

*Gobierno del Estado  
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como  
Artículo  
de segunda Clase de  
fecha 2 de Noviembre  
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 27 de abril de 2024.

**No. 34**

***Folleto Anexo***

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA**

**RESOLUCIÓN N° IEE/CE153/2024**

**RESOLUCIÓN N° IEE/CE154/2024**

**RESOLUCIÓN N° IEE/CE155/2024**

**RESOLUCIÓN N° IEE/CE156/2024**

IEE/CE153/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE JDC-103/2024 Y ACUMULADOS POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, RELATIVA A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

En esta resolución, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral<sup>1</sup> **da cumplimiento** a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>2</sup> en la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, así como el recurso de apelación radicados en el expediente **JDC-103/2024 y sus acumulados JDC-104/2024 y RAP-141/2024**, relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por Partido Acción Nacional<sup>3</sup>, para el Proceso Electoral Local 2023-2024<sup>4</sup>.

En la sentencia, el Tribunal determinó lo siguiente:

- a) **Inaplicar**, al caso concreto, el artículo 126, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; y el artículo 31 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas para el PEL<sup>5</sup>.
- b) **Revocar** parcialmente la Resolución IEE/CE114/2024 de este Consejo Estatal.

Y, en consecuencia, ordena que este Consejo Estatal se pronuncie respecto de los registros de Alma Yessica Martínez Morales y Sergio Pérez Banda.

Los antecedentes, fundamentos y consideraciones que sustentan esta resolución se exponen en los apartados siguientes.

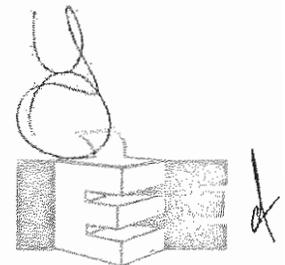
<sup>1</sup> En lo sucesivo, Consejo Estatal.

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, PAN.

<sup>4</sup> En adelante, PEL.

<sup>5</sup> En adelante, Lineamientos de registro.



## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Acuerdo IEE/CE123/2023.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE123/2023**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y el Calendario del PEL<sup>6</sup>.

**1.2. Acuerdo IEE/CE158/2023.** El trece de noviembre de dos mil veintitrés, este Consejo Estatal aprobó el Acuerdo **IEE/CE158/2023**, a través del cual emitió los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el PEL<sup>7</sup>.

Los Criterios fueron modificados mediante Acuerdo **IEE/CE02/2024**, aprobado el cinco de enero de dos mil veinticuatro<sup>8</sup>.

**1.3. Acuerdo IEE/CE25/2024.** El quince de enero, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE25/2024**, a través del cual aprobó los Lineamientos de registro.

**1.4. Acuerdo IEE/CE60/2024.** El veintiocho de febrero, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE60/2024**, a través del cual aprobó resolver de forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas en el PEL.

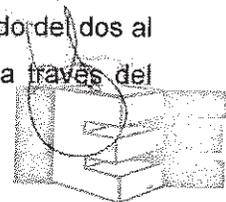
**1.5. Acuerdo IEE/CE81/2024.** El doce de marzo, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE81/2024**, a través del cual se modificó la actividad **195** del Calendario y se reformaron los Lineamientos, con la finalidad de ampliar los periodos para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, el periodo de sustituciones libres, emisión del mensaje al electorado y se ajustó el periodo de sustituciones condicionadas.

**1.6. Presentación de solicitudes de registro.** Dentro del período comprendido de los dos al catorce de marzo, los partidos políticos y alianzas electorales presentaron a través del

<sup>6</sup> En adelante, Calendario PEL.

<sup>7</sup> En adelante, Criterios.

<sup>8</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>9</sup> las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

**1.7. Resolución IEE/CE114/2024.** El cinco de abril, el Consejo Estatal emitió la resolución IEE/CE114/2024 por la que resolvió del registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas del PAN para el PEL.

**1.8 Impugnaciones.** El nueve de abril, Alma Yessica Martínez Morales, Sergio Pérez Banda y el PAN presentaron ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>10</sup>, dos juicios para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía y un recurso de apelación, respectivamente, en contra de la Resolución **IEE/CE114/2024**.

**1.9. Sentencia.** El veintidós de abril, el Tribunal dictó sentencia en el expediente **JDC-103/2024 y acumulados**. En la sentencia se revocó parcialmente la resolución impugnada y se ordenó dar cumplimiento a los efectos precisados en la misma.

## 2. COMPETENCIA

Este Consejo Estatal es **competente** para emitir la presente resolución, dado que el Tribunal le ordenó la ejecución de diversas acciones para cumplir con los efectos de la sentencia.

Además, el Consejo Estatal tiene atribuciones para garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de las personas con una candidatura, velando en todo momento que se cumplan las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>11</sup>, en materia de paridad de género y cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y para dictar todas

<sup>9</sup> En lo sucesivo, SERCIEE.

<sup>10</sup> En delante, Instituto.

<sup>11</sup> En delante, Ley Electoral.

las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones contenidas en esa norma.

Lo anterior se fundamenta el artículo 65, numeral 1, incisos b) y o), de la Ley Electoral, así como en lo dispuesto en la sentencia de clave **JDC-103/2024 y acumulados** emitida por el Tribunal.

### 3. PLANTEAMIENTO

Esta resolución del Consejo Estatal da cumplimiento a la sentencia del Tribunal emitida en el expediente **JDC-103/2024 y acumulados**.

En el expediente, se analizaron las controversias presentadas por Alma Yessica Martínez Morales, Sergio Pérez Banda y el PAN en contra de la resolución **IEE/CE114/2024**.

El Tribunal sustentó su decisión, en síntesis, en los argumentos siguientes:

- a) Que derivado de concluir con un control difuso de constitucionalidad, determinó que las porciones normativas, tanto el artículo 126, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución local, así como el artículo 32 de los Lineamientos de registro, mismos que regulan la elección consecutiva, resultaban una limitante desproporcional, excesiva y restrictiva del derecho humano a ser votado, por lo que declaró su inaplicación al caso que compete la impugnación.
- b) En el ejercicio de plenitud de jurisdicción, concluyó que Sergio Pérez Banda dio cumplimiento al requisito establecido en el artículo 8, numeral 1, inicio d) de la Ley Electoral y el artículo 19 fracción X de los Lineamientos de registro, relativo a la presentación de la declaración fiscal.
- c) Por ende, este Consejo Estatal, se deberá de pronunciar respecto de las solicitudes de registro de candidaturas correspondientes a Alma Yessica Martínez Morales y Sergio Pérez Banda.

En atención a lo anterior, el Tribunal dictó los efectos que a continuación se transcriben:



**NOVENO. Efectos.** En atención a las consideraciones previas, se tiene lo siguiente:

**9.1. Respetto de Alma Yessica Martínez Morales:**

**9.1.1.** Se **inaplica** al caso concreto, el artículo 126, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en la porción normativa: "*Los que tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el cargo de suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio*" y 31 de los Lineamientos de Registro.

**9.1.2.** Como consecuencia de la inaplicación apuntada en el efecto previo, se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de clave **IEE/CE114/2024**, por lo que hace al pronunciamiento de la solicitud de registro de **Alma Yessica Martínez Morales**.

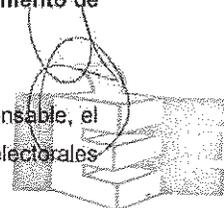
**9.1.3.** Se **ordena** al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para que, dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, se pronuncie en cuanto al registro de **Alma Yessica Martínez Morales** a efecto de que, de colmarse los demás requisitos de elegibilidad –sin prejuzgar sobre ellos– le sea otorgado el registro como candidata al cargo de Regiduría suplente por el principio de representación proporcional, en la posición 5, al Ayuntamiento de Meoqui.

**9.2. Respetto de Sergio Pérez Banda.** Se revoca la resolución de clave **IEE/CE114/2024**, en lo que fue materia de impugnación, toda vez que, este Tribunal, en plenitud de jurisdicción reconoció el cumplimiento del requisito controvertido.

**9.2.1.** Se **ordena** al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para que, dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, se pronuncie en cuanto al registro de **Sergio Pérez Banda**, a efecto de que, en caso de colmarse los demás requisitos de elegibilidad –sin prejuzgar sobre ellos– le sea otorgado el registro como candidato al cargo de Regiduría propietaria por el principio de representación proporcional, en la posición 3, para integrar el Ayuntamiento de Madera.

**9.3.** Se **ordena** al Instituto a fin de que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que suceda el pronunciamiento respectivo, **informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de este fallo**.

**9.4.** Atendiendo a que, como se menciona en los informes circunstanciados de la responsable, el veinte de abril se notificó a Talleres Gráficos de México sobre el diseño de las boletas electorales



para la impresión respectiva, por tanto, en caso de que sea materialmente posible, se **ordena** al Instituto que modifique de inmediato el diseño de la boleta electoral, en relación con las elecciones de ayuntamientos respecto de las que deriven algún cambio en su integración, con base en los efectos precisados en los numerales 9.1 y 9.2, del presente apartado, y en su caso, notifique de inmediato los cambios a talleres gráficos.

En virtud de lo expuesto, este Consejo Estatal debe pronunciarse sobre los requisitos de elegibilidad de Alma Yessica Martínez Morales y Sergio Pérez Banda para verificar que efectivamente cumplan con ellos y de ser así, proceder en consecuencia.

#### **4. CUMPLIMIENTO**

Debe precisarse que el Tribunal en los efectos de la sentencia señaló la obligación de este Consejo Estatal de revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a cargos de elección popular para el PEL.

En consecuencia, a continuación, se procede al estudio del marco normativo aplicable, las constancias aportadas por la persona interesada, así como el cumplimiento de los requisitos atinentes

##### **4.1 DEL DERECHO A SER VOTADO**

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>12</sup> establece que son derechos de la ciudadanía, de entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las personas ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

<sup>12</sup> En adelante, Constitución federal.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley Electoral señala que votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía para integrar los Poderes del Estado y los ayuntamientos.

Asimismo, en su numeral 4, prevé que la ciudadanía gozará del derecho a ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, u obtener el nombramiento para cualquier otro empleo o comisión, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución federal y la Ley Electoral.

En ese sentido, el artículo 1º, segundo, tercer y quinto párrafo, de la Constitución federal dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ese mismo dispositivo prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, refiere que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 41, base I, de la Constitución federal determina que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así

como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Dicha disposición constitucional señala que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En ese sentido, el artículo 27, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua<sup>13</sup> dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, que la Ley General en la materia, así como las demás disposiciones secundarias, determinarán las formas específicas en su intervención en el proceso electoral, y permitirán que los partidos participen coaligados en forma total, parcial o flexible, o bien, que postulen candidaturas comunes en los procesos electorales, sin que pueda realizarse la transferencia de votos a través de los convenios respectivos, en los términos de la Constitución local y la Ley Electoral.

#### **4.2. DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS**

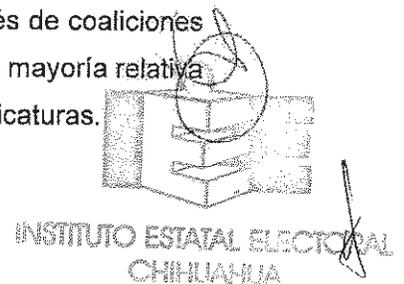
De conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, de la Constitución federal; 42, numeral 2, y 43, numeral 2, 104, numeral 1, de la Ley Electoral, corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que hayan cumplido los requisitos de postulación, solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

##### **4.2.1. DEL PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO**

En los Lineamientos de registro se establecieron las bases del procedimiento para la presentación y revisión de solicitudes y documentación en línea para el registro de candidaturas que postularían los partidos políticos en lo individual, a través de coaliciones o candidaturas comunes a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

---

<sup>13</sup>En adelante, Constitución local.



En ese sentido, en los artículos 38 y 66 de los Lineamientos de registro se dispone que el proceso de registro se realizaría en línea a través del SERCIEE, mediante el uso de tecnologías de la información que permitan brindar condiciones de certeza, validez, objetividad y confidencialidad, y sería la única modalidad de registro y sustitución de candidaturas de partidos políticos y alianzas electorales.

Para ello, los partidos políticos y alianzas electorales debían acceder al SERCIEE a través de las cuentas y permisos asignados por el Instituto, quienes capturarían la información de sus postulaciones y generarían los formatos debidamente llenados, para su impresión, suscripción y digitalización individualizada en formato PDF, para su posterior carga en el SERCIEE y envío de solicitudes.

Asimismo, en términos del artículo 46 de los Lineamientos de registro, los partidos políticos por conducto de sus presidencias de Comités Ejecutivos Estatales o equivalente y facultadas para la suscripción de solicitudes de registro de candidaturas, debían suscribir el **Formato RC-00** en el que manifestaran bajo protesta de decir verdad, que la información y documentación digital que se cargue al SERCIEE constituye una copia íntegra e inalterada de sus originales que se encuentran bajo su resguardo y comprometen a presentarla en caso de ser requerida por la autoridad correspondiente.

#### 4.2.2. DE LA INSTANCIA FACULTADA PARA SUSCRIBIR SOLICITUDES DE REGISTRO

Del artículo 16, incisos a) y b), de los Lineamientos de registro se desprende que, durante el periodo comprendido del doce al dieciséis de febrero, los partidos políticos y alianzas electorales, a través de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal o su equivalente, debieron presentar por escrito:

- a) Nombre y cargo de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas, de conformidad con su normativa interna y acompañarse de:



- i. Original o copia certificada de la documentación que acredite la personería de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas;
  - ii. Copia simple y legible, por su anverso y reverso, de la credencial para votar de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas, y
  - iii. Correo electrónico y teléfono de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas.
- b) Precisar el tipo de registro que elegirá el partido político, esto es, supletorio u ordinario, por cada municipio o distrito, según la elección de que se trate, en apego a lo dispuesto en el artículo 106, numerales 2, 3, 5 y 7, de la Ley Electoral.

#### **4.2.3. DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO**

En términos de los artículos 7, 39, 50, 66 y 70 de los Lineamientos de registro, los partidos políticos y alianzas electorales debieron presentar las solicitudes de candidaturas del **dos al catorce de marzo** de forma digital a través del SERCIEE.

#### **4.2.4. DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS**

El artículo 76 de los Lineamientos de registro dispone que, del quince al veintiocho de marzo el Instituto procedería a realizar la revisión de las solicitudes recibidas en el SERCIEE por los partidos políticos y alianzas electorales, conforme a los pasos siguientes:

- a) El personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto<sup>14</sup>, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, validaría y verificaría la información y documentación cargada en el SERCIEE, en un plazo que no excediera de ciento veinte horas.
- b) En caso de encontrarse inconsistencias en la captura y la verificación, se procedería a realizar las correcciones correspondientes, con base en la información que obre

<sup>14</sup> En adelante, DEPPP.

en el SERCIEE o archivos del Instituto. De no ser susceptible de modificación la inconsistencia detectada, se prevendría al partido político o alianza electoral, en términos del procedimiento previsto en el Capítulo Décimo Segundo de los Lineamientos de registro.

- c) Una vez validada la información y documentación digital, la DEPPP, con apoyo de la Dirección Jurídica, verificaría que se cumpla con los requisitos previstos en la Constitución local, la Ley Electoral, Criterios de paridad de género y medidas afirmativas y los Lineamientos de registro.
- d) De forma paralela a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales y de elegibilidad de las postulaciones, dentro de los ocho días posteriores a la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, la DEPPP remitiría a:
  - i. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, el listado de la ciudadanía postulada a una candidatura por los partidos políticos o alianzas electorales, a efecto de que verificara la situación registral de dichas personas.
  - ii. La Unidad de Igualdad de Género Derechos Humanos y No Discriminación, el listado de la ciudadanía postulada a una candidatura por los partidos políticos o alianzas electorales, a efecto de que verificara la situación de dichas personas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>15</sup>.
- e) Luego de la recepción de los listados, el Instituto Nacional Electoral entregaría al Instituto la información de la situación registral electoral de las personas aspirantes a las candidaturas y, en su momento, entregaría también cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de sus registros en la Lista Nominal de Electores. La información a que se refiere este inciso surtirá efectos legales plenos de constancia de situación registral.
- f) La Unidad de Igualdad de Género Derechos Humanos y No Discriminación entregaría a la DEPPP la información de la situación de las personas aspirantes a las candidaturas y, en su momento, entregaría cualquier cambio que pudiera ocurrir

<sup>15</sup> En adelante, VPMRG.



respecto de las personas candidatas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG.

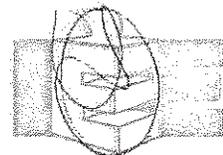
- g) Con base en el resultado de la revisión efectuada por la DEPPP, la Presidencia podría requerir a los partidos políticos y alianzas electorales o en su caso, personas postuladas a una candidatura, la presentación física de la documentación original necesaria, a fin de realizar el cotejo con su versión digital cargada en el SERCIEE, con el apercibimiento que, de no atender el requerimiento en el tiempo señalado, este Consejo Estatal podría negar o cancelar los registros correspondientes.

#### **4.2.5. DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO A LA 8 DE 8 CONTRA LA VIOLENCIA**

El artículo 3 del Procedimiento del Instituto para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 18, fracciones XI, XII y XIII, y 19, fracciones XI, XII y XIII, de los Lineamientos de registro<sup>16</sup> establece que los requisitos de elegibilidad que el Instituto debe verificar durante la fase de registro de candidaturas y al calificar la elección son los siguientes:

- a) No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias;
- b) No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos; y
- c) No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

<sup>16</sup> En adelante, Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia.



En tal virtud, acorde a lo señalado en el artículo 8 del procedimiento referido, los documentos que corroboran el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 37 y 60, incisos e), f) y g), de los Lineamientos de registro y que se deben adjuntar a la solicitud de registro son los siguientes:

- a) El Formato RC-02-BP;
- b) La Constancia de inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, y
- c) La Constancia de Antecedentes Penales emitida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

Luego, los artículos 9 y 10 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia estipulan que, una vez realizado el registro en el SERCIEE, se verificaría la información y documentación presentada, en un plazo que no excediera de ciento veinte horas, conforme al procedimiento previsto en los capítulos Décimo Primero y Décimo Segundo de los Lineamientos de registro; y, en el supuesto que la DEPPP se percatara de que existiera algún indicio respecto de falsedad de alguno de los documentos referidos en el artículo 8 de los citados Lineamientos de registro, daría vista a las autoridades correspondientes.

Asimismo, los artículos 11 y 12 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia señala que, durante el periodo de revisión de las solicitudes de registro, la DEPPP debería realizar las acciones que estimara necesarias para allegarse de la información y documentos durante el periodo de revisión de las solicitudes de registro para verificar el cumplimiento de los requisitos previamente señalados; y, por tanto, el registro de una persona postulada únicamente será procedente cuando en el SERCIEE se cuente con la información y documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia.

#### 4.2.6. DE LAS PREVENCIONES Y DERECHO DE GARANTÍA DE AUDIENCIA

El artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución federal establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

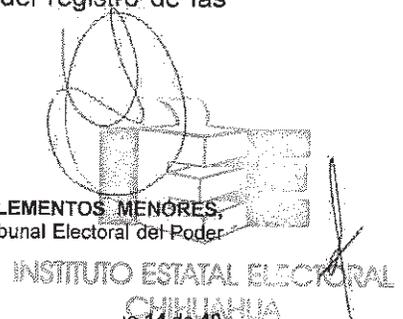
Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>17</sup> ha sostenido en la jurisprudencia clave **42/2002**<sup>18</sup> que cuando mediante un escrito se ejerce un derecho, deben prevenirse al promovente para que subsane irregularidades, incluso tratándose de elementos o formalidades menores, atento al derecho de audiencia previsto en el mencionado escrito de la Constitución federal.

Sobre el particular, los artículos 107, numeral 1, de la Ley Electoral dispone que vencido el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 16, y en los numerales 4 y 5 del artículo 106 de dicho ordenamiento, este Consejo Estatal le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Asimismo, el numeral 2 del mismo precepto indica que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas será acreedor a una amonestación pública y este Consejo Estatal le requerirá, de nueva cuenta para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

<sup>17</sup> En adelante, Sala Superior.

<sup>18</sup> De rubro PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.



Por su parte, el artículo 112, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral refiere que recibida una solicitud de registro de candidaturas ante los organismos electorales que correspondan, se verificará que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que, si de la verificación realizada se advierte que se incumplió con alguno de los requisitos, se notificará al partido político o coalición, así como la candidatura correspondiente, para que subsane la omisión o, en su caso, se sustituya la candidatura.

En ese sentido, en el Capítulo Décimo Segundo de los Lineamientos de registro se estatuye que si de la verificación realizada se advirtiera que se incumplió con alguno de los requisitos, por acuerdo de la Presidencia, se prevendría al partido político o alianza electoral, a través de su comité ejecutivo estatal o su equivalente, para que subsanara la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a cuarenta y ocho horas; y de persistir el incumplimiento a la primera prevención, se emitiría una segunda y última prevención para que el partido político o alianza electoral subsanen la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a veinticuatro horas.

Finalmente, en el evento de que el partido político estimara necesario realizar una precisión, aclaración u observación respecto de la documentación y/o información que fue cargada en el SERCIEE junto con sus postulaciones primigenias o en cumplimiento a las prevenciones efectuadas, en los requerimientos efectuados por la Presidencia se precisó la posibilidad de presentar escritos en los que se detallaran dichas circunstancias.

#### **4.3 DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS POR FÓRMULAS, PLANILLAS Y LISTAS**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución federal se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones mediante la postulación de fórmulas y planillas de candidaturas completas, por lo que ante la detección de una omisión sobre el particular, deberá requerirse a la fuerza



política que corresponda, a efecto de que este Instituto cumpla su deber constitucional de que los órganos emanados de las elecciones se integren en forma completa y correcta.<sup>19</sup>

#### a. Integrantes de ayuntamientos

El artículo 106, numeral 5, de la Ley Electoral, en relación con el diverso 17 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua<sup>20</sup>, establece que las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán por planillas, cada una integrada por una presidenta o presidente municipal, el número de regidurías de mayoría relativa y la lista de regidurías de representación proporcional, todas con su respectiva suplencia.

Al respecto, el artículo 191, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral establece que además de las regidurías electas según el principio de mayoría relativa, en los municipios contemplados en el artículo 17, fracción I, del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidurías según el principio de representación proporcional; en los que refiere la fracción II del enunciado artículo podrán tener adicionalmente siete regidurías; en los que alude la fracción III podrán tener adicionalmente cinco regidurías; y hasta tres en los restantes comprendidos en la fracción IV.

<sup>19</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior de clave 17/2018 y rubro y contenido siguiente: **CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14.

<sup>20</sup> En adelante, Código Municipal.

Atento a lo anterior, las postulaciones a integrantes de los ayuntamientos se integrarán de la siguiente forma:

TABLA 4 Conformación de planillas de integrantes de ayuntamientos				
Presidencia municipal	Regidurías de mayoría relativa	Regidurías de representación proporcional	Fundamento	Municipios
1	11	9	Artículo 17, fracción I, del Código Municipal	Chihuahua y Juárez.
1	9	7	Artículo 17, fracción II, del Código Municipal	Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo.
1	7	5	Artículo 17, fracción III, del Código Municipal	Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Ignacio Zaragoza, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Urique.
1	5	3	Artículo 17, fracción IV, del Código Municipal	Allende, Aquiles Serdán, Bachíniva, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Carichí, Casas Grandes, Chínipas, Coronado, Coyame del Sotol, Cusiuhuirachi, Dr. Belisario Domínguez, El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guazapares, Huejotitán, Janos, Julimes, La Cruz, López, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Morelos, Moris, Nonoava, Ocampo, Práxedis G. Guerrero, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, Santa Isabel, Satevó, Temósachic, Uruachi y Valle de Zaragoza.

Para el caso de las alianzas electorales, en la postulación de integrantes de ayuntamientos, deberán presentar planillas, cada una integrada por una presidencia municipal, el número de regidurías de mayoría relativa y una lista individual por cada partido político de regidurías de representación proporcional, todas con su respectiva suplencia.

**4.4. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD**

Los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la Constitución federal, Constitución local y en la Ley Electoral, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular local.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público.

Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el proceso electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 de la Constitución federal, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución federal y en las leyes secundarias.

Estos requisitos son de **carácter positivo** (por ejemplo, ser ciudadano mexicano, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera). Así también se prevén otros supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de **carácter negativo** para determinar la inelegibilidad de una candidatura (por ejemplo, no ser ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera).

De tal suerte, resulta de suma importancia el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución federal y en la ley, entendidos como las calidades,

circunstancias o condiciones necesarias para que una persona ciudadana pueda ser votado y, en su caso, pueda ocupar un cargo de elección popular, destacándose que, la falta de surtimiento de alguno de tales requisitos o la existencia de alguno de los supuestos de incompatibilidad para desempeñar el cargo, impide que la persona ciudadana pueda contender en una elección popular, o bien, en su caso, provoque la nulidad de la elección respectiva.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que los requisitos de elegibilidad son de carácter restrictivo, por lo que la ausencia de uno solo de ellos produce la declaración de inelegibilidad correspondiente y, consecuentemente, la determinación de que no se es apto para acceder al cargo de elección popular pretendido<sup>21</sup>.

No obstante, tratándose de la restricción al ejercicio de los derechos humanos, dentro de los que se encuentran los derechos políticos y electorales, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 1° Constitucional, en el que se establece, entre otros aspectos, que el ejercicio de estos derechos sólo se puede restringir en los casos expresamente delimitados en la propia Constitución<sup>22</sup>.

Asimismo, destaca el criterio para el análisis de los requisitos de elegibilidad, que están sujetos a lo previsto por la tesis número LXXVI/2001 antes citada, conforme a la cual la

<sup>21</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Tesis LXXVI/2001, de rubro y contenido siguiente: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**-En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulan, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

<sup>22</sup> Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia PJJ.20/2014, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.**

autoridad electoral realiza el análisis y revisión de los requisitos de elegibilidad y documentación tomando en consideración dos criterios:

- 1) **Requisitos de elegibilidad positivos**, que versan sobre los cuales debe demostrarse su cumplimiento. En términos generales, deben ser acreditados por las personas que aspiran a una candidatura y partidos políticos que les postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes, por lo que a éstos les corresponde la carga de la prueba, y
- 2) **Requisitos de elegibilidad negativos**, que se dan por satisfechos tomando como base la buena fe. En principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, o bien, sería suficiente con el dicho de la persona candidata, a través de un formato en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad no ubicarse en el supuesto prohibido, por lo que en estos casos la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface, quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

#### a. Integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas<sup>23</sup>

En atención a lo dispuesto en los artículos 34; y 38, fracciones VI y VII, de la Constitución federal; 127 de la Constitución local; 9, numeral 1, de la LGIPE; 8 de la Ley Electoral y 19 de los Lineamientos de registro las personas interesadas en integrar los ayuntamientos y las sindicaturas deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que se enlistan a continuación:

Ser ciudadana mexicana y chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos.

- I. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.
- II. Tener calidad de personas electoras.
- III. Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos.

<sup>23</sup>Se incluye la sindicatura conforme al artículo 126, fracción I, de la Constitución local.

- IV. No haber sido condenada en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político.
- V. No ser servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.
- VI. No ser ministra de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.
- VII. No ser magistrada del Tribunal, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2, de la LGIPE.
- VIII. No ser presidenta o consejera electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4, de la LGIPE.
- IX. Presentar al Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.
- X. No ser declarada persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- XI. No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- XII. No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

Por su parte, el artículo 8, numeral 2, de la Ley Electoral establece que en relación con la exigencia de separación del cargo público, prevista en las normas constitucionales o legales correspondientes, se entenderá que es efectiva a partir de la formal presentación de la solicitud de licencia ante el órgano competente; en el caso de quienes ocupen los cargos de las diputaciones, integrantes de los ayuntamientos o sindicaturas que pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo.



Para la revisión de los requisitos de elegibilidad señalados previamente, las solicitudes de registro de candidaturas debieron acompañarse de la documentación precisada en el artículo 60 de los Lineamientos de registro.

Además, es obligación de las personas que se postulan a un cargo de elección popular, a través de un partido político o alianza electoral, presentar declaración bajo protesta de decir verdad de no estar en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38; fracción VII, de la Constitución federal, y 8, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, a través del formato que para tal efecto aprobó el Consejo Estatal y presentar la constancia emitida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua, que certifique la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, así como la Constancia de Antecedentes Penales expedida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, con fecha de expedición no mayor a un mes previo a la fecha de presentación de la solicitud de registro.

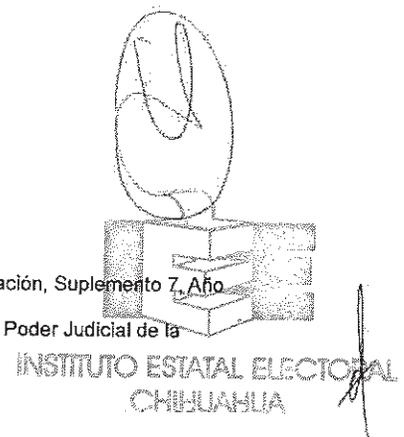
#### 4.5 ELECCIÓN CONSECUTIVA

Conforme a lo establecido en los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución federal; 41, fracción V, segundo párrafo, 44, 126, fracción I, cuarto párrafo, y 127, fracción VI, de la Constitución local; 8, numeral 2, 11, numeral 5, y 13, numeral 3, de la Ley Electoral; el Capítulo Cuarto de los Lineamientos de registro; así como las tesis de jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior e identificadas con las claves **21/2003**<sup>24</sup> y **7/2021**<sup>25</sup>, las personas que actualmente ocupen el cargo de miembros de ayuntamientos o diputaciones, podrán reelegirse en su encargo hasta por un periodo adicional.

##### a. Integrantes de ayuntamientos y sindicaturas

<sup>24</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 25 y 26.

<sup>25</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 33 y 34.



- I. Las personas que ocupen un cargo de elección popular de integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas podrán postularse para la reelección hasta por un periodo adicional, a menos que ya se hubieran reelegido. Quienes pretendan reelegirse, podrán optar por separarse, o no, de su cargo.
- II. Se entenderá que una persona se ubica en el supuesto de reelección si se postula para un periodo adicional con el mismo carácter (propietaria o suplente) con el que fue electa, o bien, habiendo sido electa en el periodo anterior con el carácter de suplente hubiera tomado posesión del cargo durante una parte o la totalidad del periodo correspondiente<sup>26</sup> y se postula nuevamente para el mismo cargo con el carácter de propietario.
- III. Aquellas personas que pretendan la reelección al cargo de integrantes de ayuntamientos y sindicaturas deberán de ser registradas para el municipio que fueron electas previamente.
- IV. Quienes hayan ocupado el cargo de sindicatura o regiduría, podrán ser postuladas en el periodo inmediato siguiente como candidatas a la presidencia municipal, sin que ello suponga reelección.
- V. Las personas ciudadanas que hayan ocupado la presidencia municipal de su ayuntamiento no podrán postularse como candidatas a una sindicatura o regiduría en el periodo inmediato siguiente.

<sup>26</sup> Véase la jurisprudencia de clave 21/2003 y rubro y contenido siguiente: **REELECCIÓN EN LOS AYUNTAMIENTOS. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE CARGOS QUE LEGALMENTE NO DEBAN SURGIR DE ELECCIONES POPULARES:** Conforme a una interpretación sistemática y funcional del artículo 115, fracción I, párrafos segundo y quinto, de la Constitución federal, el principio de no reelección no es aplicable para cargos que en la ley no estén comprendidos dentro de los que deben surgir de elecciones democráticas. Lo anterior, porque la actualización del supuesto jurídico identificado como principio de no reelección, en lo que toca al gobierno municipal, según tal precepto, se conforma con la concurrencia necesaria de los tres elementos siguientes: a) la existencia o previsión jurídica de un cargo determinado en el Ayuntamiento, que ordinariamente deba cubrirse mediante procesos de elección popular democrática, aunque sea admisible legalmente, como excepción, que su desempeño se lleve a cabo por elección indirecta, designación o nombramiento de alguna autoridad, en los casos en que la persona elegida no se presente a ocuparlo, falte por muerte, licencia, suspensión, inhabilitación u otra causa insuperable, se declare nula la elección, etcétera; b) la ocupación de ese cargo por un ciudadano, durante una parte o la totalidad del periodo correspondiente, por haber triunfado u obtenido una asignación en elecciones populares, o haber sido designado o nombrado por una autoridad, y c) la pretensión de que ese mismo ciudadano sea postulado para un cargo de elección popular del ayuntamiento, en el proceso electoral subsecuente. Esto es, la Ley Fundamental prohíbe tanto la auténtica reelección, en su sentido gramatical, como también la diversa situación que equipara a la reelección, consistente en que una persona ocupe por elección indirecta, designación o nombramiento un puesto que legalmente debe ser de elección popular, en principio, y pretenda postularse como candidato a un cargo dentro del ayuntamiento en el siguiente proceso electoral. Consecuentemente, si durante el tiempo en que un ciudadano desempeña una función municipal en el ayuntamiento, por elección indirecta, nombramiento o designación, sin que su cargo esté comprendido dentro de los que deben surgir de elecciones democráticas, pero en el lapso de su ejercicio se reforma la legislación para incluirlo en este conjunto, para los periodos gubernamentales subsecuentes, es indudable que no se presenta la concurrencia de los elementos descritos, respecto al funcionario aludido, porque la aceptación de su postulación no implicará reelección, y tampoco se conformaría la situación equiparada, al faltar para ambas hipótesis la circunstancia de que durante el ejercicio de la función en el primer periodo mencionado, el cargo ocupado estuviera legalmente contemplado como de elección popular.

- VI. La postulación y solicitud de registro de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la coalición cuando así se hayan postulado previamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- VII. A efecto de verificar la renuncia o pérdida de la militancia o militancia parlamentaria, se entenderá como fecha correspondiente a la mitad del mandato de los cargos electos en el proceso anterior el **diez de marzo de dos mil veintitrés**.

Ahora bien, atento a lo señalado por Sala Superior en la sentencia recaída al expediente **SUP-REC-322/2021 y acumulados**, cuya interpretación se considera aplicable al caso, se desprende que para el supuesto de reelección de munícipes debe tomarse en cuenta la naturaleza de su cargo y la relación que estos mantienen con el partido político que los postuló, para determinar si la ampliación de la exigencia de militantes a simpatizantes tendría efectos positivos en cuanto a los objetivos de la reelección, el sistema de partidos y el funcionamiento democrático.

En tal virtud, la autoridad jurisdiccional concluyó que en las dinámicas de los ayuntamientos no se generan derechos u obligaciones según la pertenencia a un grupo de extracción partidista específico, sino que la votación que se emite en los cabildos se hace sin una agenda plural definida según ideologías de grupo y definidas en función de un fin específico en común. Por tanto, no se generan las dinámicas de disciplina interna en los ayuntamientos que, por su propia dinámica, sí se generan en las legislaturas.

Por ello, al no estar de por medio un vínculo partidista estrecho en el actuar de las autoridades municipales, como el que se genera con las dinámicas de los grupos parlamentarios, las personas integrantes no militantes de los municipios, no se encuentran dentro del supuesto normativo de la restricción de desvincularse del partido que los postuló.

En consecuencia, extender la aplicación de la norma a no militantes, es decir, sujetos normativos no incluidos en la norma bajo estudio no atiende a la literalidad de la norma ni

a sus finalidades en función de la naturaleza específica del municipio, así como de las funciones y dinámicas de los municipios<sup>27</sup>.

**4.6. DUPLICIDADES**

El artículo 8, numeral 3, de la Ley Electoral dispone que ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; exceptuando el caso de que se registre a una misma persona como candidata al cargo de diputación o regiduría por ambos principios de elección.

Lo anterior, con la excepción prevista en los artículos 106, numeral 5, fracción IV, de la Ley Electoral; y 57 y 58 de los Lineamientos de registro, en los que se establece que las candidaturas que integren las lista de representación proporcional podrán ser iguales a las postuladas mediante planilla de mayoría relativa hasta en un 45% (cuarenta y cinco por ciento), de acuerdo con lo que determine cada partido político o candidatura independiente, por lo que el límite de fórmulas de candidaturas de regidurías de mayoría relativa que también pueden postularse por el principio de representación proporcional en cada municipio se sujeta a los límites siguientes:

TABLA 5			
Fórmulas de regidurías de mayoría relativa que también podrán postularse por el principio de representación proporcional			
Regidurías de mayoría relativa	45% de regidurías de mayoría relativa	Número de fórmulas de regidurías de mayoría relativa que también podrán postularse por el principio de representación	Municipios
11	4.95	5	Chihuahua y Juárez.
9	4.05	4	Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo
7	3.15	3	Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Ignacio Zaragoza, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Urique

<sup>27</sup> Sirva de apoyo el criterio contenido en la Jurisprudencia 29/2020 de la Sala Superior, bajo el rubro DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

5	2.25	2	Allende, Aquiles Serdán, Bachíniva, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Carichí, Casas Grandes, Chínipas, Coronado, Coyame del Sotol, Cusiuhuirachi, Dr. Belisario Domínguez, El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guazapares, Huejotitán, Janos, Julimes, La Cruz, López, Maguarichí, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Morelos, Moris, Nonoava, Ocampo, Praxedis G. Guerrero, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, Santa Isabel, Satevó, Temósachic, Uruachi y Valle de Zaragoza
---	------	---	---

Tratándose de alianzas electorales, las duplicidades de fórmulas en las listas de regidurías de representación proporcional de los partidos políticos aliados deberán mantener el origen partidista y, en su caso, la fracción parlamentaria señalada en el siglado del convenio respectivo.

Ahora bien, es importante precisar que, acorde al criterio contenido en la tesis XL/2004<sup>28</sup> la limitación de postulación simultánea de candidaturas, bajo el argumento histórico del criterio funcional, la intención del legislador federal -que ha permeado en las legislaturas locales- fue crear la figura de las candidaturas simultáneas, para candidaturas en lo

<sup>28</sup> De rubro y contenido siguiente: REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES. LA PROHIBICIÓN SE REFIERE A CADA CANDIDATO EN LO INDIVIDUAL Y NO A LA FÓRMULA EN SU CONJUNTO. La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 41, 51 y 52 de la Constitución federal; 8, 20, 175, apartado 2, 178 y 179, apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite determinar que la cantidad máxima de sesenta registros simultáneos de candidatos a diputados federales tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que puede efectuar un mismo partido político o coalición en un proceso electoral, está referido a los candidatos en sí mismos considerados, ya sean propietarios o suplentes, y no a la fórmula completa. Lo anterior, si se tiene en cuenta que en el derecho positivo electoral mexicano, por regla general, un ciudadano no puede ser registrado como candidato, ya sea como propietario o como suplente, para dos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, con el fin de salvaguardar la libertad del voto y el principio de certeza en el proceso, en virtud de que si se obtienen dos cargos de elección popular por una misma persona, habrá incompatibilidad que le impedirá ocupar uno de ellos —en el caso del suplente, existe esa posibilidad cuando falte el propietario en los supuestos establecidos en la ley— en perjuicio de la ciudadanía que lo eligió; sin embargo, se admiten como excepción los registros simultáneos a que se hizo referencia, como una medida que permitirá a los partidos políticos, sobre todo a los que tienen menor grado de penetración en la sociedad, tener posibilidades de reunir el número de candidatos que exige la ley para participar en la contienda para diputados por ambos principios y de que ciertos candidatos suyos integren la Cámara de Diputados, en la fracción parlamentaria de su partido, ya sea como propietarios o como suplentes, o como parte de una fórmula completa según convenga al instituto político, en el entendido de que, cuando el candidato obtenga la diputación por mayoría relativa, ya no será considerado para la asignación de los de representación proporcional, y si lo será cuando no haya obtenido por el primer principio. Existe el imperativo constitucional de que la elección de diputados que integran la Cámara de Diputados debe ser en su totalidad, con un propietario y un suplente, es decir, la elección se hace por fórmulas; esto significa que para las trescientas diputaciones de mayoría relativa y para las doscientas de representación proporcional, deberá haber un diputado propietario y un suplente y el ejercicio de dichos cargos, por su naturaleza, es personalísimo. Asimismo, se considera que fuera de ese caso de excepción, el incumplimiento a la regla general trae como consecuencia la inelegibilidad del candidato, por incompatibilidad, aspecto que concierne o afecta de manera individual a cada uno, y no a los dos integrantes de la fórmula. Esto corresponde con la circunstancia de que generalmente la ley se refiera a las fórmulas y candidatos en forma separada, salvo para efectos de la votación. Si se hiciera la interpretación contraria, en el sentido de que el límite máximo de registros simultáneos se refiere a las fórmulas completas, se permitiría que un partido político registrara al mismo tiempo en mayoría relativa y en representación proporcional, hasta doscientos candidatos a diputados con sólo establecer para cada uno, a un compañero de fórmula diferente, con lo cual contravendría la regla general de inelegibilidad ya precisada y los bienes jurídicos que protege.

individual y no así para la fórmula en sentido cerrado o estricto, dado que el incumplimiento a la regla general trae como consecuencia la inelegibilidad de la candidatura, por incompatibilidad, aspecto que concierne o afecta de manera individual a cada uno, y no a los dos integrantes de la fórmula.

En ese sentido, este Consejo Estatal estima acorde a derecho interpretar la limitación prevista en los artículos 106, numeral 5, fracción IV, de la Ley Electoral; y 57 y 58 de los Lineamientos de registro, en sentido amplio y contabilizar las candidaturas simultáneas en lo individual.

Por su parte, los artículos 11, numeral 1, de la LGIPE; y 8, numeral 4, de la Ley Electoral refieren que ninguna persona podrá ser registrada para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de las entidades federativas o municipios. En ese supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro a una candidatura local.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 79, 80, y 81 de los Lineamientos de registro, una vez recibidas y analizadas las solicitudes de registro, si se detecta una duplicidad de registro para un cargo de elección local, se requerirá al partido político que en lo individual o en representación de la alianza electoral haya duplicado la solicitud de registro, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, decida sobre cuál solicitud debe prevalecer.

Asimismo, en el evento de que se detecte una duplicidad de registro para un cargo de elección federal y uno local, se requerirá al partido político que en lo individual o en representación de la alianza electoral haya duplicado la solicitud de registro para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, sustituya la candidatura duplicada.

Por otro lado, en el supuesto de que la duplicidad se actualice respecto de la postulación de una misma persona para diversos cargos locales, se requerirá a la persona postulada para que señale la candidatura en la que desea permanecer.

En caso de que no se cumpla con los requerimientos mencionados, se tomará en cuenta el último registro o solicitud presentada.

Una vez enunciadas las reglas generales aplicables a todas las candidaturas y a las postulaciones realizadas por coaliciones y candidaturas comunes, se procede a señalar las relativas a las elecciones de integrantes de los ayuntamientos.

#### 4.7 GARANTÍA DE AUDIENCIA

El artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución federal establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia de clave **42/2002**<sup>29</sup> que cuando mediante un escrito se ejerce un derecho, deben prevenirse al promovente para que subsane irregularidades, incluso tratándose de elementos o formalidades menores, atento al derecho de audiencia previsto en el mencionado numeral de la Constitución federal.

En el mismo sentido, en la jurisprudencia de clave **2/2015**<sup>30</sup>, Sala Superior estableció que tratándose de personas que aspiran a una candidatura independiente las autoridades electorales deben requerir en todos los casos a las personas para que subsanen las deficiencias, incluso cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones

<sup>29</sup> De rubro **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

<sup>30</sup> De rubro **CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16-2016, páginas 15 y 16.

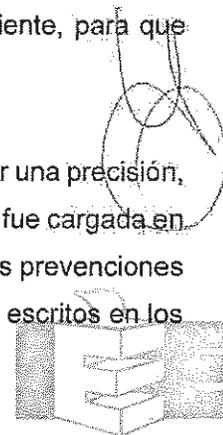
normativas, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución federal y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre el particular, el artículo 107, numeral 1, de la Ley Electoral dispone que vencido el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 16, y en los numerales 4 y 5 del artículo 106 de dicho ordenamiento, este Consejo Estatal le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Asimismo, el numeral 2 del mismo precepto indica que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas será acreedor a una amonestación pública y este Consejo Estatal le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Por su parte, el artículo 112, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral refiere que recibida una solicitud de registro de candidaturas ante los organismos electorales que correspondan, se verificará que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que, si de la verificación realizada se advierte que se incumplió con alguno de los requisitos, se notificará al partido político o coalición, así como al candidato correspondiente, para que subsane la omisión o, en su caso, se sustituya la candidatura.

Finalmente, en el evento de que el partido político estimara necesario realizar una precisión, aclaración u observación respecto de la documentación y/o información que fue cargada en el SERCIEE junto con sus postulaciones primigenias o en cumplimiento a las prevenciones efectuadas, en dichos requerimientos se precisó la posibilidad de presentar escritos en los que se detallaran dichas circunstancias.



**4.8. CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS**

En los Criterios se establecieron acciones afirmativas para personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, de la diversidad sexual y con discapacidad permanente, así como las reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas en el PEL, que, en el particular, no es materia de estudio.

**4.9 CASO CONCRETO**

En primer término, se describe el análisis de cumplimiento al procedimiento de presentación y revisión de los requisitos formales relativos a la presentación de las solicitudes de registro y documentación de **Sergio Pérez Banda** como regidor propietario número 3 por el principio de RP del Ayuntamiento de Madera y **Alma Yessica Martínez Morales** como regidora suplente número 5 por el principio de RP del Ayuntamiento de Meoqui, ambos postulados por el PAN; para posteriormente analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales, atinentes a elegibilidad.

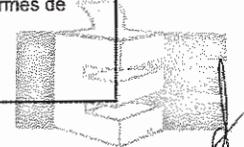
**4.9.1 REQUISITOS FORMALES**

Cada uno de los datos y documentos descritos a continuación fueron presentados por el PAN a través del **SERCIEE**<sup>31</sup>:

Tabla 6		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
Artículos 59 y 70 de Lineamientos de Registro	Presentar en el SERCIEE la Solicitud de Registro de Candidaturas PEL	En las solicitudes de registro de las candidaturas se indican los siguientes datos: a) El partido político o alianza electoral que postula a la persona. b) En caso de alianza electoral, el partido político que postula originalmente la candidatura y la fracción parlamentaria a la que se integraría en caso de elección, conforme al convenio respectivo. c) Cargo para el cual se postula, carácter (propietaria o suplencia) y posición en la integración. d) Si la postulación se ubica en la hipótesis de reelección o elección consecutiva. e) Estado, municipio o distrito por el cual se postula. f) Nombre y apellidos (conforme al acta de nacimiento). g) Edad, lugar y fecha de nacimiento.

<sup>31</sup> Véase apartado 4.9 de esta determinación.

Tabla 6		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
		h) Sexo y género. i) Clave de elector de la credencial para votar con fotografía. j) OCR (Optical Character Recognition), CIC (Código de identificación de la credencial para votar con fotografía), en su caso, número de emisión y sección electoral de la credencial para votar con fotografía. k) Registro Federal de Contribuyentes de la persona que se postula. l) Si la persona que se postula es sujeta a presentar declaración fiscal, en términos del artículo 150 y demás aplicables de la Ley del Impuesto de la Renta. m) Si el cargo que se postula es en cumplimiento a una acción afirmativa y de ser afirmativa la respuesta, señalar la acción o acciones a que se da cumplimiento. n) En su caso, si la persona que se postula pertenece a un pueblo indígena. o) En su caso, si la persona que se postula pertenece a la población de la diversidad sexual. p) En su caso, si la persona que se postula tiene alguna discapacidad permanente. q) En su caso, si la persona que se postula pertenece a otro grupo de condición de vulnerabilidad. r) En su caso, el nombre con el que se identifica la persona que se postula, que se auto percibe con una identidad sexo genérica distinta a la registrada en su acta de nacimiento. s) En su caso, sobrenombre, apodo, alias, mote o hipocorístico. t) Ocupación y profesión o último grado de estudios. u) Domicilio y tiempo de residencia en este. v) Número de teléfono y correo electrónico. w) En su caso, las redes sociales que se utilizarán para promoción de la candidatura. x) En su caso, las redes sociales de la persona que se postula. y) La manifestación de los partidos políticos, bajo protesta de decir verdad, de que: i. La candidatura que se postula fue seleccionada conforme las normas estatutarias del partido político postulante. ii. Aceptación de candidatura que se postula. iii. Los datos que se proporcionan en la solicitud de registro son verídicos y corresponden a los asentados en acta de nacimiento y/o los de la credencial para votar de quien se postula, entendiendo que, en el caso de discrepancia entre ambos documentos, prevalecerá el del acta de nacimiento. iv. Aceptación de aviso de privacidad publicado en la página de Internet del Instituto. z) Nombre, cargo y firma autógrafa de la persona facultada para suscribir las solicitudes de registro, conforme a las normas estatutarias.
Artículo 60, fracción a), de Lineamientos de Registro	Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente	Se exhibieron copias simples del anverso y reverso de credenciales para votar con fotografía vigente.
Artículo 60, fracción b), de los Lineamientos de registro.	Copia legible del acta de nacimiento, de inscripción de nacimiento (para aquellas personas nacidas fuera de territorio nacional) o documento apostillado que acredite el nacimiento de la persona candidatura	Se exhibieron copias simples del acta de nacimiento.
Artículo 60, Inciso c), de los Lineamientos de registro.	Formato de Aceptación de Registro, junto con la documentación adicional que se señala en la normativa del SNR.	Se presentaron los formatos de aceptación de Registro y diversos informes de capacidad económica firmados de manera autógrafa,



<b>Tabla 6</b>		
<b>Requisitos formales de todas las candidaturas</b>		
<b>Fundamento</b>	<b>Requisito</b>	<b>Documentos exhibidos y datos presentados</b>
Artículo 60, inciso d), de los Lineamientos de registro.	Formato RC-01-AC	<p>Se exhibió formatos RC-01-AC, donde las personas postuladas aceptan las candidaturas; y manifiestan que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i. Bajo protesta de decir verdad, se proveyeron y se aceptan como propios los datos asentados en la Solicitud de Registro de Candidaturas correspondiente y que los mismos son verídicos y corresponden totalmente, en su caso, a los asentados en el acta de nacimiento, así como en la credencial para votar, entendiendo que, en el caso de discrepancia entre ambos documentos, prevalecerán los contenidos en el acta de nacimiento; y leyó y entiende el aviso de privacidad del Instituto relativo a este procedimiento, publicado en la dirección electrónica <a href="http://www.ieschihuahua.org.mx">www.ieschihuahua.org.mx</a> por lo que acepta su contenido</li> <li>ii. En caso de elección consecutiva, se cumple los límites establecidos por la Constitución local e indica los periodos para los que ha sido electa en el cargo;</li> <li>iii. En su caso, se solicitó la inclusión de su sobrenombre en las boletas electorales;</li> <li>iv. Tratándose de mujeres, se proporcionó información y aceptaron su incorporación a la Red de Mujeres Candidatas y a la Red de Mujeres Electas</li> </ol>
Artículo 60, inciso e), de los Lineamientos de registro.	Formato RC-02-BP	<p>Se presentó el formato RC-02-BP, firmado de forma autógrafa por las personas postuladas, por los que se manifiesta, bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Federal; 127 y 41 de la Constitución local, y 8 de la Ley Electoral y de no aceptación de recursos de procedencia ilícita para actos de campaña.</p> <p style="text-align: center;">Así como el señalamiento del domicilio y tiempo de residencia en él.</p>
Artículo 60, inciso f), de los Lineamientos de registro.	Constancia expedida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua	Se exhibieron constancias expedidas por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua, las cuales certifican la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarios Morosos de Chihuahua, a fin de verificar los supuestos de inelegibilidad a que se hace referencia en los Lineamientos de registro.
Artículo 60, inciso g), de los Lineamientos de registro.	Constancia de Antecedentes Penales emitida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua	Se exhibieron constancias de antecedentes penales emitidas por la Fiscalía General del Estado, a fin de verificar los supuestos de inelegibilidad a que se hace referencia en los Lineamientos de registro.
Artículo 60, inciso h), de los Lineamientos de registro.	Declaración fiscal	Una de las personas postuladas exhibió su declaración fiscal y otra, exhibió una declaración de ejercicio de impuestos federales, lo cual, por acatamiento de sentencia del Tribunal, se tiene por satisfecho.
Artículo 60, inciso i), de los Lineamientos de registro.	Formato RC-03-DP	Se exhibieron formatos denominados Formato RC-03-DP, firmados de manera autógrafa, correspondiente a las declaraciones patrimoniales y de conflicto de interés
Artículo 60, inciso j), de los Lineamientos de registro.	Documentación que acredite la renuncia o pérdida de militancia o fracción parlamentaria	No aplica.
Artículo 60, inciso k), de los Lineamientos de registro.	Documentación que acredite la discapacidad permanente	No aplica.
Artículo 60, inciso l), de los	Formato RC-04-AAI	No aplica.

Tabla 6		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
Lineamientos de registro.		
Artículo 60, inciso m), de los Lineamientos de registro.	Constancia de adscripción calificada indígena	No aplica.
Artículo 60, inciso n), de los Lineamientos de registro.	Constancia de residencia	No aplica.
Artículo 60, inciso o), de los Lineamientos de registro.	Solicitud y acuse de recibo de licencia, renuncia o separación formal y real del cargo público	No aplica.
Artículo 60, inciso p), de los Lineamientos de registro.	RC-05-CEP	Se exhibieron formatos RC-05-CEP, firmados de manera autógrafa por las candidaturas donde se otorga el consentimiento expreso de publicación de información de pertenencia a uno o varios grupos en situación de vulnerabilidad.
Artículos 106, numeral 5, de la Ley Electoral, y 17 del Código Municipal	Integración de las planillas	Se cumple el requisito.

**Conclusión preliminar.** Las solicitudes en análisis cumplen con los requisitos de oportunidad en la presentación de su solicitud, y los requisitos formales, al exhibir la totalidad de formatos establecidos en los Lineamientos de registro, conforme a la integración de las fórmulas y planillas, suscritos y con los campos de información debidamente requisitados, y demás documentación antes relatada.

#### 4.9.2 REQUISITOS SUSTANCIALES

##### 4.9.2.1 PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS

Las solicitudes cumplen los requisitos de paridad de género en sus distintos subprincipios, así como, en su caso, las acciones afirmativas establecidas por este Consejo Estatal como se desprende del del Dictamen de Paridad y Acciones Afirmativas aprobado a través de la determinación de clave IEE/CE107/2024.

#### 4.9.2.2 REQUISITOS SUSTANCIALES

De la documentación exhibida por la persona interesada, que fue descrita en las tablas precedentes, se advierte que se **cumple con los requisitos de elegibilidad** previstos por la Constitución federal, la Constitución local y la Ley Electoral, en el sentido siguiente:

- a) Las personas son mexicanas; chihuahuenses, cuentan con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendidas en el goce de sus derechos políticos electorales.
- b) Tienen la calidad de electora, como se desprende de la copia de su credencial para votar vigentes, expedidas por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
- c) Cuentan con más de seis meses de residencia habitual en los municipios por los que pretenden postularse.
- d) Respecto al requisito relativo a no ser persona servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña, resulta materialmente imposible de verificarse en este momento, por lo que se presume su cumplimiento.
- e) Las personas son del estado seglar, es decir, no hay constancia alguna que las identifiquen como ministras de culto por lo que se actualiza dicho requisito.
- f) Tampoco está demostrado que hayan sido condenadas a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional.
- g) No se cuenta con dato en relación a que las persona interesadas sean Magistrada o Magistrado del Tribunal.
- h) No se cuenta con registro en este organismo público local, respecto a que las personas interesadas sean Presidenta o Presidente del Instituto.
- i) Una de las personas postuladas exhibió su declaración fiscal y otra, exhibió una declaración de ejercicio de impuestos federales, lo cual, por acatamiento de sentencia del Tribunal, se tiene por satisfecho.



- j) Presentaron declaración patrimonial y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.
- k) No se cuenta con constancia de que hubieran sido declaradas personas deudoras alimentarias morosas o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- l) No hay registro de que cuente con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos.

#### 4.9.2.3 ELECCIÓN CONSECUTIVA

En el caso, por lo que hace a Sergio Pérez Banda, no se encuentra en el supuesto de elección consecutiva.

Por lo que hace a Alma Yessica Martínez Morales, sí se encuentra en el supuesto de elección consecutiva, sin embargo, en acatamiento a lo resuelto por el Tribunal, se le tiene cumpliendo los requisitos a los que se encuentra constreñida en el particular.

**Conclusión.** De lo anterior, se aprecia que Sergio Pérez Banca y Alma Yessica Martínez Morales cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución federal, la Constitución local y la Ley Electoral.

#### 4.9.2.4. CUMPLIMIENTO A LA 8 DE 8 CONTRA LA VIOLENCIA

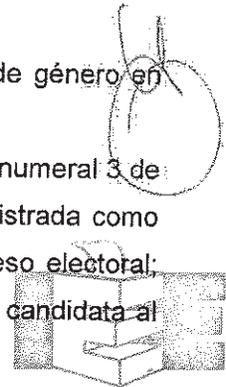
De las diligencias efectuadas por el Instituto, por conducto de la DEPPP y Presidencia, se verificó que Sergio Pérez Banca y Alma Yessica Martínez Morales a la fecha del presente, no se ubican en los supuestos de inelegibilidad previstos en el artículo 38, fracción VII, y 8, inciso d), de la Ley Electoral, aunado a que de los archivos que obran en el Instituto no se cuenta con constancia alguna que se haya presentado por partido político o diversa persona

tendente a acreditar el supuesto, por lo que se acredita su cumplimiento para la fase de registro de candidaturas.

#### 4.10 CONCLUSIÓN

A consideración del Consejo Estatal y en cumplimiento a la sentencia referida, son **procedentes** y se aprueban las solicitudes de registro de las candidaturas de **Sergio Pérez Banca y Alma Yessica Martínez Morales** al cargo de regiduría de representación proporcional propietario número tres de la elección al Ayuntamiento de Madera, y regiduría de representación proporcional suplente número cinco de la elección del Ayuntamiento de Meoqui, respectivamente, postuladas por el PAN, en virtud de las consideraciones siguientes.

- a) Las personas postuladas cumplen con los requisitos para ser electas como integrantes de los ayuntamientos de Madera y Meoqui, en términos del artículo 19 de los Lineamientos de registro.
- b) Las personas presentaron su solicitud y adjuntaron la documentación necesaria en términos de los artículos 59, 60 y 61 de los Lineamientos de registro.
- c) De las diligencias efectuadas por el Instituto se verificó que las personas candidatas no se ubican en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución federal y 8, inciso d), de la Ley Electoral, aunado a que de los archivos que obran en el Instituto no se cuenta con constancia alguna que se haya presentado por partido político o diversa persona, tendente a acreditar el supuesto, por lo que se acredita su cumplimiento para la fase de registro de candidaturas.
- d) Su registro armoniza con el cumplimiento del principio de paridad de género en términos de los numerales 3.1. y 3.2. de los Criterios.
- e) Las personas postuladas no incurren en incumplimiento al artículo 8, numeral 3 de la Ley Electoral, el cual dispone que ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; exceptuando el caso de que se registre a una misma persona como candidata al cargo de diputación por ambos principios de elección.



El detalle de la conformación de la planilla o lista en la que se registran las candidaturas se muestra a continuación.

**TABLA 7  
CONFORMACIÓN LISTA RP MECQUI**

Tipo Elección	Partido Siglas	Partido Postulante	Ambito	Cargo	Tipo Cargo	Cargo Número	Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre completo	Género	Sexo
AYUNTAMIENTO RP	PAN		MEOQUI	Regiduría RP	Propietario	1	LINDA SUSETTE	MORALES	MENDOZA	LINDA SUSETTE MORALES MENDOZA	F	M
AYUNTAMIENTO RP	PAN		MEOQUI	Regiduría RP	Suplente	1	MIRIAM GUADALUPE	MELENDEZ	TINTORI	MIRIAM GUADALUPE MELENDEZ TINTORI	F	M
AYUNTAMIENTO RP	PAN		MEOQUI	Regiduría RP	Propietario	2	FRANCISCO ALEJANDRO	OBREGON	MALDONADO	FRANCISCO ALEJANDRO OBREGON MALDONADO	M	H
AYUNTAMIENTO RP	PAN		MEOQUI	Regiduría RP	Suplente	2	JOSE LUIS	CERECERES	NUÑEZ	JOSE LUIS CERECERES NUÑEZ	M	H
AYUNTAMIENTO RP	PAN		MEOQUI	Regiduría RP	Propietario	3	VIANNEY ESTEFANIA	MEDINA	ACOSTA	VIANNEY ESTEFANIA MEDINA ACOSTA	F	M
AYUNTAMIENTO RP	PAN		MEOQUI	Regiduría RP	Suplente	3	CRISTINA	RIVERA	GOMEZ	CRISTINA RIVERA GOMEZ	F	M
AYUNTAMIENTO RP	PAN		MEOQUI	Regiduría RP	Propietario	4	TOMAS OCTAVIO	CARLOS	AGUILERA	TOMAS OCTAVIO CARLOS AGUILERA	M	H
AYUNTAMIENTO RP	PAN		MEOQUI	Regiduría RP	Suplente	4	RAUL	CASTRO	NUÑEZ	RAUL CASTRO NUÑEZ	M	H
AYUNTAMIENTO RP	PAN		MEOQUI	Regiduría RP	Propietario	5	ELMA	PANDO	GOMEZ	ELMA PANDO GOMEZ	F	M
AYUNTAMIENTO RP	PAN		MEOQUI	Regiduría RP	Suplente	5	ALMA YESSICA	MARTINEZ	MORALES	ALMA YESSICA MARTINEZ MORALES	F	M
AYUNTAMIENTO RP	PAN		MEOQUI	Regiduría RP	Propietario	6	VICTOR ARTURO	CASTILLO	GARCIA	VICTOR ARTURO CASTILLO GARCIA	M	H
AYUNTAMIENTO RP	PAN		MEOQUI	Regiduría RP	Suplente	6	ROGELIO	NAVARRETE	ESPARZA	ROGELIO NAVARRETE ESPARZA	M	H
AYUNTAMIENTO RP	PAN		MEOQUI	Regiduría RP	Propietario	7	LUZ ELENA	SALINAS	JIMENEZ	LUZ ELENA SALINAS JIMENEZ	F	M
AYUNTAMIENTO RP	PAN		MEOQUI	Regiduría RP	Suplente	7	LESLIE PATRICIA	GUZMAN	ALVARADO	LESLIE PATRICIA GUZMAN ALVARADO	F	M

**TABLA 8  
CONFORMACIÓN LISTA RP MADERA**

Tipo Elección	Partido Siglas	Partido Postulante	Ambito	Cargo	Tipo Cargo	Cargo Número	Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre completo	Género	Sexo
AYUNTAMIENTO RP	PAN		MADERA	Regiduría RP	Propietario	1	ARNOLDO	ROMERO	TORRES	ARNOLDO ROMERO TORRES	M	H
AYUNTAMIENTO RP	PAN		MADERA	Regiduría RP	Suplente	1	JULIO CESAR	RAMIREZ	FLORES	JULIO CESAR RAMIREZ FLORES	M	H
AYUNTAMIENTO RP	PAN		MADERA	Regiduría RP	Propietario	2	ROSARIO	DOMINGUEZ	HOLGUIN	ROSARIO DOMINGUEZ HOLGUIN	F	M
AYUNTAMIENTO RP	PAN		MADERA	Regiduría RP	Suplente	2	AIRALETH	CASTILLO	MARQUEZ	AIRALETH CASTILLO MARQUEZ	F	M
AYUNTAMIENTO RP	PAN		MADERA	Regiduría RP	Propietario	3	SERGIO	PEREZ	BANDA	SERGIO PEREZ BANDA	M	H
AYUNTAMIENTO RP	PAN		MADERA	Regiduría RP	Suplente	3	JUAN PABLO	ESTRADA	TOQUINTO	JUAN PABLO ESTRADA TOQUINTO	M	H
AYUNTAMIENTO RP	PAN		MADERA	Regiduría RP	Propietario	4	KRISNA KARELY	CHACON	BUSTILLOS	KRISNA KARELY CHACON BUSTILLOS	F	M
AYUNTAMIENTO RP	PAN		MADERA	Regiduría RP	Suplente	4	MARIA AZUCENA	FERNANDEZ	CORONADO	MARIA AZUCENA FERNANDEZ CORONADO	F	M
AYUNTAMIENTO RP	PAN		MADERA	Regiduría RP	Propietario	5	MANUEL ANTONIO	VAZQUEZ	FERNANDEZ	MANUEL ANTONIO VAZQUEZ FERNANDEZ	M	H
AYUNTAMIENTO RP	PAN		MADERA	Regiduría RP	Suplente	5	JESUS ALFREDO	ALVAREZ	HERNANDEZ	JESUS ALFREDO ALVAREZ HERNANDEZ	M	H



TABLA 8 CONFORMACIÓN LISTA RP MADERA												
Tipo Elección	Partido Siglas	Partido Postulante	Ambito	Cargo	Tipo Cargo	Cargo Número	Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre completo	Género	Sexo
AYUNTAMIENTO RP	PAN		MADERA	Regiduría RP	Propietario	6	ROSA ISELA	ACOSTA	HERNANDEZ	ROSA ISELA ACOSTA HERNANDEZ	F	M
AYUNTAMIENTO RP	PAN		MADERA	Regiduría RP	Suplente	6	LUCILA	CANO	ZAMARRON	LUCILA CANO ZAMARRON	F	M
AYUNTAMIENTO RP	PAN		MADERA	Regiduría RP	Suplente	7	ALEJANDRA	SCOBELL	SAENZ	ALEJANDRA SCOBELL SAENZ	F	M

## 5. EFECTOS

Para hacer efectiva la determinación de esta resolución deben atenderse a los siguientes efectos:

- a) Son **procedentes y se aprueban** las solicitudes de registro de candidaturas de las personas postuladas por el PAN, que se enlistan a continuación:
  - i. Sergio Pérez Banda, regiduría de representación proporcional propietaria 3, municipio de Madera.
  - ii. Alma Yessica Martínez Morales, regiduría de representación proporcional suplente 5, municipio de Meoqui.
- b) La conformación de las listas de representación proporcional postuladas por el PAN es la detallada en las Tablas 6 y 7 de la presente determinación; y en consecuencia, se modifica el Anexo 1 y 2 de la Resolución **IEE/CE114/2024**.
- c) Se **ordena** a la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral** de este Instituto que realice las acciones necesarias para que las boletas electorales de la elección implicada contengan los nombres de las personas que se registran en esta determinación, dado que a la fecha no se ha iniciado su proceso de producción.
- d) Se **ordena** a la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral** de este Instituto que se comunique la presente resolución a las asambleas municipales de Madera y Meoqui.
- e) Se **vincula** al PAN a efecto de que realice lo necesario para dar de alta y actualizar el registro de candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.

- f) Se hace del **conocimiento** de las personas candidatas a los cargos de regidurías que podrán hacer pública información relacionada con su candidatura en el Sistema Regidurías Chihuahua, en términos de lo señalado en el Acuerdo **IEE/CE61/2024**.
- g) Los registros de candidaturas que en esta determinación aprueban, se realizan **con independencia** de la determinación que sobre los mismos realice el Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización.
- h) **Realícense** las anotaciones correspondientes en el libro de registro de candidaturas de este Instituto.
- i) **Comuníquese** de inmediato la presente determinación al Instituto Nacional Electoral.
- j) **Comuníquese** de inmediato la presente determinación al Tribunal.
- k) **Publíquese** la presente determinación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes resolutivos.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Son **procedentes** y se **aprueban** los registros de las candidaturas postuladas por Partido Acción Nacional, señaladas en el apartado 4 de esta determinación, en cumplimiento a la sentencia del expediente **JDC-103/2024 y acumulados**; y en consecuencia, se modifica el Anexo 1 y 2 de la Resolución **IEE/CE114/2024**.

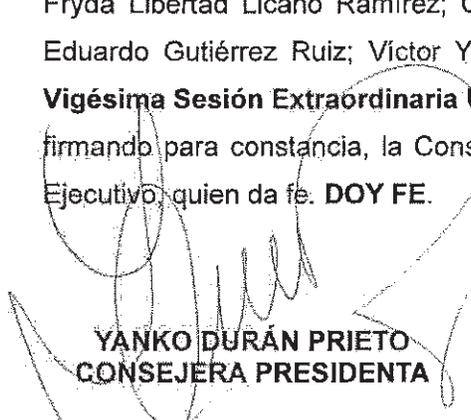
**SEGUNDO.** Se **ordena** a la **Secretaría Ejecutiva** del Instituto para que, de inmediato, realice las acciones necesarias y dé seguimiento al cumplimiento de los efectos previstos en el apartado 5 de la presente resolución.

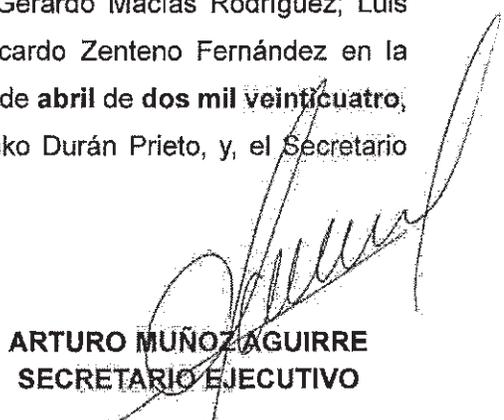
**TERCERO.** **Hágase** del conocimiento público la presente resolución, a través de los estrados de oficinas centrales, la Oficina Regional Juárez, las Asambleas Municipales de Madera y Meoqui, así como de la página de internet de este Instituto.

**CUARTO.** **Notifíquese** en términos de Ley.

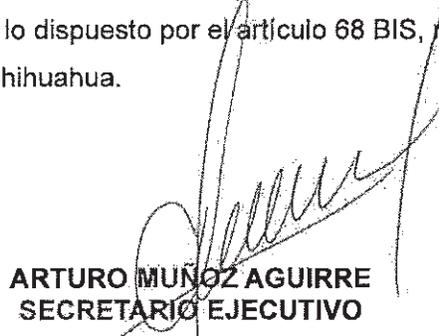


Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Vigésima Sesión Extraordinaria Urgente de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

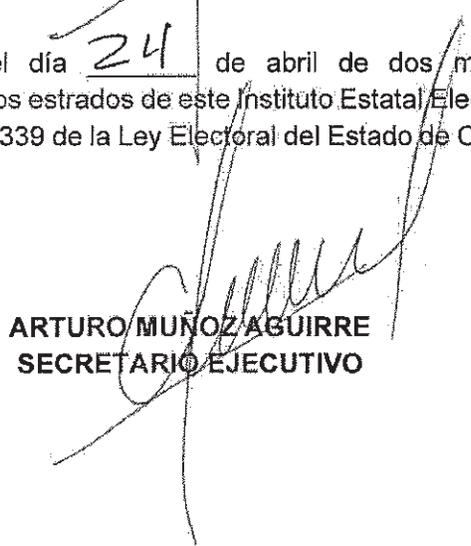
  
**YANKO DURÁN PRIETO**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**

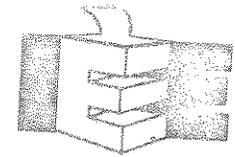
  
**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Vigésima Sesión Extraordinaria Urgente**, de **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

  
**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**CONSTANCIA.** Publicada el día 24 de abril de dos mil veinticuatro, a las 14:30 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

  
**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**



IEE/CE154/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE RAP-145/2024 Y ACUMULADOS, RELATIVA A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

En esta resolución el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>1</sup> **cumple** con lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>2</sup> en la sentencia del Recurso de Apelación de clave **RAP-145/2024 y acumulados JDC-163/2024, JDC-164/2024, JDC-165/2024, JDC-166/2024, JDC-167/2024 Y JDC-168/2024<sup>3</sup>**, relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa<sup>4</sup>, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por el partido Verde Ecologista de México<sup>5</sup> para el Proceso Electoral Local 2023-2024<sup>6</sup>.

En esa sentencia, el Tribunal determinó lo siguiente:

- a) **Revocó parcialmente** la Resolución de clave **IEE/CE118/2024** de este Consejo Estatal.
- b) **Ordenó** al Consejo Estatal que, de la forma más pronta y expedita, se pronuncie en cuanto al registro de las personas de nombre Víctor Manuel Palacios Ortiz, Oscar Alonso Yopez Jiménez, Sandra Lucia Barrios Vázquez, Carolina Itzel Hermosillo Martínez y Delia Rita Soto Payán; personas aspirantes a candidaturas postuladas por el PVEM, por las razones que se señalan en la determinación.

En consecuencia, del análisis realizado y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, es **procedente** y se **aprueba** el registro de las candidaturas que se enlistan a continuación:

TABLA 1			
NOMBRE	MUNICIPIO	CARGO	TIPO DE CARGO
Víctor Manuel Palacios Ortiz	Ascensión	Presidencia Municipal	Propietario

<sup>1</sup> En adelante, Consejo Estatal.

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal.

<sup>3</sup> En adelante, RAP-145/2024 y acumulados.

<sup>4</sup> En adelante, MR.

<sup>5</sup> En adelante, PVEM.

<sup>6</sup> En adelante, PEL.

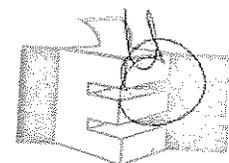


TABLA 1			
NOMBRE	MUNICIPIO	CARGO	TIPO DE CARGO
Oscar Alonso Yopez Jiménez	Juárez	Presidencia Municipal	Suplente
Sandra Lucia Barrios Vázquez	Juárez	Diputación MR	Propietario
Carolina Itzel Hermosillo Martínez	Juárez	Diputación MR	Propietario
Delia Rita Soto Payán	Hidalgo del Parral	Diputación MR	Suplente

Además, se establecen los efectos necesarios para hacer efectiva esta determinación.

Los antecedentes, fundamentos y consideraciones que sustentan esta resolución se exponen en los apartados siguientes.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Acuerdo IEE/CE123/2023.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE123/2023**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y el Calendario del PEL<sup>7</sup>.

**1.2. Acuerdo IEE/CE158/2023.** El trece de noviembre de dos mil veintitrés, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE158/2023**, a través del cual aprobó los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el PEL<sup>8</sup>.

Los Criterios fueron modificados mediante Acuerdo **IEE/CE02/2024**, aprobado el cinco de enero de dos mil veinticuatro<sup>9</sup>.

**1.3. Acuerdo IEE/CE25/2024.** El quince de enero, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE25/2024**, a través del cual aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de MR y representación proporcional, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas para el PEL<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> En adelante, Calendario.

<sup>8</sup> En adelante, Criterios.

<sup>9</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro año.

<sup>10</sup> En lo sucesivo, Lineamientos de registro.



**1.4. Acuerdo IEE/CE60/2024.** El veintiocho de febrero, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo IEE/CE60/2024, a través del cual aprobó resolver de forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas en el PEL.

**1.5. Acuerdo IEE/CE81/2024.** El doce de marzo, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo IEE/CE81/2024, a través del cual se modificó la actividad **195** del Calendario y se reformaron los Lineamientos de registro, con la finalidad de ampliar los periodos para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, el periodo de sustituciones libres, emisión del mensaje al electorado y se ajustó el periodo de sustituciones condicionadas.

**1.6. Presentación de solicitudes de registro.** Dentro del período comprendido del dos al catorce de marzo los partidos políticos y alianzas electorales presentaron a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>11</sup> las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de MR y representación proporcional<sup>12</sup>, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

**1.7. Resolución IEE/CE107/2024.** El cuatro de abril, este Consejo Estatal, mediante Resolución IEE/CE107/2024, aprobó el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral respecto del cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas del PEL<sup>13</sup>.

**1.8. Resolución IEE/CE118/2024.** El cinco de abril, mediante Resolución IEE/CE118/2024 este Consejo Estatal aprobó el registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de MR, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas del PVEM para el PEL.

**1.9. Impugnaciones.** El diez de abril, el PVEM y otras personas presentaron medios de impugnación en contra de la Resolución IEE/CE118/2024.

<sup>11</sup> En adelante, SERCIEE.

<sup>12</sup> En adelante, RP.

<sup>13</sup> En adelante, Dictamen.

**1.10. Sentencia.** El veintidós de abril, el Tribunal dictó sentencia en el expediente **RAP-145/2024 y acumulados**. En la sentencia revocó parcialmente el acto impugnado y ordenó el cumplimiento de sus efectos.

## 2. COMPETENCIA

Este Consejo Estatal es **competente** para emitir la presente resolución, dado que el Tribunal le ordenó la ejecución de diversas acciones para cumplir con los efectos de la sentencia.

Además, el Consejo Estatal tiene atribuciones para garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de las personas con una candidatura, velando en todo momento que se cumplan las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>14</sup>, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>15</sup>, en materia de paridad de género y cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y para dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones contenidas en esa norma.

Lo anterior se fundamenta en el artículo 65, numeral 1, incisos b) y o), de la Ley Electoral, así como en lo dispuesto por la sentencia de clave **RAP-145/2024 y acumulados** emitida por el Tribunal.

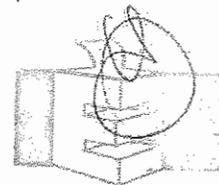
## 3. PLANTEAMIENTO

Esta resolución del Consejo Estatal da cumplimiento a la sentencia del Tribunal emitida en el expediente **RAP-145/2024 y acumulados**.

En ese expediente se analizó la controversia planteada por PVEM y otras personas en contra de la Resolución **IEE/CE118/2024**.

<sup>14</sup> En adelante, LGIPE.

<sup>15</sup> En adelante, Ley Electoral.



El Tribunal estimó lo siguiente respecto de cada candidatura:

- a) **Víctor Manuel Palacios Ortiz.** El PVEM aportó la documentación consistente en credencial para votar, acta de nacimiento y recibo expedido por la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Ascensión para acreditar que sí cuenta con más de seis meses de residencia en dicho municipio.
- b) **Óscar Alonso Yopez Jiménez.** El Tribunal considera que la obligación de presentar ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>16</sup> la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses constituye restricción injustificada al derecho a ser votado. Ello debido a que, dicho requisito no es trámite o carga tendiente a demostrar que el ciudadano reúne las calidades de ley para ejercer el cargo al que aspira. Además, como se advierte de la normatividad transcrita no se exige en la Constitución Política del Estado de Chihuahua<sup>17</sup> ni en la Ley Electoral como requisito que se deba acompañar a la manifestación de intención. En consecuencia, se deberá **inaplicar al caso concreto** el artículo 8, numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral y su correlativo 19, fracción X, de los Lineamientos de registro.
- c) **Sandra Lucía Barrios Vázquez.** De la documentación aportada por el PVEM se advierte que la aspirante a candidata nació en el municipio de Torreón Coahuila Zaragoza; así como que la credencial para votar acredita una residencia de más de dos años en el municipio de Juárez, por lo que acredita el requisito de ser ciudadana chihuahuense por vecindad.
- d) **Nancy García Hernández.** El Tribunal estima que el PVEM no aportó la documentación tendiente a acreditar la ciudadanía chihuahuense de la aspirante a una candidatura.

<sup>16</sup> En adelante, Instituto.

<sup>17</sup> En adelante, Constitución local.

- e) **Carolina Itzel Hermosillo Martínez.** El PVEM aportó documentación consistente en credencial para votar, copia certificada de acta de nacimiento y oficio signado por el Director de Gobierno en el municipio de Juárez, con la cual se acredita que la aspirante a una candidatura cuenta con residencia en el municipio de Juárez de más de un año anterior a la elección.
- f) **Delia Rita Soto Payán.** El PVEM aportó documentación que acredita que la aspirante a candidatura cuenta con credencial para votar vigente al momento del registro, así como residencia en el municipio de Hidalgo del Parral de más de un año anterior a la fecha de la elección.

Derivado de lo anterior, el Tribunal dictó los efectos y resolutivos que a continuación se transcriben:

## 7. EFECTOS

7.1 Se **revoca** la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto de clave **IEE/CE118/2024**, por lo que hace al pronunciamiento de registro de las personas aspirantes a candidaturas siguientes:

NOMBRE	MUNICIPIO	CARGO	TIPO DE CARGO
Victor Manuel Palacios Ortiz	Ascensión	Presidencia Municipal	Propietario
Oscar Alonso Yopez Jiménez	Juárez	Presidencia Municipal	Suplente
Sandra Lucia Barrios Vázquez	Juárez	Diputación MR	Propietario
Carolina Itzel Hermosillo Martínez	Juárez	Diputación MR	Propietario
Delia Rita Soto Payán	Hidalgo del Parral	Diputación MR	Suplente

7.2. Se **ordena** al Consejo Estatal del Instituto, para que, de la forma más pronta y expedita, se pronuncie en cuanto al registro de las personas de nombre **Victor Manuel Palacios Ortiz, Oscar Alonso Yopez Jiménez, Sandra Lucia Barrios Vázquez, Carolina Itzel Hermosillo Martínez y Delia Rita Soto Payán**; personas aspirantes a

candidaturas postuladas por el PVEM, por las razones que se observan a continuación:

**7.3 Se ordena** al Instituto a fin de que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que suceda el pronunciamiento respectivo, **informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de este fallo.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se;

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca parcialmente** en lo que fue materia de controversia la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, de clave **IEE/CE118/2024** en los términos precisados en este fallo.

En virtud de lo expuesto, lo consecuente es llevar a cabo el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas ordenadas por el Tribunal.

#### 4. CUMPLIMIENTO

Debe precisarse que el Tribunal en los efectos de la sentencia no señaló la obligación de este Consejo Estatal de revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a cargos de elección popular para el PEL.

Sin embargo, este Consejo Estatal estima correcto atender a lo previsto en el artículo 65, numeral 1, inciso t), de la Ley Electoral, y vigilar el debido cumplimiento de las candidaturas postuladas a la normativa prevista en los Lineamientos de registro y Criterios, con el objetivo de hacer efectivo el respeto a los principios de certeza, legalidad, debido proceso y objetividad que rigen la materia electoral para garantizar que aquellas personas, cuya

postulación fue procedente, cumplan con los requisitos y condiciones previstos para tal efecto.

En consecuencia, a continuación, se procede al estudio del marco normativo aplicable, las constancias aportadas por la persona interesada, así como el cumplimiento de los requisitos atinentes

#### 4.1 DEL DERECHO A SER VOTADO

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>18</sup> establece que son derechos de la ciudadanía, de entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las personas ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley Electoral señala que votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía para integrar los Poderes del Estado y los ayuntamientos.

Asimismo, en su numeral 4, prevé que la ciudadanía gozará del derecho a ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, u obtener el nombramiento para cualquier otro empleo o comisión, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución federal y la Ley Electoral.

En ese sentido, el artículo 1°, segundo, tercer y quinto párrafo, de la Constitución federal dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

---

<sup>18</sup> En adelante, Constitución federal.

Ese mismo dispositivo prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, refiere que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 41, base I, de la Constitución federal, determina que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la Ley Electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Dicha disposición constitucional señala que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En ese sentido, el artículo 27, segundo párrafo, de la Constitución local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, que la Ley General en la materia, así como las demás disposiciones secundarias, determinarán las formas específicas en su intervención en el proceso electoral, y permitirán que los partidos participen coaligados en forma total, parcial o flexible, o bien, que postulen candidaturas comunes en los procesos electorales, sin que pueda realizarse la transferencia de votos a través de los convenios respectivos, en los términos de la Constitución local y la Ley Electoral.

## 4.2. DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, de la Constitución federal; 42, numeral 2, 43, numeral 2 y 104, numeral 1, de la Ley Electoral, corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que hayan cumplido los requisitos de postulación, solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

### 4.2.1. DEL PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO

En los Lineamientos de registro se establecieron las bases del procedimiento para la presentación y revisión de solicitudes y documentación en línea para el registro de candidaturas que postularían los partidos políticos en lo individual, a través de coaliciones o candidaturas comunes a los cargos de diputaciones por los principios de MR y de RP, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

En ese sentido, en los artículos 38 y 66 de los Lineamientos de registro se dispone que el proceso de registro se realizaría en línea a través del SERCIEE, mediante el uso de tecnologías de la información que permitan brindar condiciones de certeza, validez, objetividad y confidencialidad, y sería la única modalidad de registro y sustitución de candidaturas de partidos políticos y alianzas electorales.

Para ello, los partidos políticos y alianzas electorales debían acceder al SERCIEE a través de las cuentas y permisos asignados por el Instituto, quienes capturarían la información de sus postulaciones y generarían los formatos debidamente llenados, para su impresión, suscripción y digitalización individualizada en formato PDF, para su posterior carga en el SERCIEE y envío de solicitudes.

Asimismo, en términos del artículo 46 de los Lineamientos de registro, los partidos políticos por conducto de sus presidencias de Comités Ejecutivos Estatales o equivalente y facultadas para la suscripción de solicitudes de registro de candidaturas, debían suscribir el **Formato RC-00** en el que manifestaran bajo protesta de decir verdad que la información

y documentación digital que se cargue al SERCIEE constituye una copia íntegra e inalterada de sus originales que se encuentran bajo su resguardo y se comprometen a presentarla en caso de ser requerida por la autoridad correspondiente.

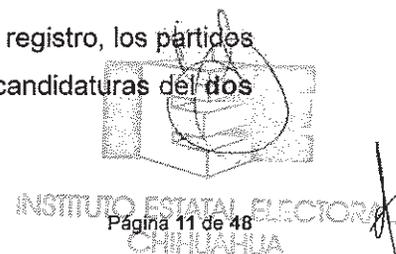
#### **4.2.2. DE LA INSTANCIA FACULTADA PARA SUSCRIBIR SOLICITUDES DE REGISTRO**

Del artículo 16, incisos a) y b), de los Lineamientos de registro, se desprende que, durante el periodo comprendido del doce al dieciséis de febrero, los partidos políticos y alianzas electorales, a través de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal o su equivalente, debieron presentar por escrito:

- a) Nombre y cargo de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas, de conformidad con su normativa interna y acompañarse de:
  - i. Original o copia certificada de la documentación que acredite la personería de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas;
  - ii. Copia simple y legible, por su anverso y reverso, de la credencial para votar de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas, y
  - iii. Correo electrónico y teléfono de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas.
  
- b) Precisar el tipo de registro que elegirá el partido político, esto es, supletorio u ordinario, por cada municipio o distrito, según la elección de que se trate, en apego a lo dispuesto en el artículo 106, numerales 2, 3, 5 y 7, de la Ley Electoral.

#### **4.2.3. DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO**

En términos de los artículos 7, 39, 50, 66 y 70 de los Lineamientos de registro, los partidos políticos y alianzas electorales debieron presentar las solicitudes de candidaturas **del doce al catorce de marzo** de forma digital a través del SERCIEE.



#### 4.2.4. DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS

El artículo 76 de los Lineamientos de registro dispone que, del quince al veintiocho de marzo el Instituto procedería a realizar la revisión de las solicitudes recibidas en el SERCIEE por los partidos políticos y alianzas electorales, conforme a los pasos siguientes:

- a) El personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto<sup>19</sup>, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, validaría y verificaría la información y documentación cargada en el SERCIEE, en un plazo que no excediera de ciento veinte horas.
- b) En caso de encontrarse inconsistencias en la captura y la verificación, se procedería a realizar las correcciones correspondientes, con base en la información que obre en el SERCIEE o archivos del Instituto. De no ser susceptible de modificación la inconsistencia detectada, se prevendría al partido político o alianza electoral, en términos del procedimiento previsto en el Capítulo Décimo Segundo de los Lineamientos de registro.
- c) Una vez validada la información y documentación digital, la DEPPP, con apoyo de la Dirección Jurídica, verificaría que se cumpla con los requisitos previstos en la Constitución local, la Ley Electoral, los Criterios y los Lineamientos de registro.
- d) De forma paralela a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales y de elegibilidad de las postulaciones, dentro de los ocho días posteriores a la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, la DEPPP remitiría a:
  - i. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, el listado de la ciudadanía postulada a una candidatura por los partidos políticos o alianzas electorales, a efecto de que verificara la situación registral de dichas personas.
  - ii. La Unidad de Igualdad de Género Derechos Humanos y No Discriminación, el listado de la ciudadanía postulada a una candidatura por los partidos

<sup>19</sup> En adelante, DEPPP.

políticos o alianzas electorales, a efecto de que verificara la situación de dichas personas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>20</sup>.

- e) Luego de la recepción de los listados, el Instituto Nacional Electoral<sup>21</sup> entregaría al Instituto la información de la situación registral electoral de las personas aspirantes a las candidaturas y, en su momento, entregaría también cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de sus registros en la Lista Nominal de Electores. La información a que se refiere este inciso surtirá efectos legales plenos de constancia de situación registral.
- f) La Unidad de Igualdad de Género Derechos Humanos y No Discriminación entregaría a la DEPPP la información de la situación de las personas aspirantes a las candidaturas y, en su momento, entregaría cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de las personas candidatas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG.
- g) Con base en el resultado de la revisión efectuada por la DEPPP, la Presidencia del Instituto podría requerir a los partidos políticos y alianzas electorales o en su caso, personas postuladas a una candidatura, la presentación física de la documentación original necesaria, a fin de realizar el cotejo con su versión digital cargada en el SERCIEE, con el apercibimiento que, de no atender el requerimiento en el tiempo señalado, este Consejo Estatal podría negar o cancelar los registros correspondientes.

#### **4.2.5. DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO A LA 8 DE 8 CONTRA LA VIOLENCIA**

El artículo 3 del Procedimiento del Instituto para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 18, fracciones XI, XII y XIII, y 19, fracciones XI, XII y XIII, de los Lineamientos de registro<sup>22</sup> establece que los requisitos de elegibilidad que el Instituto debe verificar durante la fase de registro de candidaturas y al calificar la elección son los siguientes:

<sup>20</sup> En adelante, VPMRG.

<sup>21</sup> En adelante, INE.

<sup>22</sup> En adelante, Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia.



- a) No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias;
- b) No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos, y
- c) No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

En tal virtud, acorde a lo señalado en el artículo 8 del procedimiento referido, los documentos que corroboran el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 37 y 60, incisos e), f) y g), de los Lineamientos de registro y que se deben adjuntar a la solicitud de registro son los siguientes:

- a) El Formato RC-02-BP;
- b) La Constancia de inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, y
- c) La Constancia de Antecedentes Penales emitida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

Luego, los artículos 9 y 10 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia estipulan que, una vez realizado el registro en el SERCIEE, se verificaría la información y documentación presentada, en un plazo que no excediera de ciento veinte horas, conforme al procedimiento previsto en los capítulos Décimo Primero y Décimo Segundo de los Lineamientos de registro; y, en el supuesto que la DEPPP se percatara de que existiera algún indicio respecto de falsedad de alguno de los documentos referidos en el artículo 8 de los citados Lineamientos de registro, daría vista a las autoridades correspondientes.



Asimismo, los artículos 11 y 12 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia señala que, durante el periodo de revisión de las solicitudes de registro, la DEPPP debería realizar las acciones que estimara necesarias para allegarse de la información y documentos durante el periodo de revisión de las solicitudes de registro para verificar el cumplimiento de los requisitos previamente señalados; y, por tanto, el registro de una persona postulada únicamente será procedente cuando en el SERCIEE se cuente con la información y documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia.

#### 4.2.6. DE LAS PREVENCIONES Y DERECHO DE GARANTÍA DE AUDIENCIA

El artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución federal establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>23</sup> ha sostenido en la jurisprudencia clave **42/2002**<sup>24</sup> que cuando mediante un escrito se ejerce un derecho, deben prevenirse al promovente para que subsane irregularidades, incluso tratándose de elementos o formalidades menores, atento al derecho de audiencia previsto en el mencionado escrito de la Constitución federal.

Sobre el particular, los artículos 107, numeral 1, de la Ley Electoral dispone que vencido el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 16, y en los numerales 4 y 5 del artículo 106 de dicho ordenamiento, este Consejo Estatal le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la

<sup>23</sup> En adelante, Sala Superior.

<sup>24</sup> De rubro **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Asimismo, el numeral 2 del mismo precepto indica que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas será acreedor a una amonestación pública y este Consejo Estatal le requerirá, de nueva cuenta para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Por su parte, el artículo 112, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral refiere que recibida una solicitud de registro de candidaturas ante los organismos electorales que correspondan, se verificará que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que, si de la verificación realizada se advierte que se incumplió con alguno de los requisitos, se notificará al partido político o coalición, así como la candidatura correspondiente, para que subsane la omisión o, en su caso, se sustituya la candidatura.

En ese sentido, en el Capítulo Décimo Segundo de los Lineamientos de registro se estatuye que si de la verificación realizada se advirtiera que se incumplió con alguno de los requisitos, por acuerdo de la Presidencia, se prevendría al partido político o alianza electoral, a través de su comité ejecutivo estatal o su equivalente, para que subsanara la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a cuarenta y ocho horas; y de persistir el incumplimiento a la primera prevención, se emitiría una segunda y última prevención para que el partido político o alianza electoral subsanen la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a veinticuatro horas.

Finalmente, en el evento de que el partido político estimara necesario realizar una precisión, aclaración u observación respecto de la documentación y/o información que fue cargada en el SERCIEE junto con sus postulaciones primigenias o en cumplimiento a las prevenciones efectuadas, en los requerimientos efectuados por la Presidencia del Instituto se precisó la posibilidad de presentar escritos en los que se detallaran dichas circunstancias.



### 4.3 DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS POR FÓRMULAS, PLANILLAS Y LISTAS

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución federal se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones mediante la postulación de fórmulas y planillas de candidaturas completas, por lo que ante la detección de una omisión sobre el particular, deberá requerirse a la fuerza política que corresponda, a efecto de que este Instituto cumpla su deber constitucional de que los órganos emanados de las elecciones se integren en forma completa y correcta<sup>25</sup>.

#### a. Integrantes de ayuntamientos

El artículo 106, numeral 5, de la Ley Electoral, en relación con el diverso 17 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua<sup>26</sup>, establece que las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán por planillas, cada una integrada por una presidenta o presidente municipal, el número de regidurías de MR y la lista de regidurías de RP, todas con su respectiva suplencia.

<sup>25</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior de clave 17/2018 y rubro y contenido siguiente: **CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14.

<sup>26</sup> En adelante, Código Municipal.

Al respecto, el artículo 191, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral establece que además de las regidurías electas según el principio de MR, en los municipios contemplados en el artículo 17, fracción I, del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidurías según el principio de RP; en los que refiere la fracción II del enunciado artículo podrán tener adicionalmente siete regidurías; en los que alude la fracción III podrán tener adicionalmente cinco regidurías; y hasta tres en los restantes comprendidos en la fracción IV.

Atento a lo anterior, las postulaciones a integrantes de los ayuntamientos se integrarán de la siguiente forma:

TABLA 2				
Conformación de planillas de integrantes de ayuntamientos				
Presidencia municipal	Regidurías de MR	Regidurías de RP	Fundamento	Municipios
1	11	9	Artículo 17, fracción I, del Código Municipal	Chihuahua y Juárez
1	9	7	Artículo 17, fracción II, del Código Municipal	Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Mecoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo.
1	7	5	Artículo 17, fracción III, del Código Municipal	Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochí, Guadalupe y Calvo, Ignacio Zaragoza, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Urique.
1	5	3	Artículo 17, fracción IV, del Código Municipal	Allende, Aquiles Serdán, Bachíniva, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Carichí, Casas Grandes, Chínipas, Coronado, Coyame del Sotol, Cusihuirachi, Dr. Belisario Domínguez, El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guazapares, Huejotitán, Janos, Julimes, La Cruz, López, Maguarichí, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Morelos, Moris, Nonoava, Ocampo, Práxedes G. Guerrero, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, Santa Isabel, Satevó, Temósachic, Uruachi y Valle de Zaragoza.

Para el caso de las alianzas electorales, en la postulación de integrantes de ayuntamientos, deberán presentar planillas, cada una integrada por una presidencia municipal, el número de regidurías de MR y una lista individual por cada partido político de regidurías de RP, todas con su respectiva suplencia.

#### **b. Diputaciones por el principio de MR**

El artículo 106, numeral 2, de la Ley Electoral estatuye que las candidaturas a diputaciones por el principio de MR se registrarán por fórmulas integradas por una persona propietaria y una suplente del mismo género, ante la asamblea distrital que corresponda.

#### **4.4. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD**

Los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas en la Constitución federal, la Constitución local y en la Ley Electoral, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular local.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público.

Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el proceso electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su

finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 de la Constitución federal, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución federal y en las leyes secundarias.

Estos requisitos son de **carácter positivo** (por ejemplo, ser ciudadano mexicano, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera). Así también se prevén otros supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de **carácter negativo** para determinar la inelegibilidad de una candidatura (por ejemplo, no ser ministro de algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera)<sup>27</sup>.

De tal suerte, resulta de suma importancia el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución federal y en la ley, entendidos como las calidades, circunstancias o condiciones necesarias para que una persona ciudadana pueda ser votado y, en su caso, pueda ocupar un cargo de elección popular, destacándose que, la falta de surtimiento de alguno de tales requisitos o la existencia de alguno de los supuestos de incompatibilidad para desempeñar el cargo, impide que la persona ciudadana pueda contender en una elección popular, o bien, en su caso, provoque la nulidad de la elección respectiva.

<sup>27</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Tesis LXXVII/2001, de rubro y contenido siguiente: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**-En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1) ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión, de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulan, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que los requisitos de elegibilidad son de carácter restrictivo, por lo que la ausencia de uno solo de ellos produce la declaración de inelegibilidad correspondiente y, consecuentemente, la determinación de que no se es apto para acceder al cargo de elección popular pretendido<sup>28</sup>.

No obstante, tratándose de la restricción al ejercicio de los derechos humanos, dentro de los que se encuentran los derechos políticos y electorales, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 1° Constitucional, en el que se establece, entre otros aspectos, que el ejercicio de estos derechos sólo se puede restringir en los casos expresamente delimitados en la propia Constitución<sup>29</sup>.

Asimismo, destaca el criterio para el análisis de los requisitos de elegibilidad, que están sujetos a lo previsto por la **tesis número LXXVII/2001** antes citada, conforme a la cual la autoridad electoral realiza el análisis y revisión de los requisitos de elegibilidad y documentación tomando en consideración dos criterios:

- 1) **Requisitos de elegibilidad positivos**, que versan sobre los cuales debe demostrarse su cumplimiento. En términos generales, deben ser acreditados por las personas que aspiran a una candidatura y partidos políticos que les postulen,

<sup>28</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Tesis LXXVII/2001, de rubro y contenido siguiente: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**-En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

<sup>29</sup> Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P/J.20/2014, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.**

mediante la exhibición de los documentos atinentes, por lo que a éstos les corresponde la carga de la prueba, y

- 2) **Requisitos de elegibilidad negativos**, que se dan por satisfechos tomando como base la buena fe. En principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, o bien, sería suficiente con el dicho de la persona candidata, a través de un formato en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad no ubicarse en el supuesto prohibido, por lo que en estos casos la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface, quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

#### a. Integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas<sup>30</sup>

En atención a lo dispuesto en los artículos 34; y 38, fracciones VI y VII, de la Constitución federal; 127 de la Constitución local; 9, numeral 1, de la LGIPE; 8 de la Ley Electoral y 19 de los Lineamientos de registro las personas interesadas en integrar los ayuntamientos y las sindicaturas deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que se enlistan a continuación:

- I. Ser ciudadana mexicana y chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.
- III. Tener calidad de personas electoras.
- IV. Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos.
- V. No haber sido condenada en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político.
- VI. No ser servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.
- VII. No ser ministra de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.

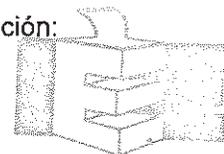
<sup>30</sup>Se incluye la sindicatura conforme al artículo 126, fracción I, de la Constitución local.

- VIII. No ser magistrada del Tribunal, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2, de la LGIPE.
- IX. No ser presidenta o consejera electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4, de la LGIPE.
- X. Presentar al Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.
- XI. No ser declarada persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- XII. No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- XIII. No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

Por su parte, el artículo 8, numeral 2, de la Ley Electoral establece que en relación con la exigencia de separación del cargo público, prevista en las normas constitucionales o legales correspondientes, se entenderá que es efectiva a partir de la formal presentación de la solicitud de licencia ante el órgano competente; en el caso de quienes ocupen los cargos de las diputaciones, integrantes de los ayuntamientos o sindicaturas que pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo.

#### **b. Diputaciones por el principio de MR y de RP**

En atención a lo dispuesto en los artículos 34; y 38, fracciones VI y VII, de la Constitución federal; 41 de la Constitución local; 9, numeral 1, de la LGIPE; 8 de la Ley Electoral; y 18 de los Lineamientos de registro, las personas interesadas en integrar el poder legislativo deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que se enlistan a continuación:



- I. Ser ciudadana mexicana por nacimiento y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.
- III. Tener calidad de personas electoras, esto es, contar con credencial para votar vigente al momento del registro.
- IV. Ser originaria o vecina del Estado, en los términos del artículo 13 de la Constitución local<sup>31</sup>, con residencia en el distrito respectivo de más de un año anterior a la fecha de la elección.  
Cuando un municipio sea cabecera de dos o más distritos electorales, para ser elegible en cualquiera de ellos, la residencia bastará con que se tenga en el municipio de que se trate.
- V. No haber sido condenada a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político.
- VI. No ser servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.
- VII. No ser ministra de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.
- VIII. No ser magistrada del Tribunal, salvo que se separe del cargo con anticipación conforme al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2, de la LGIPE<sup>32</sup>.
- IX. No ser presidenta o consejera electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4, de la LGIPE<sup>33</sup>.
- X. Presentar al Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.

<sup>31</sup> Son vecinos del Estado: I. Las personas que residan habitualmente en su territorio durante dos años, o II. Las que residan habitualmente un año si en él contraen matrimonio con persona chihuahuense, adquieren bienes raíces o ejercen alguna profesión, arte, oficio o industria, salvo lo dispuesto en el artículo 14.

<sup>32</sup> El artículo 107, numeral 2, de la LGIPE, dispone que las magistraturas electorales locales, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni se postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

<sup>33</sup> El artículo 100, numeral 4, de la LGIPE, estatuye que las y los consejeros electorales locales, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en su organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

- XI. No ser declarada persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- XII. No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- XIII. No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

Para la revisión de los requisitos de elegibilidad señalados previamente, las solicitudes de registro de candidaturas debieron acompañarse de la documentación precisada en el artículo 60 de los Lineamientos de registro.

Además, es obligación de las personas que se postulen a un cargo de elección popular, a través de un partido político o alianza electoral, presentar declaración bajo protesta de decir verdad de no estar en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38; fracción VII, de la Constitución federal, y 8, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, a través del formato que para tal efecto aprobó el Consejo Estatal y presentar la constancia emitida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua, que certifique la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, así como la Constancia de Antecedentes Penales expedida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, con fecha de expedición no mayor a un mes previo a la fecha de presentación de la solicitud de registro.

#### 4.5 ELECCIÓN CONSECUTIVA

Conforme a lo establecido en los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución federal; 41, fracción V, segundo párrafo, 44, 126, fracción I, cuarto párrafo, y 127, fracción VI, de la Constitución local; 8, numeral 2, 11, numeral 5, y 13, numeral 3, de la Ley Electoral; el Capítulo Cuarto de los Lineamientos de registro; así como las tesis de jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior e



identificadas con las claves **21/2003**<sup>34</sup> y **7/2021**<sup>35</sup>, las personas que actualmente ocupen el cargo de miembros de ayuntamientos o diputaciones, podrán reelegirse en su encargo hasta por un periodo adicional.

#### a. Integrantes de ayuntamientos y sindicaturas

- I. Las personas que ocupen un cargo de elección popular de integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas podrán postularse para la reelección hasta por un periodo adicional, a menos que ya se hubieran reelegido. Quienes pretendan reelegirse, podrán optar por separarse, o no, de su cargo.
- II. Se entenderá que una persona se ubica en el supuesto de reelección si se postula para un periodo adicional con el mismo carácter (propietaria o suplente) con el que fue electa, o bien, habiendo sido electa en el periodo anterior con el carácter de suplente hubiera tomado posesión del cargo durante una parte o la totalidad del periodo correspondiente<sup>36</sup> y se postula nuevamente para el mismo cargo con el carácter de propietario.

<sup>34</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 25 y 26.

<sup>35</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 33 y 34.

<sup>36</sup> Véase la jurisprudencia de clave **21/2003** y rubro y contenido siguiente: **REELECCIÓN EN LOS AYUNTAMIENTOS. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE CARGOS QUE LEGALMENTE NO DEBAN SURGIR DE ELECCIONES POPULARES:** Conforme a una interpretación sistemática y funcional del artículo 115, fracción I, párrafos segundo y quinto, de la Constitución federal, el principio de no reelección no es aplicable para cargos que en la ley no estén comprendidos dentro de los que deben surgir de elecciones democráticas. Lo anterior, porque la actualización del supuesto jurídico identificado como principio de no reelección, en lo que toca al gobierno municipal, según tal precepto, se conforma con la concurrencia necesaria de los tres elementos siguientes: a) la existencia o previsión jurídica de un cargo determinado en el Ayuntamiento, que ordinariamente deba cubrirse mediante procesos de elección popular democrática, aunque sea admisible legalmente, como excepción, que su desempeño se lleve a cabo por elección indirecta, designación o nombramiento de alguna autoridad, en los casos en que la persona elegida no se presente a ocuparlo, faltar por muerte, licencia, suspensión, inhabilitación u otra causa insuperable, se declare nula la elección, etcétera; b) la ocupación de ese cargo por un ciudadano, durante una parte o la totalidad del periodo correspondiente, por haber triunfado u obtenido una asignación en elecciones populares, o haber sido designado o nombrado por una autoridad, y c) la pretensión de que ese mismo ciudadano sea postulado para un cargo de elección popular del ayuntamiento, en el proceso electoral subsecuente. Esto es, la Ley Fundamental prohíbe tanto la auténtica reelección, en su sentido gramatical, como también la diversa situación que equipara a la reelección, consistente en que una persona ocupe por elección indirecta, designación o nombramiento un puesto que legalmente debe ser de elección popular, en principio, y pretenda postularse como candidato a un cargo dentro del ayuntamiento en el siguiente proceso electoral. Consecuentemente, si durante el tiempo en que un ciudadano desempeña una función municipal en el ayuntamiento, por elección indirecta, nombramiento o designación, sin que su cargo esté comprendido dentro de los que deben surgir de elecciones democráticas, pero en el lapso de su ejercicio se reforma la legislación para incluirlo en este conjunto para los periodos gubernamentales subsecuentes, es indudable que no se presenta la concurrencia de los elementos descritos, respecto al funcionario aludido, porque la aceptación de su postulación no implicará reelección, y tampoco se conformaría la situación equiparada, al faltar para ambas hipótesis la circunstancia de que durante el ejercicio de la función en el primer periodo mencionado, el cargo ocupado estuviera legalmente contemplado como de elección popular.

- III. Aquellas personas que pretendan la reelección al cargo de integrantes de ayuntamientos y sindicaturas deberán de ser registradas para el municipio que fueron electas previamente.
- IV. Quienes hayan ocupado el cargo de sindicatura o regiduría, podrán ser postuladas en el periodo inmediato siguiente como candidatas a la presidencia municipal, sin que ello suponga reelección.
- V. Las personas ciudadanas que hayan ocupado la presidencia municipal de su ayuntamiento no podrán postularse como candidatas a una sindicatura o regiduría en el periodo inmediato siguiente.
- VI. La postulación y solicitud de registro de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la coalición cuando así se hayan postulado previamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- VII. A efecto de verificar la renuncia o pérdida de la militancia o militancia parlamentaria, se entenderá como fecha correspondiente a la mitad del mandato de los cargos electos en el proceso anterior el **diez de marzo de dos mil veintitrés**.

Ahora bien, atento a lo señalado por Sala Superior en la sentencia recaída al expediente **SUP-REC-322/2021 y acumulados**, cuya interpretación se considera aplicable al caso, se desprende que para el supuesto de reelección de munícipes debe tomarse en cuenta la naturaleza de su cargo y la relación que estos mantienen con el partido político que los postuló, para determinar si la ampliación de la exigencia de militantes a simpatizantes tendría efectos positivos en cuanto a los objetivos de la reelección, el sistema de partidos y el funcionamiento democrático.

En tal virtud, la autoridad jurisdiccional concluyó que en las dinámicas de los ayuntamientos no se generan derechos u obligaciones según la pertenencia a un grupo de extracción partidista específico, sino que la votación que se emite en los cabildos se hace sin una agenda plural definida según ideologías de grupo y definidas en función de un fin específico

SECRETARÍA DE  
ESTADO



en común. Por tanto, no se generan las dinámicas de disciplina interna en los ayuntamientos que, por su propia dinámica, sí se generan en las legislaturas.

Por ello, al no estar de por medio un vínculo partidista estrecho en el actuar de las autoridades municipales, como el que se genera con las dinámicas de los grupos parlamentarios, las personas integrantes no militantes de los municipios, no se encuentran dentro del supuesto normativo de la restricción de desvincularse del partido que los postuló. En consecuencia, extender la aplicación de la norma a no militantes, es decir, sujetos normativos no incluidos en la norma bajo estudio no atiende a la literalidad de la norma ni a sus finalidades en función de la naturaleza específica del municipio, así como de las funciones y dinámicas de los municipios<sup>37</sup>.

#### **b. Diputaciones por el principio de MR y RP**

Conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución federal; 41, fracción V, segundo párrafo, 44 de la Constitución local; 8, numeral 2, 11, numeral 5 de la Ley Electoral; el Capítulo Cuarto de los Lineamientos de registro; así como las tesis de jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior e identificadas con las claves **21/2003**<sup>38</sup> y **7/2021**<sup>39</sup>, las personas que actualmente ocupen el cargo de diputaciones, podrán reelegirse en su encargo hasta por un periodo adicional.

Así, respecto de las postulaciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, se tienen las siguientes reglas:

- I. Las personas que ocupen un cargo de elección popular de diputaciones podrán postularse para la reelección hasta por un periodo adicional, a menos que ya se hubieran reelegido. Quienes pretendan reelegirse, podrán optar por separarse, o no, de su cargo.

<sup>37</sup> Sirva de apoyo el criterio contenido en la Jurisprudencia 29/2020 de la Sala Superior, bajo el rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**

<sup>38</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 25 y 26.

<sup>39</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 33 y 34.

- II. Se entenderá que una persona se ubica en el supuesto de reelección si se postula para un periodo adicional con el mismo carácter (propietaria o suplente) con el que fue electa, o bien, habiendo sido electa en el periodo anterior con el carácter de suplente hubiera tomado posesión del cargo durante una parte o la totalidad del periodo correspondiente y se postula nuevamente para el mismo cargo con el carácter de propietario.
- III. La postulación y solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios solo podrá ser realizada por el mismo partido que las haya postulado previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la alianza electoral, cuando así se haya efectuado la postulación previa, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- IV. En el caso de aquellas personas que hubieran sido electas a través de una candidatura externa (es decir, sin estar afiliadas o no ser militantes del partido político por el que resultaron electas), la postulación y solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios solo podrá ser realizada por el mismo partido que las haya postulado previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la alianza electoral, cuando así se haya efectuado la postulación previa, salvo que se hubieran desvinculado antes de la mitad de su mandato de la bancada partidista o grupo parlamentario al que se integraron con motivo de su elección<sup>40</sup>.
- V. A efecto de verificar la renuncia o pérdida de la militancia o militancia parlamentaria, se entenderá como fecha correspondiente a la mitad del mandato de los cargos electos en el proceso anterior el **catorce de febrero de dos mil veintitrés**.

<sup>40</sup> Véase la jurisprudencia de clave 7/2021 y rubro y contenido siguiente: **DERECHO A SER VOTADO. LAS DIPUTACIONES EXTERNAS, QUE ASPIRAN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, DEBEN DESVINCULARSE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE ORIGINALMENTE LAS POSTULÓ SI PRETENDEN REELEGIRSE POR UN PARTIDO DISTINTO:** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 35, fracción II, 59, 70 y 116, fracción II, de la Constitución federal, se desprende que, para optar por la elección consecutiva, la postulación de candidaturas a diputaciones sólo podrá realizarse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los postuló, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Esta obligación si bien, en principio, rige a los militantes electos, también es aplicable y exigible a las candidaturas externas, ya que quienes fueron postulados en esa circunstancia, al resultar electos, establecen un vínculo con la bancada partidista o grupo parlamentario que integran, creando una especie de militancia parlamentaria, por la cual adquieren ciertos derechos y obligaciones, derivado del hecho de que comparten aspectos ideológicos y de la agenda partidista. De ahí que, atendiendo al principio de igualdad y no discriminación, la exigencia de desvinculación del grupo parlamentario del partido que originalmente los postuló antes de la mitad de su mandato permite a las legisladoras y los legisladores que no tengan militancia partidista ser postulados por un partido político distinto, de manera análoga a la renuncia o separación que se exige a las candidaturas militantes. De esta forma se garantiza la adecuada interdependencia entre los principios y derechos constitucionales que rigen el modelo de reelección; en particular, el derecho a ser votado de la persona funcionaria pública que tiene la intención de reelegirse; el principio de auto organización de los partidos políticos para hacer o no hacer válida la opción de elección consecutiva y el derecho a votar de la ciudadanía, en tanto que es ella quien tiene el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes.

**4.6. DUPLICIDADES**

El artículo 8, numeral 3, de la Ley Electoral dispone que ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; exceptuando el caso de que se registre a una misma persona como candidata al cargo de diputación por ambos principios de elección.

Lo anterior, con la excepción prevista en los artículos 106, numeral 5, fracción IV, de la Ley Electoral; y 57 y 58 de los Lineamientos de registro, en los que se establece que las candidaturas que integren las lista de RP podrán ser iguales a las postuladas mediante planilla de MR hasta en un 45% (cuarenta y cinco por ciento), de acuerdo con lo que determine cada partido político o candidatura independiente, por lo que el límite de fórmulas de candidaturas de regidurías de MR que también pueden postularse por el principio de RP en cada municipio se sujeta a los límites siguientes:

TABLA 3			
Fórmulas de regidurías de MR que también podrán postularse por el principio de RP			
Regidurías de MR	45% de regidurías de MR	Número de fórmulas de regidurías de MR que también podrán postularse por el principio de RP	Municipios
11	4.95	5	Chihuahua y Juárez
9	4.05	4	Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo
7	3.15	3	Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Ignacio Zaragoza, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Urique
5	2.25	2	Allende, Aquiles Serdán, Bachiniva, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Carichí, Casas Grandes, Chínipas, Coronado, Coyame del Sotol, Cusihuirachi, Dr. Belisario Domínguez, El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guazapares, Huejotitán, Janos, Julimes, La Cruz, López, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Morelos, Moris, Nonoava, Ocampo, Praxedis G. Guerrero, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, Santa Isabel, Satevó, Temósachic, Uruachi y Valle de Zaragoza

Tratándose de alianzas electorales, las duplicidades de fórmulas en las listas de regidurías de RP de los partidos políticos aliados deberán mantener el origen partidista y, en su caso, la fracción parlamentaria señalada en el siglado del convenio respectivo.

Ahora bien, es importante precisar que, acorde al criterio contenido en la **tesis XL/2004**<sup>41</sup> la limitación de postulación simultánea de candidaturas, bajo el argumento histórico del criterio funcional, la intención del legislador federal -que ha permeado en las legislaturas locales- fue crear la figura de las candidaturas simultáneas, para candidaturas en lo individual y no así para la fórmula en sentido cerrado o estricto, dado que el incumplimiento a la regla general trae como consecuencia la inelegibilidad de la candidatura, por incompatibilidad, aspecto que concierne o afecta de manera individual a cada uno, y no a los dos integrantes de la fórmula.

En ese sentido, este Consejo Estatal estima acorde a derecho interpretar la limitación prevista en los artículos 106, numeral 5, fracción IV, de la Ley Electoral; y 57 y 58 de los

<sup>41</sup> De rubro y contenido siguiente: **REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES. LA PROHIBICIÓN SE REFIERE A CADA CANDIDATO EN LO INDIVIDUAL Y NO A LA FÓRMULA EN SU CONJUNTO.** La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 41, 51 y 52 de la Constitución federal; 8, 20, 175, apartado 2, 178 y 179, apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite determinar que la cantidad máxima de sesenta registros simultáneos de candidatos a diputados federales tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que puede efectuar un mismo partido político o coalición en un proceso electoral, está referido a los candidatos en sí mismos considerados, ya sean propietarios o suplentes, y no a la fórmula completa. Lo anterior, si se tiene en cuenta que en el derecho positivo electoral mexicano, por regla general, un ciudadano no puede ser registrado como candidato, ya sea como propietario o como suplente, para dos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, con el fin de salvaguardar la libertad del voto y el principio de certeza en el proceso, en virtud de que si se obtienen dos cargos de elección popular por una misma persona, habrá incompatibilidad que le impedirá ocupar uno de ellos —en el caso del suplente, existe esa posibilidad cuando falte el propietario en los supuestos establecidos en la ley— en perjuicio de la ciudadanía que lo eligió; sin embargo, se admiten como excepción los registros simultáneos a que se hizo referencia, como una medida que permitirá a los partidos políticos, sobre todo a los que tienen menor grado de penetración en la sociedad, tener posibilidades de reunir el número de candidatos que exige la ley para participar en la contienda para diputados por ambos principios y de que ciertos candidatos suyos integren la Cámara de Diputados, en la fracción parlamentaria de su partido, ya sea como propietarios o como suplentes, o como parte de una fórmula completa según convenga al instituto político, en el entendido de que, cuando el candidato obtenga la diputación por mayoría relativa, ya no será considerado para la asignación de los de representación proporcional, y si lo será cuando no haya obtenido por el primer principio. Existe el imperativo constitucional de que la elección de diputados que integran la Cámara de Diputados debe ser en su totalidad, con un propietario y un suplente, es decir, la elección se hace por fórmulas; esto significa que para las trescientas diputaciones de mayoría relativa y para las doscientas de representación proporcional, deberá haber un diputado propietario y un suplente y el ejercicio de dichos cargos, por su naturaleza, es personalísimo. Asimismo, se considera que fuera de ese caso de excepción, el incumplimiento a la regla general trae como consecuencia la inelegibilidad del candidato, por incompatibilidad, aspecto que concierne o afecta de manera individual a cada uno, y no a los dos integrantes de la fórmula. Esto corresponde con la circunstancia de que generalmente la ley se refiera a las fórmulas y candidatos en forma separada, salvo para efectos de la votación. Si se hiciera la interpretación contraria, en el sentido de que el límite máximo de registros simultáneos se refiere a las fórmulas completas, se permitiría que un partido político registrara al mismo tiempo en mayoría relativa y en representación proporcional, hasta doscientos candidatos a diputados con sólo establecer para cada uno, a un compañero de fórmula diferente, con lo cual contravendría la regla general de inelegibilidad ya precisada y los bienes jurídicos que protege.

. Lineamientos de registro, en sentido amplio y contabilizar las candidaturas simultáneas en lo individual.

Por su parte, los artículos 11, numeral 1, de la LGIPE; y 8, numeral 4, de la Ley Electoral refieren que ninguna persona podrá ser registrada para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de las entidades federativas o municipios. En ese supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro a una candidatura local.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 79, 80, y 81 de los Lineamientos de registro, una vez recibidas y analizadas las solicitudes de registro, si se detecta una duplicidad de registro para un cargo de elección local, se requerirá al partido político que en lo individual o en representación de la alianza electoral haya duplicado la solicitud de registro, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, decida sobre cuál solicitud debe prevalecer.

Asimismo, en el evento de que se detecte una duplicidad de registro para un cargo de elección federal y uno local, se requerirá al partido político que en lo individual o en representación de la alianza electoral haya duplicado la solicitud de registro para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, sustituya la candidatura duplicada.

Por otro lado, en el supuesto de que la duplicidad se actualice respecto de la postulación de una misma persona para diversos cargos locales, se requerirá a la persona postulada para que señale la candidatura en la que desea permanecer.

En caso de que no se cumpla con los requerimientos mencionados, se tomará en cuenta el último registro o solicitud presentada.

Una vez enunciadas las reglas generales aplicables a todas las candidaturas y a las postulaciones realizadas por coaliciones y candidaturas comunes, se procede a señalar las relativas a las elecciones de integrantes de los ayuntamientos.

#### 4.7 GARANTÍA DE AUDIENCIA

El artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución federal establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia de clave **42/2002**<sup>42</sup> que cuando mediante un escrito se ejerce un derecho, deben prevenirse al promovente para que subsane irregularidades, incluso tratándose de elementos o formalidades menores, atento al derecho de audiencia previsto en el mencionado numeral de la Constitución federal.

En el mismo sentido, en la jurisprudencia de clave **2/2015**<sup>43</sup>, Sala Superior estableció que tratándose de personas que aspiran a una candidatura independiente las autoridades electorales deben requerir en todos los casos a las personas para que subsanen las deficiencias, incluso cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución federal y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre el particular, el artículo 107, numeral 1, de la Ley Electoral dispone que vencido el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 16, y en los numerales 4 y 5 del artículo 106 de dicho ordenamiento, este Consejo Estatal le requerirá

<sup>42</sup> De rubro **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

<sup>43</sup> De rubro **CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 15 y 16.

en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Asimismo, el numeral 2 del mismo precepto indica que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas será acreedor a una amonestación pública y este Consejo Estatal le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Por su parte, el artículo 112, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral refiere que recibida una solicitud de registro de candidaturas ante los organismos electorales que correspondan, se verificará que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que, si de la verificación realizada se advierte que se incumplió con alguno de los requisitos, se notificará al partido político o coalición, así como al candidato correspondiente, para que subsane la omisión o, en su caso, se sustituya la candidatura.

Finalmente, en el evento de que el partido político estimara necesario realizar una precisión, aclaración u observación respecto de la documentación y/o información que fue cargada en el SERCIEE junto con sus postulaciones primigenias o en cumplimiento a las prevenciones efectuadas, en dichos requerimientos se precisó la posibilidad de presentar escritos en los que se detallaran dichas circunstancias.

#### **4.8. CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS**

En los Criterios se establecieron acciones afirmativas para personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, de la diversidad sexual y con discapacidad permanente, así como las reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas en el PEL.



#### 4.9. CASO CONCRETO

En primer término, se describe el análisis de cumplimiento al procedimiento de presentación y revisión de los requisitos formales relativos a la presentación de las solicitudes de registro y documentación de Víctor Manuel Palacios Ortiz, al cargo de Presidencia Municipal Propietario del Ayuntamiento de Ascensión, Óscar Alonso Yepez Jiménez al cargo de Presidencia Municipal Suplente del Ayuntamiento de Juárez, Sandra Lucia Barrios Vázquez y Carolina Itzel Hermosillo Martínez, ambas a los cargos de Diputación por el principio de MR propietarias por los distritos locales 06 y 10, respectivamente; y finalmente, Delia Rita Soto Payán al cargo de Diputación por el principio de MR suplente por el distrito local 21; candidaturas postuladas por el **PVEM**; para posteriormente analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales, atinentes a elegibilidad.

##### 4.9.1. REQUISITOS FORMALES

Cada uno de los datos y documentos descritos a continuación fueron presentados por el **PVEM** a través del **SERCIEE**, con motivo de las solicitudes de registro de candidaturas; y de las prevenciones que en su momento le fueron formuladas:

TABLA 4		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
Artículos 59 y 70 de Lineamientos de Registro	Presentar en el SERCIEE la Solicitud de Registro de Candidaturas PEL	<p>En las solicitudes de registro de candidaturas se indican los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El partido político o alianza electoral que postula a la persona.</li> <li>b) En caso de alianza electoral, el partido político que postula originalmente la candidatura y la fracción parlamentaria a la que se integraría en caso de elección, conforme al convenio respectivo.</li> <li>c) Cargo para el cual se postula, carácter (propietaria o suplencia) y posición en la integración.</li> <li>d) Si la postulación se ubica en la hipótesis de reelección o elección consecutiva.</li> <li>e) Estado, municipio o distrito por el cual se postula.</li> <li>f) Nombre y apellidos (conforme al acta de nacimiento).</li> <li>g) Edad, lugar y fecha de nacimiento.</li> <li>h) Sexo y género.</li> <li>i) Clave de elector de la credencial para votar con fotografía.</li> <li>j) OCR (Optical Character Recognition), CIC (Código de identificación de la credencial para votar con fotografía), en su caso, número de emisión y sección electoral de la credencial para votar con fotografía.</li> <li>k) Registro Federal de Contribuyentes de la persona que se postula.</li> <li>l) Si la persona que se postula es sujeta a presentar declaración fiscal, en términos del artículo 150 y demás aplicables de la Ley del Impuesto de la Renta.</li> </ul>

		<p>m) Si el cargo que se postula es en cumplimiento a una acción afirmativa; y de ser afirmativa la respuesta, señalar la acción o acciones a que se da cumplimiento.</p> <p>n) En su caso, si la persona que se postula pertenece a un pueblo indígena</p> <p>o) En su caso, si la persona que se postula pertenece a la población de la diversidad sexual.</p> <p>p) En su caso, si la persona que se postula tiene alguna discapacidad permanente.</p> <p>q) En su caso, si la persona que se postula pertenece a otro grupo de condición de vulnerabilidad.</p> <p>r) En su caso, el nombre con el que se identifica la persona que se postula, que se auto percibe con una identidad sexo genérica distinta a la registrada en su acta de nacimiento.</p> <p>s) En su caso, sobrenombre, apodo, alias, mote o hipocorístico.</p> <p>t) Ocupación y profesión o último grado de estudios.</p> <p>u) Domicilio y tiempo de residencia en este.</p> <p>v) Número de teléfono y correo electrónico.</p> <p>w) En su caso, las redes sociales que se utilizarán para promoción de la candidatura.</p> <p>x) En su caso, las redes sociales de la persona que se postula.</p> <p>y) La manifestación de los partidos políticos, bajo protesta de decir verdad, de que:</p> <p>i. La candidatura que se postula fue seleccionada conforme las normas estatutarias del partido político postulante.</p> <p>ii. Aceptación de candidatura que se postula.</p> <p>iii. Los datos que se proporcionan en la solicitud de registro son verídicos y corresponden a los asentados en acta de nacimiento y/o los de la credencial para votar de quien se postula, entendiéndose que, en el caso de discrepancia entre ambos documentos, prevalecerá el del acta de nacimiento.</p> <p>iv. Aceptación de aviso de privacidad publicado en la página de Internet del Instituto.</p> <p>z) Nombre, cargo y firma autógrafa de la persona facultada para suscribir las solicitudes de registro, conforme a las normas estatutarias.</p>
<p>Artículo 60, fracción a), de Lineamientos de Registro</p>	<p>Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente</p>	<p>Se exhiben las copias simples del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.</p>
<p>Artículo 60, fracción b), de Lineamientos de Registro.</p>	<p>Copia legible del acta de nacimiento, de inscripción de nacimiento (para aquellas personas nacidas fuera de territorio nacional) o documento apostillado que acredite el nacimiento de la persona candidatura</p>	<p>Se exhiben las copias simples de las actas de nacimiento, actas de inscripción de nacimientos de aquellas personas nacidas fuera del territorio nacional y documentos apostillados que acreditan la nacionalidad de las personas candidatas.</p> <p>En aquellos casos en los que no se exhibió el documento en cuestión, el análisis de los requisitos relativos a elegibilidad, paridad de género y acciones afirmativas se efectuó con la credencial para votar con fotografía de la ciudadanía.</p>
<p>Artículo 60, inciso c), de Lineamientos de Registro.</p>	<p>Formato de Aceptación de Registro, junto con la documentación adicional que se señala en la normativa del SNR.</p>	<p>Se presentaron los formatos de aceptación de Registro y diversos informes de capacidad económica firmados de manera autógrafa mencionados en el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-113/2024, así como en su Anexo 1 "Entrega de documentación del SNR y Formatos de Aceptación de Registro (FAR)-PVEM".</p>
<p>Artículo 60, inciso d), de Lineamientos de Registro.</p>	<p>Formato RC-01-AC</p>	<p>Se exhibieron formatos RC-01-AC, donde las personas postuladas aceptan las candidaturas; y manifiestan que:</p> <p>i. Bajo protesta de decir verdad, se proveyó y se acepta como propios los datos asentados en la Solicitud de Registro de Candidaturas correspondiente y que los mismos son verídicos y corresponden totalmente, en su caso, a los asentados en el acta de nacimiento, así como en la credencial para votar, entendiéndose que, en el caso de discrepancia entre ambos documentos, prevalecerán los contenidos en el acta de nacimiento; y leyó y entiende el aviso de privacidad del</p>

		<p>Instituto relativo a este procedimiento, publicado en la dirección electrónica <a href="http://www.ieechihuahua.org.mx">www.ieechihuahua.org.mx</a> por lo que acepta su contenido</p> <p>ii. En caso de elección consecutiva, se cumple los límites establecidos por la Constitución local e indica los periodos para los que ha sido electa en el cargo;</p> <p>iii. En su caso, se solicitó la inclusión de su sobrenombre en las boletas electorales;</p> <p>iv. Tratándose de mujeres, se proporcionó información y aceptaron su incorporación a la Red de Mujeres Candidatas y a la Red de Mujeres Electas</p>
Artículo 60, inciso e), de Lineamientos de Registro.	Formato RC-02-BP	<p>Se presentaron los formatos RC-02-BP, firmados de manera autógrafa por cada una de las personas postuladas a una candidatura, por los que se manifiestan, bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Federal; 127 y 41 de la Constitución local, y 8 de la Ley Electoral y de no aceptación de recursos de procedencia ilícita para actos de campaña.</p> <p>Así como el señalamiento del domicilio y tiempo de residencia en él.</p>
Artículo 60, inciso f), de Lineamientos de Registro.	Constancia expedida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua	<p>Se exhibieron constancias expedidas por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua las cuales certifican la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarios Morosos de Chihuahua, a fin de verificar los supuestos de inelegibilidad a que se hace referencia en los Lineamientos de registro.</p> <p>Respecto de las personas que no presentaron la constancia en cuestión, en atención a diversos requerimientos formulados por este Instituto, mediante oficios de claves SGG/DGRC/ERE/0178/2024 y SGG/DGRC/ERE/0409/2024, el Titular del Registro Civil del Estado de Chihuahua informó que ninguna persona se encuentra inscrita en el Registro en mención.</p>
Artículo 60, inciso g), de Lineamientos de Registro.	Constancia de Antecedentes Penales emitida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua	<p>Se exhibieron constancias de antecedentes penales emitidas por la Fiscalía General del Estado, a fin de verificar los supuestos de inelegibilidad a que se hace referencia en los Lineamientos de registro.</p> <p>Respecto de las personas que no presentaron la constancia en cuestión, en atención a diversos requerimientos formulados por este Instituto, mediante oficio de clave FGE-5C.2.2/27/1/35/2024, el Coordinador de la Unidad de Antecedentes Penales de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua comunicó, de ser el caso, si aquellas contaban con antecedentes, a fin de verificar los supuestos de inelegibilidad respectivos.</p>
Artículo 60, inciso h), de Lineamientos de Registro.	Declaración fiscal	<p>En el caso de aquellas personas que manifestaron ser obligadas a presentar declaración fiscal, se exhibieron diversas Opiniones de cumplimiento de obligaciones fiscales de reciente expedición emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, así como diversos acuses de recibo de declaración fiscal emitidas por el SAT correspondientes al ejercicio fiscal 2022 y/o provisionales de 203 y 2024.</p>
Artículo 60, inciso i), de Lineamientos de Registro.	Formato RC-03-DP	<p>Se exhibieron los formatos denominados Formato RC-03-DP, firmados de manera autógrafa por cada una de las personas postuladas a una candidatura, correspondientes a las declaraciones patrimoniales y de conflicto de interés.</p>
Artículo 60, inciso j), de Lineamientos de Registro.	Documentación que acredite la renuncia o pérdida de militancia o fracción parlamentaria	<p>En su caso, se exhibieron acuses de los escritos presentados ante el partido político o instancia correspondiente por los que se renuncia a la militancia o fracción parlamentaria.</p>
Artículo 60, inciso k), de Lineamientos de Registro.	Documentación que acredite la discapacidad permanente	<p>En caso de resultar aplicable, se exhibieron copias legibles del anverso y reverso de las credenciales nacionales para personas con discapacidad vigente emitidas por el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia y certificaciones médicas en originales expedidas por Instituciones de Salud Pública.</p>
Artículo 60, inciso l), de Lineamientos de Registro.	Formato RC-04-AAI	<p>En caso de resultar aplicable, se exhibieron los formatos Formato RC-03-DP, firmados de manera autógrafa por cada una de las personas postuladas a una candidatura en las que se auto adscribieron a un pueblo o comunidad indígena</p>
Artículo 60, inciso m), de Lineamientos de Registro.	Constancia de adscripción calificada indígena	<p>En caso de resultar aplicable, se exhibieron constancias de auto adscripciones calificadas indígenas firmadas de manera autógrafa por la autoridad indígena competente en su comunidad.</p>

Artículo 60, inciso n), de Lineamientos de Registro.	Constancia de residencia	En su caso, se exhibieron comprobantes de domicilio a nombre de las personas candidatas con antigüedad de un año o más en el domicilio señalado en la Solicitud de Registro, así como diversas constancias de residencia, expedidas por Ayuntamiento, Juntas Municipales y/o Comisarías de Policía correspondientes, que acreditan residencia de al menos un año en el distrito o municipio cabecera de dos o más distritos, o constancias laborales o de estudios emitidas por diversas instituciones públicas y privadas.  Asimismo, en el evento de que en las credenciales para votar de las personas postuladas tuvieran fecha de emisión 2023, se requirió al INE a efecto de que informara la fecha en que el trámite respectivo se impactó en el Padrón Electoral <sup>49</sup> , petición que fue atendida mediante el oficio INE/JLE/CHIH/0416/2024 e INE/JLE/CHIH/0446/2024.
Artículo 60, inciso o), de Lineamientos de Registro.	Solicitud y acuse de recibo de licencia, renuncia o separación formal y real del cargo público	En su caso, se exhibieron diversos formatos RC-02-BP con firmas de manera autógrafa por las personas candidatas.
Artículo 60, inciso p), de Lineamientos de Registro.	RC-05-CEP	En su caso, se exhibieron formatos RC-05-CEP, firmados de manera autógrafa por las candidaturas donde se otorga el consentimiento expreso de publicación, de información de pertenencia a uno o varios grupos en situación de vulnerabilidad.
Artículo 106, numeral 4, de la Ley Electoral.	Integración de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa	Con vista en la integración de las fórmulas descritas en el Anexo 1 de la presente, se cumple con el requisito, con excepción de las que se analizan en el apartado 7 de esta resolución.
Artículos 106, numeral 5, de la Ley Electoral, y 17 del Código Municipal	Integración de las planillas	Con vista en la integración de las fórmulas descritas en el Anexo 1 de la presente, se cumple con el requisito, con excepción de las que se analizan en el apartado 7 de esta resolución.
Artículo 106, numeral 7, de la Ley Electoral	Integración de fórmulas de sindicaturas	Con vista en la integración de las fórmulas descritas en el Anexo 1 de la presente, se cumple con el requisito, con excepción de las que se analizan en el apartado 7 de esta resolución.

**Conclusión preliminar.** Las solicitudes en análisis cumplen con los requisitos de oportunidad en la presentación de su solicitud, y los requisitos formales, al exhibir la totalidad de formatos establecidos en los Lineamientos de registro, conforme a la integración de las fórmulas y planillas, suscritos y con los campos de información debidamente requisitados, y demás documentación antes relatada.

**4.9.2. REQUISITOS SUSTANCIALES**

**4.9.2.1. PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS**

Las solicitudes cumplen los requisitos de paridad de género en sus distintos subprincipios, así como, en su caso, las acciones afirmativas establecidas por este Consejo Estatal como se desprende del Dictamen, mismas que fueron revisadas en la resolución de clave



IEE/CE107/2024 y que no fueron materia de estudio de la sentencia de clave **RAP-145/2024 y acumulados.**

#### 4.9.2.2. REQUISITOS SUSTANCIALES

De la documentación exhibida por las y los interesados, que fue descrita en las tablas precedentes, se advierte que las personas que integran las fórmulas **cumplen con los requisitos de elegibilidad** previstos por la Constitución federal, la Constitución local y la Ley Electoral, en el sentido siguiente:

##### a. Integrantes de ayuntamientos y sindicaturas

- a) Las personas son mexicanas; chihuahuenses, cuentan con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendidas en el goce de sus derechos políticos electorales.
- b) Tienen la calidad de electoras, como se desprende de la copia de su credencial para votar vigentes, expedidas por el Registro Federal de Electores del INE.
- c) Cuentan con más de seis meses de residencia habitual en el municipio por el que pretenden postularse.
- d) Respecto al requisito relativo a no ser persona servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña, resulta materialmente imposible de verificarse en este momento, por lo que se presume su cumplimiento.
- e) Las personas son del estado seglar, es decir, no hay constancia alguna que las identifiquen como ministras de culto por lo que se actualiza dicho requisito.
- f) Tampoco está demostrado que hayan sido condenadas a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional.
- g) No se cuenta con dato en relación a que las personas interesadas sean Magistradas o Magistrados del Tribunal.
- h) No se cuenta con registro en este organismo público local, respecto a que las personas interesadas sean Presidenta o Presidente del Instituto.

- i) Toda vez que afirmó no ser obligadas a presentar declaración fiscal, el requisito en cuestión se tuvo por cumplido.
- j) Presentaron declaración patrimonial y de conflicto de intereses, así como escritos de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.
- k) No se cuenta con constancia de que hubieran sido declaradas personas deudoras alimentarias morosas o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- l) No hay registro de que cuenten con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos.

#### **b. Diputaciones de MR**

- a. Las personas integrantes de las fórmulas son mexicanas; cuentan con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendidos en el goce de sus derechos políticos electorales; en el caso de las nacidas fuera del estado cuentan con vecindad por más de dos años, por lo que se considera que el requisito de contar con la ciudadanía mexicana y chihuahuense<sup>44</sup>, se cumplió cabalmente.
- b. Tienen la calidad de electoras, como se desprende de las copias de sus credenciales para votar vigentes, expedidas por el Registro Federal de Electores del INE.
- c. Las personas aspirantes cuentan con más de un año de residencia habitual en el distrito por el que pretenden postularse, por lo que cumplen con el requerimiento exigido en ese rubro por la Constitución local; como se acredita, con las copias de las credenciales para votar de las personas interesados, y en los eventos de discrepancia de domicilio, con las cartas de residencia respectivas, comprobantes

<sup>44</sup> La Constitución local señala en su artículo 18, fracción III, en relación con lo dispuesto por el artículo 13, fracción I, del mismo ordenamiento, que son chihuahuenses las personas que residan habitualmente en el territorio del Estado durante dos años.

de domicilio y la información aportada a través del oficio de clave **INE/JLE/CHIH/0416/2024** e **INE/JLE/CHIH/0446/2024**.

- d. Las personas postuladas no fueron condenadas a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político.
- e. Respecto al requisito relativo a no ser persona servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña, resulta materialmente imposible de verificarse en este momento, por lo que se presume su cumplimiento.
- f. Las personas son del estado seglar, es decir, no hay constancia alguna que los identifique como ministros de culto por lo que se actualiza dicho requisito.
- g. Tampoco está demostrado que hayan sido condenados a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional.
- h. No se cuenta con dato en relación a que las personas interesadas sean Magistrada o Magistrado del Tribunal.
- i. No se cuenta con registro en este organismo público local, respecto a que las personas interesadas sean Presidenta o Presidente del Instituto o consejera o consejero electoral del referido órgano.
- j. Presentaron a este Instituto su acuse de presentación de declaración fiscal reciente ante el Servicio de Administración Tributaria, declaración patrimonial y de conflicto de intereses<sup>45</sup>, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.

En el evento de aquellas personas que manifestaron no ser obligadas a presentar declaración fiscal, el requisito en cuestión se tuvo por cumplido con la manifestación las interesadas en la solicitud de registro.

- k. No se cuenta con constancia de que hubieran sido declaradas personas deudoras alimentarias morosas o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- l. No hay registro de que cuenten con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada

<sup>45</sup> A través de formato RC-03.

o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos.

**4.9.2.3. ELECCIÓN CONSECUTIVA**

En el caso, por lo que hace a las personas en análisis se desprende que no se encuentran en el supuesto de elección consecutiva.

**Conclusión.** De lo anterior, se aprecia que Víctor Manuel Palacios Ortiz, Óscar Alonso Yopez Jiménez, Sandra Lucia Barrios Vázquez, Carolina Itzel Hermosillo Martínez y Delia Rita Soto Payán cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución federal, la Constitución local y la Ley Electoral

**4.9.2.4. CUMPLIMIENTO A LA 8 DE 8 CONTRA LA VIOLENCIA**

De las diligencias efectuadas por el Instituto, por conducto de la DEPPP y Presidencia, se verificó que Víctor Manuel Palacios Ortiz, Óscar Alonso Yopez Jiménez, Sandra Lucia Barrios Vázquez, Carolina Itzel Hermosillo Martínez y Delia Rita Soto Payán, a la fecha del presente, no se ubican en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución federal y 8, inciso d), de la Ley Electoral, aunado a que de los archivos que obran en el Instituto no se cuenta con constancia alguna que se haya presentado por partido político o diversa persona tendente a acreditar el supuesto, por lo que se acredita su cumplimiento para la fase de registro de candidaturas.

**4.10 CONCLUSIÓN**

A consideración del Consejo Estatal, y en cumplimiento a la sentencia referida, es **procedente** el registro de las siguientes candidaturas postuladas por el PVEM:

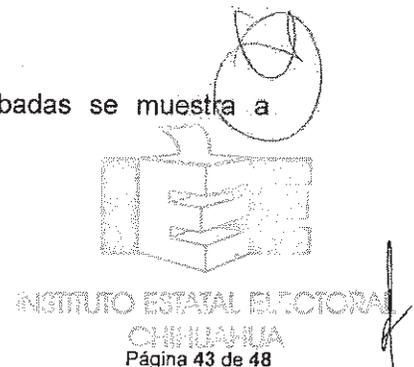
TABLA 5			
NOMBRE	MUNICIPIO	CARGO	TIPO DE CARGO
Víctor Manuel Palacios Ortiz	Ascensión	Presidencia Municipal	Propietario

TABLA 5			
NOMBRE	MUNICIPIO	CARGO	TIPO DE CARGO
Oscar Alonso Yopez Jiménez	Juárez	Presidencia Municipal	Suplente
Sandra Lucía Barrios Vázquez	Juárez	Diputación MR	Propietario
Carolina Itzel Hermosillo Martínez	Juárez	Diputación MR	Propietario
Delia Rita Soto Payán	Hidalgo del Parral	Diputación MR	Suplente

Lo anterior en virtud de las consideraciones siguientes:

- a. Las personas postuladas cumplen con los requisitos para ser electas en términos del artículo 19 de los Lineamientos de registro.
- b. Las personas presentaron su solicitud y adjuntaron la documentación necesaria en términos del artículo 59, 60 y 61 de los Lineamientos de registro.
- c. De las diligencias efectuadas por el Instituto se verificó que las personas candidatas no se ubican en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución federal; y 8, inciso d), de la Ley Electoral, aunado a que de los archivos que obran en el Instituto no se cuenta con constancia alguna que se haya presentado por partido político o diversa persona tendente a acreditar el supuesto, por lo que se acredita su cumplimiento para la fase de registro de candidaturas.
- e. Las personas postuladas no incurren en incumplimiento al artículo 8, numeral 3, de la Ley Electoral, el cual dispone que ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; exceptuando el caso de que se registre a una misma persona como candidata al cargo de diputación por ambos principios de elección.
- f. Los sobrenombres señalados por **Víctor Manuel Palacios Ortiz** y **Oscar Alonso Yopez Jiménez** en sus solicitudes de registro son acordes con lo establecido en el artículo 65 del Lineamiento.-

El detalle de la conformación de la planillas y fórmulas aprobadas se muestra a continuación.



**TABLA 6**  
**CONFORMACIÓN PLANILLA ASCENSIÓN**

Tipo Elección	Partido Siglas	Partido Postulante	Ámbito	Cargo	Tipo Cargo	Cargo Número	Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre completo	Género	Sexo
AYUNTAMIENTO	PVEM		ASCENSIÓN	Presidencia Municipal	Propietario		VICTOR MANUEL	PALACIOS	ORTIZ	VICTOR MANUEL PALACIOS OTIZ	M	H
AYUNTAMIENTO	PVEM		ASCENSIÓN	Presidencia Municipal	Suplente		RAMON	RODRIGUEZ	PRIETO	RAMON RODRIGUEZ PRIETO	M	H
AYUNTAMIENTO	PVEM		ASCENSIÓN	Regiduría MR	Propietario	1	ANA LUISA	GARCIA	RINCON	ANA LUISA GARCIA RINCON	F	M
AYUNTAMIENTO	PVEM		ASCENSIÓN	Regiduría MR	Suplente	1	MARIA TERESA	GARCIA	BAEZA	MARIA TERESA GARCIA BAEZA	F	M
AYUNTAMIENTO	PVEM		ASCENSIÓN	Regiduría MR	Propietario	2						
AYUNTAMIENTO	PVEM		ASCENSIÓN	Regiduría MR	Suplente	2	RAYMUNDO	FERNANDEZ	SANCHEZ	RAYMUNDO FERNANDEZ SANCHEZ	M	H
AYUNTAMIENTO	PVEM		ASCENSIÓN	Regiduría MR	Propietario	3	STEFANNY JAZMELY	ONTIVEROS	CAMARILLO	STEFANNY JAZMELY ONTIVEROS CAMARILLO	F	M
AYUNTAMIENTO	PVEM		ASCENSIÓN	Regiduría MR	Suplente	3	ESTEPHANY	CAMARILLO	VILLALOBOS	ESTEPHANY CAMARILLO VILLALOBOS	F	M
AYUNTAMIENTO	PVEM		ASCENSIÓN	Regiduría MR	Propietario	4	GUADALUPE	ROCHA	FIGUEROA	GUADALUPE ROCHA FIGUEROA	M	H
AYUNTAMIENTO	PVEM		ASCENSIÓN	Regiduría MR	Suplente	4	JOSE	OROZCO	SANCHEZ	JOSE OROZCO SANCHEZ	M	H
AYUNTAMIENTO	PVEM		ASCENSIÓN	Regiduría MR	Propietario	5	EUFROCINA	OCAMPO	DIAZ	EUFROCINA OCAMPO DIAZ	F	M
AYUNTAMIENTO	PVEM		ASCENSIÓN	Regiduría MR	Suplente	5	MARITZA	DIRZO	OCAMPO	MARITZA DIRZO OCAMPO	F	M
AYUNTAMIENTO	PVEM		ASCENSIÓN	Regiduría MR	Propietario	6	JUAN	SANCHEZ	CAMARILLO	JUAN SANCHEZ CAMARILLO	M	H
AYUNTAMIENTO	PVEM		ASCENSIÓN	Regiduría MR	Suplente	6	DIEGO	SANCHEZ	FLORES	DIEGO SANCHEZ FLORES	M	H
AYUNTAMIENTO	PVEM		ASCENSIÓN	Regiduría MR	Propietario	7	MARIA PAULA	NIETO	PARRILLA	MARIA PAULA NIETO PARRILLA	F	M
AYUNTAMIENTO	PVEM		ASCENSIÓN	Regiduría MR	Suplente	7	NORMA ALICIA	PARRILLA	CARDONA	NORMA ALICIA PARRILLA CARDONA	F	M

**Tabla 7**  
**CONFORMACIÓN PLANILLA JUÁREZ**

Tipo Elección	Partido Siglas	Partido Postulante	Ámbito	Cargo	Tipo Cargo	Cargo Número	Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre completo	Género	Sexo
AYUNTAMIENTO	PVEM		JUÁREZ	Presidencia Municipal	Propietario		LUIS FERNANDO	RODRIGUEZ	GINER	LUIS FERNANDO RODRIGUEZ GINER	M	H
AYUNTAMIENTO	PVEM		JUÁREZ	Presidencia Municipal	Suplente		OSCAR ALONSO	YEPEZ	JIMENEZ	OSCAR ALONSO YEPEZ JIMENEZ	M	H
AYUNTAMIENTO	PVEM		JUÁREZ	Regiduría MR	Propietario	1	LAURA FERNANDA	AVALOS	MEDINA	LAURA FERNANDA AVALOS MEDINA	F	M
AYUNTAMIENTO	PVEM		JUÁREZ	Regiduría MR	Suplente	1	ROSARIO	RUBIO	CHAVEZ	ROSARIO RUBIO CHAVEZ	F	M
AYUNTAMIENTO	PVEM		JUÁREZ	Regiduría MR	Propietario	2	ARTURO	CARMONA	RESENDIZ	ARTURO CARMONA RESENDIZ	M	H
AYUNTAMIENTO	PVEM		JUÁREZ	Regiduría MR	Suplente	2	MARIO	FLORES	CONTRERAS	MARIO FLORES CONTRERAS	M	H
AYUNTAMIENTO	PVEM		JUÁREZ	Regiduría MR	Propietario	3	ANA MARIA	MONZON	ROMERO	ANA MARIA MONZON ROMERO	F	M

AYUNTAMIENTO	PVEM		JUÁREZ	Regiduría MR	Suplente	3	DANIELA	ARAGON	BENCOMO	DANIELA ARAGON BENCOMO.	F	M
AYUNTAMIENTO	PVEM		JUÁREZ	Regiduría MR	Propietario	4	IRVIN ALONSO	RUIZ	OROZCO	IRVIN ALONSO RUIZ OROZCO	M	H
AYUNTAMIENTO	PVEM		JUÁREZ	Regiduría MR	Suplente	4	JOSE MANUEL	VELASQUEZ	RAMIREZ	JOSE MANUEL VELASQUEZ RAMIREZ	M	H
AYUNTAMIENTO	PVEM		JUÁREZ	Regiduría MR	Propietario	5	ANDREA GEORGINA	GONZALEZ	CASTELLANOS	ANDREA GEORGINA GONZALEZ CASTELLANOS	F	M
AYUNTAMIENTO	PVEM		JUÁREZ	Regiduría MR	Suplente	5	EUGENIA	ALEGRIA	SANCHEZ	EUGENIA ALEGRIA SANCHEZ	F	M
AYUNTAMIENTO	PVEM		JUÁREZ	Regiduría MR	Propietario	6	FERNANDO HUMBERTO	GAMBOA	BURCIAGA	FERNANDO HUMBERTO GAMBOA BURCIAGA	M	H
AYUNTAMIENTO	PVEM		JUÁREZ	Regiduría MR	Suplente	6	CRISTIAN	CONTRERAS	GARCIA	CRISTIAN CONTRERAS GARCIA	M	H
AYUNTAMIENTO	PVEM		JUÁREZ	Regiduría MR	Propietario	7	GUADALUPE	GRADO	LEM	GUADALUPE GRADO LEM	F	M
AYUNTAMIENTO	PVEM		JUÁREZ	Regiduría MR	Suplente	7	MARGARITA	GUTIERREZ	VILLA	MARGARITA GUTIERREZ VILLA	F	M
AYUNTAMIENTO	PVEM		JUÁREZ	Regiduría MR	Propietario	8	JUAN LUIS	LONGORIA	GRANADOS	JUAN LUIS LONGORIA GRANADOS	M	H
AYUNTAMIENTO	PVEM		JUÁREZ	Regiduría MR	Suplente	8	MANUEL	NATERA	PEÑA	MANUEL NATERA PEÑA	M	H
AYUNTAMIENTO	PVEM		JUÁREZ	Regiduría MR	Propietario	9	MIRIAM	MURILLO	RUBIO	MIRIAM MURILLO RUBIO	F	M
AYUNTAMIENTO	PVEM		JUÁREZ	Regiduría MR	Suplente	9	NADIA KARINA	GONZALEZ	GONZALEZ	NADIA KARINA GONZALEZ GONZALEZ	F	M
AYUNTAMIENTO	PVEM		JUÁREZ	Regiduría MR	Propietario	11	VIANEY IVETTE	PALACIOS	SANCHEZ	VIANEY IVETTE PALACIOS SANCHEZ	F	M
AYUNTAMIENTO	PVEM		JUÁREZ	Regiduría MR	Suplente	11	KAREN ANDREA	QUINTERO	CUEVAS	KAREN ANDREA QUINTERO CUEVAS	F	M

**Tabla 8**  
**CONFORMACIÓN FÓRMULA DISTRITO 06**

Tipo Elección	Partido Siglas	Partido Postulante	Ámbito	Cargo	Tipo Cargo	Cargo Número	Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre completo	Género	Sexo
DIPUTACIÓN MR	PVEM		06 JUAREZ	Diputación MR	Propietario		SANDRA LUCIA	BARRIOS	VAZQUEZ	SANDRA LUCIA BARRIOS VAZQUEZ	F	M
DIPUTACIÓN MR	PVEM		06 JUAREZ	Diputación MR	Suplente							

**Tabla 9**  
**CONFORMACIÓN FÓRMULA DISTRITO 10**

Tipo Elección	Partido Siglas	Partido Postulante	Ámbito	Cargo	Tipo Cargo	Cargo Número	Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre completo	Género	Sexo
DIPUTACIÓN MR	PVEM		10 JUAREZ	Diputación MR	Propietario		CAROLINA ITZEL	HERMOSILLO	MARTINEZ	CAROLINA ITZEL HERMOSILLO MARTINEZ	F	M
DIPUTACIÓN MR	PVEM		10 JUAREZ	Diputación MR	Suplente		ANGELICA MAGDALENA	FLORES	HERNANDEZ	ANGELICA MAGDALENA FLORES HERNANDEZ	F	M

**Tabla 10**  
**CONFORMACIÓN FÓRMULA DISTRITO 21**

Tipo Elección	Partido Siglas	Partido Postulante	Ámbito	Cargo	Tipo Cargo	Cargo Numero	Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre completo	Género	Sexo
DIPUTACIÓN MR	PVEM		21 HIDALGO DEL PARRAL	Diputación MR	Propietario							
DIPUTACIÓN MR	PVEM		21 HIDALGO DEL PARRAL	Diputación MR	Suplente		DELIA RITA	SOTO	PAYAN	DELIA RITA SOTO PAYAN	F	M

**5. EFECTOS**

Para hacer efectiva la determinación de esta resolución deben atenderse a los siguientes efectos:

- a) Es **procedente y se aprueba** la solicitud de registro de candidaturas de las personas postuladas por el PVEM que se enlistan a continuación:
  - i. Víctor Manuel Palacios Ortiz, Presidencia Municipal propietaria del municipio de Ascensión.
  - ii. Óscar Alonso Yopez Jiménez, Presidencia Municipal suplente del municipio de Juárez.
  - iii. Sandra Lucia Barrios Vázquez, Diputación MR propietaria del Distrito Electoral Local 06.
  - iv. Carolina Itzel Hermosillo Martínez, Diputación MR propietaria del Distrito Electoral Local 10.
  - v. Delia Rita Soto Payán, Diputación MR suplente del Distrito Electoral Local 21.
- b) La conformación de planillas y fórmulas postuladas por PVEM es la detallada en las **Tablas 6, 7, 8, 9 y 10**.
- c) Se **ordena** a la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral** del Instituto que realice las acciones necesarias para que las boletas electorales de la elección implicada contengan los nombres de las personas que se registran en esta determinación, dado que a la fecha no se ha iniciado su proceso de producción.
- d) Se **ordena** a la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral** del Instituto que se comunique la presente resolución a las asambleas municipales respectivas.
- e) Se **vincula** al **PVEM** a efecto de que realice lo necesario para dar de alta y actualizar el registro de candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral, así como para capturar la información

- que corresponda en el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles en términos del Anexo 24.2. del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- f) Se **ordena** a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos** del Instituto a efecto de que realice las gestiones necesarias en el SERCIEE para impactar lo aprobado en esta determinación.
  - g) Los registros de candidaturas que en esta determinación aprueban, se realizan **con independencia** de la determinación que sobre los mismos realice el INE en materia de fiscalización.
  - h) **Realícense** las anotaciones correspondientes en el libro de registro de candidaturas de este Instituto.
  - i) **Comuníquese** de inmediato la presente determinación al INE.
  - j) **Comuníquese** de inmediato la presente determinación al Tribunal.
  - k) **Publíquese** la presente determinación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

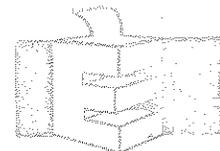
En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes resolutivos.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Es **procedente** y se **aprueba** el registro de las candidaturas postuladas por el **Partido Verde Ecologista de México** señaladas en el apartado **4** de esta determinación, en cumplimiento a la sentencia del expediente **RAP-145/2024 y acumulados**.

**SEGUNDO.** Se **autoriza** el uso de su sobrenombre en los actos de campaña, difusión de propaganda, así como en las boletas electorales correspondiente a las candidaturas precisadas en el apartado **4.10, inciso f)**, de esta resolución.

**TERCERO.** Se **ordena** a la **Secretaría Ejecutiva** del Instituto para que, de inmediato, realice las acciones necesarias y dé seguimiento al cumplimiento de los efectos previstos en el apartado **5** de la presente resolución.



**CUARTO.** Hágase del conocimiento público la presente resolución, a través de los estrados de oficinas centrales, la Oficina Regional Juárez, las asambleas municipales de Ascensión, Juárez e Hidalgo del Parral, así como la página de Internet de este Instituto.

**QUINTO.** Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Vigésima Sesión Extraordinaria Urgente de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

**YANKO DURÁN PRIETO**  
CONSEJERA PRESIDENTA

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Vigésima Sesión Extraordinaria Urgente, de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 B/S, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
SECRETARIO EJECUTIVO

**CONSTANCIA.** Publicada el día 24 de abril de dos mil veinticuatro, a las 14:30 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
SECRETARIO EJECUTIVO



IEE/CE155/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE JDC-157/2024 Y ACUMULADOS, RELATIVA A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

En esta resolución el Consejo Estatal del Instituto Estatal de Chihuahua<sup>1</sup> **cumple** con lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>2</sup> en la sentencia del Juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía **JDC-157/2024 y acumulados JDC-169/2024, JDC-170/2024, JDC-171/2024 y JDC-172/2024**<sup>3</sup> relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de representación proporcional<sup>4</sup> presentadas por el partido Verde Ecologista de México<sup>5</sup> para el Proceso Electoral Local 2023- 2024.<sup>6</sup>

En esa sentencia el Tribunal determinó lo siguiente:

- a) **Revocó** de forma **parcial** la Resolución **IEE/CE107/2024** de este Consejo Estatal, en lo que fue materia del sorteo por el que se cancelaron los registros de las candidaturas de Octavio Javier Borunda Quevedo y Jorge Homar Esqueda Cano en el lugar número uno de la lista de candidaturas de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional postuladas por el PVEM para el PEL
- b) **Revocó** de forma **parcial** la Resolución **IEE/CE108/2024** de este Consejo Estatal y **ordenó** a este órgano superior de dirección que, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la sentencia, emitiera una nueva resolución en la que se apruebe el registro de candidaturas de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional postuladas por el PVEM, para el PEL, debiendo quedar de la siguiente manera:

No.	Nombre propietario	Nombre suplente
-----	--------------------	-----------------

<sup>1</sup> En adelante, Consejo Estatal.

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal.

<sup>3</sup> En adelante, JDC-157/2024 y acumulados.

<sup>4</sup> En adelante, RP.

<sup>5</sup> En adelante, PVEM.

<sup>6</sup> En adelante, PEL.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
CHIHUAHUA

1	Octavio Javier Borunda Quevedo	Jorge Homar Esqueda Cano
2	Mayra Díaz Guerra	Claudia Alejandra Peña Neder
3	María Luisa Chacarito Ortiz	Anis Isabel Chacarito Ortiz
4	Rubén Chávez Alarcón	Ramiro Ignacio González Contreras
5	Miriam Valois Loya	María Guadalupe Nevárez Hernández

- c) **Declaró** que las candidaturas de María Luisa Chacarito Ortiz y Anis Isabel Chacarito Ortiz, y Rubén Chávez Alarcón y Ramiro Ignacio González Contreras corresponden a las acciones afirmativas indígena y de personas con discapacidad, respectivamente, y se **ordenó** al Instituto que se lleve a cabo la inscripción procedente en el Sistema Candidatas y Candidatos. "Conóceles" del Instituto Estatal Electoral.<sup>7</sup>

En consecuencia, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, es **procedente** y se **aprueba** el registro de las candidaturas de **Octavio Javier Borunda Quevedo** y **Jorge Homar Esqueda Cano** al revocarse en lo que fue materia de impugnación la Resolución IEE/CE107/2024.

Por otro lado, se declara que la fórmula integrada por **María Luisa Chacarito Ortiz y Anis Isabel Chacarito Ortiz**, en la elección al cargo de diputaciones por el principio de RP corresponde a la acción afirmativa **indígena**; y la fórmula integrada por **Rubén Chávez Alarcón y Ramiro Ignacio González Contreras** en la elección al cargo de Diputaciones RP corresponde a la acción afirmativa de personas con **discapacidad**, por lo que así deberá señalarse en el Sistema de Candidatas y Candidatos, "Conóceles".

Además, se establecen los efectos necesarios para hacer efectiva esta determinación.

Los antecedentes, fundamentos y consideraciones que sustentan esta resolución se exponen en los apartados siguientes.

## 1. ANTECEDENTES

<sup>7</sup> En adelante, Sistema "Conóceles".



**1.1. Acuerdo IEE/CE123/2023.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE123/2023**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y el Calendario del PEL.<sup>8</sup>

**1.2. Acuerdo IEE/CE158/2023.** El trece de noviembre de dos mil veintitrés, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE158/2023**, a través del cual emitió los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el PEL.<sup>9</sup>

Los Criterios fueron modificados mediante Acuerdo **IEE/CE02/2024**, aprobado el cinco de enero de dos mil veinticuatro.<sup>10</sup>

**1.3. Acuerdo IEE/CE25/2024.** El quince de enero, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE25/2024**, a través del cual aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas para el PEL.<sup>11</sup>

**1.4. Acuerdo IEE/CE40/2024.** El uno de febrero, este Consejo Estatal dictó el Acuerdo **IEE/CE40/2024** por el que se aprueba el prototipo navegable del sitio de publicación y los formatos de bases de datos que se utilizarán en la operación del Sistema “Conóceles” en el PEL.

**1.5. Acuerdo IEE/CE60/2024.** El veintiocho de febrero, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE60/2024**, a través del cual aprobó resolver de forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas en el PEL.

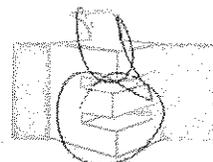
**1.6. Acuerdo IEE/CE81/2024.** El doce de marzo, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE81/2024**, a través del cual se modificó la actividad **195** del Calendario y se

<sup>8</sup> En adelante, Calendario.

<sup>9</sup> En adelante, Criterios.

<sup>10</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro año.

<sup>11</sup> En lo sucesivo, Lineamientos.



reformaron los Lineamientos, con la finalidad de ampliar los periodos para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, el periodo de sustituciones libres, emisión del mensaje al electorado y se ajustó el periodo de sustituciones condicionadas.

**1.7. Presentación de solicitudes de registro.** Dentro del período comprendido del dos al catorce de marzo los partidos políticos y alianzas electorales presentaron a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>12</sup> las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa<sup>13</sup> y RP, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

**1.8. Resolución IEE/CE107/2024.** El cuatro de abril, este Consejo Estatal, mediante **Resolución IEE/CE107/2024**, aprobó el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral respecto del cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas del PEL.<sup>14</sup>

**1.9. Resolución IEE/CE108/2024.** El cinco de abril, mediante **Resolución IEE/CE108/2024**, este Consejo Estatal resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Morena, México Republicano Chihuahua y Pueblo, para los cargos de diputaciones de representación proporcional, en el PEL.

**1.10. Impugnaciones.** El diez de abril, Anis Isabel Chacarito Ortiz, María Luisa Chacarito Ortiz, Rubén Chávez Alarcón y Ramiro Ignacio González Contreras presentaron ante el Instituto recursos de apelación en contra de las **Resoluciones IEE/CE107/2024 e IEE/CE108/2024**.

---

<sup>12</sup> En adelante, SERCIEE.

<sup>13</sup> En adelante, MR.

<sup>14</sup> En adelante, Dictamen.

Por su parte, el once de abril, Octavio Javier Borunda Quevedo y Jorge Homar Esqueda Cano, presentaron ante el Instituto un juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía en contra de la **Resolución IEE/CE107/2024**.

**1.11. Sentencia.** El veintidós de abril el Tribunal dictó sentencia en el expediente **JDC-157/2024 Y ACUMULADOS**. En la sentencia revocó de manera parcial los actos impugnados y ordenó el cumplimiento de sus efectos.

## 2. COMPETENCIA

Este Consejo Estatal es **competente** para emitir la presente resolución, dado que el Tribunal le ordenó la ejecución de diversas acciones para cumplir con los efectos de la sentencia.

Además, el Consejo Estatal tiene atribuciones para garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de las personas con una candidatura, velando en todo momento que se cumplan las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>15</sup>, en materia de paridad de género y cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y para dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones contenidas en esa norma.

Lo anterior se fundamenta en los artículos artículo 65, numeral 1), incisos b) y o), de la Ley Electoral, así como lo dictado por la sentencia en el expediente **JDC-157/2024 Y ACUMULADOS**.

## 3. PLANTEAMIENTO

Esta resolución del Consejo Estatal da cumplimiento a la sentencia del Tribunal emitida en el expediente **JDC-157/2024 y acumulados**.

---

<sup>15</sup> En adelante, Ley Electoral.

En ese expediente se analizó la controversia planteada por Anis Isabel Chacarito Ortiz, María Luisa Chacarito Ortiz, Rubén Chávez Alarcón, Ramiro Ignacio González Contreras, Octavio Javier Borunda Quevedo y Jorge Homar Esqueda Cano en contra de las Resoluciones IEE/CE107/2024 e IEE/CE108/2024.

El Tribunal sustentó su decisión, en síntesis, en los argumentos siguientes:

- a) Se encuentra acreditado que el registro de Rubén Chávez Alarcón y de Ramiro Ignacio González Contreras, fue en su calidad de personas con discapacidad en cumplimiento de la acción afirmativa correspondiente, sin embargo, por lo que hace a Ramiro Ignacio González Contreras, en la aprobación de su registro no se determinó que representa a un grupo vulnerado e incide en la observancia del derecho a su reconocimiento y visibilización.

Por lo tanto, se determinó que este Instituto incumplió con la declarativa expresa en cuanto a la cualidad de la postulación, conforme al principio de máxima publicidad.

Al respecto, debe atenderse que, la finalidad de las acciones afirmativas se dirige a revertir la situación de desigualdad y discriminación en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, así como eliminar los esquemas de desigualdad en el entorno social, de manera que uno de los obstáculos principales a vencer es la invisibilización de esos grupos en la vida política y social del país.

Se señaló que, conforme al principio de máxima publicidad, se considera que, el Instituto debió de establecer en la aprobación del registro de la candidatura de Rubén Chávez Alarcón y Ramiro Ignacio González Contreras, su calidad de integrantes de la acción afirmativa de personas con discapacidad.

- b) En plenitud de jurisdicción se acreditó la autoadscripción indígena de una fórmula integrada por mujeres en la lista al cargo de diputaciones de RP.

El Tribunal consideró que el agravio es fundado, toda vez que, el Instituto pasó por alto que las candidatas estaban siendo postuladas bajo la calidad de mujeres indígenas.

Aunado a que, de las constancias que obran en los expedientes de mérito, se desprende que, las actoras presentaron al momento de su registro, documentación relacionada con su autoadscripción de pertenencia a una comunidad indígena, por lo que se concluyó que existió la omisión del Instituto por cuanto hace al estudio de la documentación que las partes actoras presentaron en tiempo y forma, lo que produce una violación al procedimiento de revisión respectivo que debe ser subsanado.

- c) Ese Tribunal considera **nulo el método de sorteo** por medio del cual se canceló la fórmula uno de candidaturas a diputaciones por el principio de RP presentada por el PVEM.

Lo anterior, derivado del cambio de situación jurídica, toda vez que en la sentencia se determinó que: *i)* se encuentra acreditado que el registro de Rubén Chávez Alarcón y de Ramiro Ignacio González Contreras, fue en su calidad de personas con discapacidad en cumplimiento de la acción afirmativa correspondiente, y *ii)* en plenitud de jurisdicción se acreditó la autoadscripción indígena de una fórmula integrada por mujeres en la lista al cargo de diputaciones de representación proporcional; ese Tribunal consideró nulo el método de sorteo por medio del cual se canceló la fórmula uno de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por el PVEM.

Derivado de lo anterior, el Tribunal dictó los efectos y resolutiveos que a continuación se transcriben:

## 8. EFECTOS

**8.1** Se **revoca parcialmente**, la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto de clave **IEE/CE107/2024**, en lo que fue materia de



la impugnación, esto es, por lo que hace a la aplicación del método de sorteo, por el que se canceló el registro de Octavio Javier Borunda Quevedo y Jorge Homar Esqueda Cano, en el lugar número uno de la lista de candidaturas de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, postuladas por el PVEM.

**8.2 Se revoca de manera parcial**, en lo que fue materia de la impugnación, la resolución de clave **IEE/CE108/2024**, y se ordena al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, emita una nueva resolución en la que apruebe el registro de candidaturas de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, postulada por el PVEM, para quedar de la siguiente manera:

No.	Nombre propietario	Nombre suplente
1	Octavio Javier Borunda Quevedo	Jorge Homar Esqueda Cano
2	Mayra Díaz Guerra	Claudia Alejandra Peña Neder
3	María Luisa Chacarito Ortiz	Anis Isabel Chacarito Ortiz
4	Rubén Chávez Alarcón	Ramiro Ignacio González Contreras
5	Miriam Valois Loya	María Guadalupe Nevárez Hernández

**8.3** Atendiendo a que, como se menciona en el informe circunstanciado de la responsable, el veinte de abril se notificó a talleres gráficos sobre el diseño de las boletas electorales para la impresión respectiva, por tanto, en caso de que sea materialmente posible, se ordena al Instituto que **modifique de inmediato el diseño de la boleta electoral** relativa a la elección de diputaciones, en la parte que corresponde al principio de representación proporcional, para que sea acorde a lo ordenado en esta sentencia, y notifique de inmediato los cambios a talleres gráficos.

**8.4** Se ordena al Instituto que, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que suceda el pronunciamiento respectivo, **informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de este fallo**.

**8.5** Se declara que, la candidatura de María Luisa Chacarito Ortiz y Anis Isabel Chacarito Ortiz, en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional postulada por el PVEM, corresponde a la acción afirmativa indígena y, en consecuencia, se ordena al Instituto Estatal Electoral que, en función de lo dispuesto en la normatividad que rige el "Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles", se provea lo necesario para inscribir en el mismo dichas postulaciones.

**8.6** Se declara que, la candidatura de Rubén Chávez Alarcón y Ramiro Ignacio González Contreras, en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional postulada por el PVEM, corresponde a la acción afirmativa de personas con discapacidad y, en consecuencia, se ordena al Instituto Estatal Electoral que, en función de



lo dispuesto en la normatividad que rige el "Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles", se provea lo necesario para inscribir en el mismo dichas postulaciones.

**8.7** Por las razones expuestas en el apartado 7.6.2 de esta sentencia, **se exhorta al Instituto Estatal Electoral**, a efecto de que, revise el diseño del sistema denominado SERCIEE, con el fin de que, en futuros procesos electorales, se simplifique el acceso al mismo y se realice un tratamiento de datos, documentación e información, mediante ajustes razonables dirigidos a personas de grupos vulnerables, bajo un enfoque diferenciado de atención diligente al caso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los medios de impugnación identificados con las claves **JDC-169/2024, JDC-170/2024, JDC-171/2024 y JDC-172/2024** al diverso **JDC-157/2024**, por las razones apuntadas en el considerando 3 de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **revocan** parcialmente las resoluciones de claves IEE/CE107/2024 e IEE/CE108/2024, en lo que fue materia de impugnación.

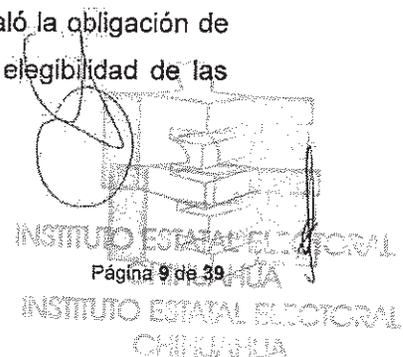
**TERCERO.** Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, realizar las acciones detalladas en el apartado de efectos del presente fallo.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que agregue a los expedientes acumulados copia certificada de la presente sentencia, así como de las determinaciones que, en su caso, se emitan en cumplimiento a la misma.

En virtud de lo expuesto, lo consecuente es llevar a cabo la aprobación de las solicitudes de registro de candidaturas ordenadas por el Tribunal.

#### 4. CUMPLIMIENTO

Debe precisarse que el Tribunal en los efectos de la sentencia no señaló la obligación de este Consejo Estatal de revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a cargos de elección popular para el PEL.



Sin embargo, este Consejo Estatal estima correcto atender a lo previsto en el artículo 65, numeral 1), inciso t), de la Ley Electoral y vigilar el debido cumplimiento de las candidaturas postuladas a la normativa prevista en los Lineamientos y Criterios, con el objetivo de hacer efectivo el respeto a los principios de certeza, legalidad, debido proceso y objetividad que rigen la materia electoral para garantizar que aquellas personas cuya postulación fue procedente cumplan con los requisitos y condiciones previstos para tal efecto.

En consecuencia, a continuación, se procede al estudio del marco normativo aplicable, las constancias aportadas por la persona interesada, así como el cumplimiento de los requisitos atinentes

#### **4.1. DEL DERECHO A SER VOTADO**

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>16</sup> establece que son derechos de la ciudadanía, de entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las personas ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley Electoral señala que votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía para integrar los Poderes del Estado y los ayuntamientos.

Asimismo, en su numeral 4), prevé que la ciudadanía gozará del derecho a ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, u obtener el nombramiento para cualquier otro empleo o comisión, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución federal y la Ley Electoral.

---

<sup>16</sup> En adelante, Constitución federal.

En ese sentido, el artículo 1º, segundo, tercer y quinto párrafo, de la Constitución federal dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ese mismo dispositivo prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, refiere que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 41, base I, de la Constitución federal determina que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Dicha disposición constitucional señala que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En ese sentido, el artículo 27, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua<sup>17</sup> dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, que la Ley

---

<sup>17</sup> En adelante, Constitución local.

General en la materia, así como las demás disposiciones secundarias, determinarán las formas específicas en su intervención en el proceso electoral, y permitirán que los partidos participen coaligados en forma total, parcial o flexible, o bien, que postulen candidaturas comunes en los procesos electorales, sin que pueda realizarse la transferencia de votos a través de los convenios respectivos, en los términos de la citada Constitución y la Ley Electoral.

#### **4.2. DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, de la Constitución federal; 42, numeral 2), y 43, numeral 2), 104, numeral 1), de la Ley Electoral; corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que hayan cumplido los requisitos de postulación, solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

##### **4.2.6. DEL PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO**

En los Lineamientos de registro se establecieron las bases del procedimiento para la presentación y revisión de solicitudes y documentación en línea para el registro de candidaturas que postularían los partidos políticos en lo individual, a través de coaliciones o candidaturas comunes a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

En ese sentido, en los artículos 38 y 66 de los Lineamientos de registro se dispone que el proceso de registro se realizaría en línea a través del SERCIEE, mediante el uso de tecnologías de la información que permitan brindar condiciones de certeza, validez, objetividad y confidencialidad, y sería la única modalidad de registro y sustitución de candidaturas de partidos políticos y alianzas electorales.

Para ello, los partidos políticos y alianzas electorales debían acceder al SERCIEE a través de las cuentas y permisos asignados por el Instituto, quienes capturarían la información de sus postulaciones y generarían los formatos debidamente llenados, para su impresión, suscripción y digitalización individualizada en formato PDF, para su posterior carga en el SERCIEE y envío de solicitudes.

Asimismo, en términos del artículo 46 de los Lineamientos de registro, los partidos políticos por conducto de sus presidencias de Comités Ejecutivos Estatales o equivalente y facultadas para la suscripción de solicitudes de registro de candidaturas, debían suscribir el **Formato RC-00** en el que manifestaran bajo protesta de decir verdad, que la información y documentación digital que se cargue al SERCIEE constituye una copia íntegra e inalterada de sus originales que se encuentran bajo su resguardo y comprometen a presentarla en caso de ser requerida por la autoridad correspondiente.

#### **4.2.2. DE LA INSTANCIA FACULTADA PARA SUSCRIBIR SOLICITUDES DE REGISTRO**

Del artículo 16, incisos a) y b), de los Lineamientos de registro se desprende que, durante el periodo comprendido del doce al dieciséis de febrero, los partidos políticos y alianzas electorales, a través de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal o su equivalente, debieron presentar por escrito:

- a) Nombre y cargo de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas, de conformidad con su normativa interna y acompañarse de:
  - i. Original o copia certificada de la documentación que acredite la personería de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas;
  - ii. Copia simple y legible, por su anverso y reverso, de la credencial para votar de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas, y
  - iii. Correo electrónico y teléfono de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas.
  
- b) Precisar el tipo de registro que elegirá el partido político, esto es, supletorio u ordinario, por cada municipio o distrito, según la elección de que se trate, en apego a lo dispuesto en el artículo 106, numerales 2, 3, 5 y 7, de la Ley Electoral.

#### **4.2.3. DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO**



En términos de los artículos 7, 39, 50, 66 y 70 de los Lineamientos de registro, los partidos políticos y alianzas electorales debieron presentar las solicitudes de candidaturas del **dos al catorce de marzo** de forma digital a través del SERCIEE.

#### **4.2.4. DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS**

El artículo 76 de los Lineamientos de registro dispone que, del quince al veintiocho de marzo el Instituto procedería a realizar la revisión de las solicitudes recibidas en el SERCIEE por los partidos políticos y alianzas electorales, conforme a los pasos siguientes:

- a) El personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, validaría y verificaría la información y documentación cargada en el SERCIEE, en un plazo que no excediera de ciento veinte horas.
- b) En caso de encontrarse inconsistencias en la captura y la verificación, se procedería a realizar las correcciones correspondientes, con base en la información que obre en el SERCIEE o archivos del Instituto. De no ser susceptible de modificación la inconsistencia detectada, se prevendría al partido político o alianza electoral, en términos del procedimiento previsto en el Capítulo Décimo Segundo de los Lineamientos de registro.
- c) Una vez validada la información y documentación digital, la DEPPP, con apoyo de la Dirección Jurídica, verificaría que se cumpla con los requisitos previstos en la Constitución local, la Ley Electoral, Criterios de paridad de género y medidas afirmativas y los Lineamientos de registro.
- d) De forma paralela a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales y de elegibilidad de las postulaciones, dentro de los ocho días posteriores a la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, la DEPPP remitiría a:
  - i. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, el listado de la ciudadanía postulada a una candidatura

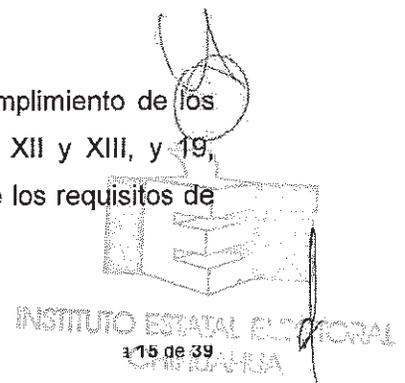
- por los partidos políticos o alianzas electorales, a efecto de que verificara la situación registral de dichas personas.
- ii. La Unidad de Igualdad de Género Derechos Humanos y No Discriminación, el listado de la ciudadanía postulada a una candidatura por los partidos políticos o alianzas electorales, a efecto de que verificara la situación de dichas personas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>18</sup>.
- e) Luego de la recepción de los listados, el Instituto Nacional Electoral entregaría al Instituto la información de la situación registral electoral de las personas aspirantes a las candidaturas y, en su momento, entregaría también cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de sus registros en la Lista Nominal de Electores. La información a que se refiere este inciso surtirá efectos legales plenos de constancia de situación registral.
- f) La Unidad de Igualdad de Género Derechos Humanos y No Discriminación entregaría a la DEPPP la información de la situación de las personas aspirantes a las candidaturas y, en su momento, entregaría cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de las personas candidatas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG.
- g) Con base en el resultado de la revisión efectuada por la DEPPP, la Presidencia podría requerir a los partidos políticos y alianzas electorales o en su caso, personas postuladas a una candidatura, la presentación física de la documentación original necesaria, a fin de realizar el cotejo con su versión digital cargada en el SERCIEE, con el apercibimiento que, de no atender el requerimiento en el tiempo señalado, este Consejo Estatal podría negar o cancelar los registros correspondientes.

#### 4.2.5. DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO A LA 8 DE 8 CONTRA LA VIOLENCIA

El artículo 3 del Procedimiento del Instituto para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 18, fracciones XI, XII y XIII, y 19, fracciones XI, XII y XIII, de los Lineamientos de registro<sup>19</sup> establece que los requisitos de

<sup>18</sup> En adelante, VPMRG.

<sup>19</sup> En adelante, Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia.



elegibilidad que el Instituto debe verificar durante la fase de registro de candidaturas y al calificar la elección son los siguientes:

- a) No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias;
- b) No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos, y
- c) No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

En tal virtud, acorde a lo señalado en el artículo 8 del procedimiento referido, los documentos que corroboran el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 37 y 60, incisos e), f) y g), de los Lineamientos de registro y que se deben adjuntar a la solicitud de registro son los siguientes:

- a) El Formato RC-02-BP;
- b) La Constancia de inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, y
- c) La Constancia de Antecedentes Penales emitida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

Luego, los artículos 9 y 10 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia estipulan que, una vez realizado el registro en el SERCIEE, se verificaría la información y documentación presentada, en un plazo que no excediera de ciento veinte horas, conforme al procedimiento previsto en los capítulos Décimo Primero y Décimo Segundo de los Lineamientos de registro; y, en el supuesto que la DEPPP se percatara de que existiera algún indicio respecto de falsedad de alguno de los documentos referidos en el artículo 8 de los citados Lineamientos de registro, daría vista a las autoridades correspondientes.

Asimismo, los artículos 11 y 12 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia señala que, durante el periodo de revisión de las solicitudes de registro, la DEPPP debería realizar las acciones que estimara necesarias para allegarse de la información y documentos durante el periodo de revisión de las solicitudes de registro para verificar el cumplimiento de los requisitos previamente señalados; y, por tanto, el registro de una persona postulada únicamente será procedente cuando en el SERCIEE se cuente con la información y documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia.

#### 4.2.6. DE LAS PREVENCIONES Y DERECHO DE AUDIENCIA

El artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución federal establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>20</sup> ha sostenido en la jurisprudencia clave **42/2002**<sup>21</sup> que cuando mediante un escrito se ejerce un derecho, deben prevenirse al promovente para que subsane irregularidades, incluso tratándose de elementos o formalidades menores, atento al derecho de audiencia previsto en el mencionado escrito de la Constitución federal.

Sobre el particular, los artículos 107, numeral 1), de la Ley Electoral dispone que vencido el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 16, y en los numerales 4 y 5 del artículo 106 de dicho ordenamiento, este Consejo Estatal le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la

<sup>20</sup> En adelante, Sala Superior.

<sup>21</sup> De rubro **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

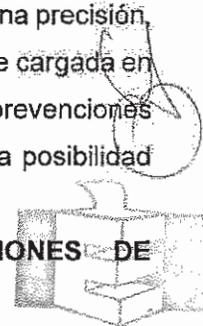
Asimismo, el numeral 2 del mismo precepto indica que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas será acreedor a una amonestación pública y este Consejo Estatal le requerirá, de nueva cuenta para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Por su parte, el artículo 112, numerales 1) y 2), de la Ley Electoral refiere que recibida una solicitud de registro de candidaturas ante los organismos electorales que correspondan, se verificará que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que, si de la verificación realizada se advierte que se incumplió con alguno de los requisitos, se notificará al partido político o coalición, así como la candidatura correspondiente, para que subsane la omisión o, en su caso, se sustituya la candidatura.

En ese sentido, en el Capítulo Décimo Segundo de los Lineamientos de registro se estatuye que si de la verificación realizada se advirtiera que se incumplió con alguno de los requisitos, por acuerdo de la Presidencia, se prevendría al partido político o alianza electoral, a través de su comité ejecutivo estatal o su equivalente, para que subsanara la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a cuarenta y ocho horas; y de persistir el incumplimiento a la primera prevención, se emitiría una segunda y última prevención para que el partido político o alianza electoral subsanen la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a veinticuatro horas.

Finalmente, en el evento de que el partido político estimara necesario realizar una precisión, aclaración u observación respecto de la documentación y/o información que fue cargada en el SERCIEE junto con sus postulaciones primigenias o en cumplimiento a las prevenciones efectuadas, en los requerimientos efectuados por la Presidencia se precisó la posibilidad de presentar escritos en los que se detallaran dichas circunstancias.

#### **4.3. DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**



De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución federal, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones mediante la postulación de fórmulas de candidaturas completas, por lo que ante la detección de una omisión sobre el particular, deberá requerirse a la fuerza política que corresponda, a efecto de que este Instituto cumpla su deber constitucional de que los órganos emanados de las elecciones se integren en forma completa y correcta.<sup>22</sup>

Al respecto, el artículo 106, numerales 1 y 4, de la Ley Electoral estatuye que las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional se registrarán mediante una lista de seis fórmulas integradas por una persona propietaria y una persona suplente, y se deberá cumplir con lo previsto por los artículos 15, 16 y 17, de la misma Ley en cuanto al principio de paridad de género.

#### 4.4. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la Constitución federal, Constitución local y en la Ley Electoral, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular local.

<sup>22</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior de clave 17/2018 y rubro y contenido siguiente: **CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público.

Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el proceso electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 de la Constitución federal, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución federal y en las leyes secundarias.

Estos requisitos son de **carácter positivo** (por ejemplo, ser ciudadano mexicano, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera). Así también se prevén otros supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de **carácter negativo** para determinar la inelegibilidad de una candidatura (por ejemplo, no ser ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera).<sup>23</sup>

<sup>23</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Tesis LXXVI/2001, de rubro y contenido siguiente: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**-En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga

De tal suerte, resulta de suma importancia el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución federal y en la ley, entendidos como las calidades, circunstancias o condiciones necesarias para que una persona ciudadana pueda ser votado y, en su caso, pueda ocupar un cargo de elección popular, destacándose que, la falta de surtimiento de alguno de tales requisitos o la existencia de alguno de los supuestos de incompatibilidad para desempeñar el cargo, impide que la persona ciudadana pueda contender en una elección popular, o bien, en su caso, provoque la nulidad de la elección respectiva.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que los requisitos de elegibilidad son de carácter restrictivo, por lo que la ausencia de uno solo de ellos produce la declaración de inelegibilidad correspondiente y, consecuentemente, la determinación de que no se es apto para acceder al cargo de elección popular pretendido.<sup>24</sup>

No obstante, tratándose de la restricción al ejercicio de los derechos humanos, dentro de los que se encuentran los derechos políticos y electorales, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional, en el que se establece, entre otros aspectos, que el ejercicio de estos derechos sólo se puede restringir en los casos expresamente delimitados en la propia Constitución.<sup>25</sup>

Asimismo, destaca el criterio para el análisis de los requisitos de elegibilidad, que están sujetos a lo previsto por la **tesis número LXXVI/2001** antes citada, conforme a la cual la

---

la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

<sup>24</sup> Véase en el expediente SDF-JRC-45/2008.

<sup>25</sup> Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P/JJ.20/2014, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.**

autoridad electoral realiza el análisis y revisión de los requisitos de elegibilidad y documentación tomando en consideración dos criterios:

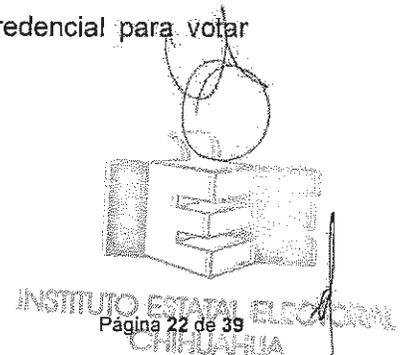
- 1) **Requisitos de elegibilidad positivos**, que versan sobre los cuales debe demostrarse su cumplimiento. En términos generales, deben ser acreditados por las personas que aspiran a una candidatura y partidos políticos que les postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes, por lo que a éstos les corresponde la carga de la prueba, y
- 2) **Requisitos de elegibilidad negativos**, que se dan por satisfechos tomando como base la buena fe. En principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, o bien, sería suficiente con el dicho de la persona candidata, a través de un formato en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad no ubicarse en el supuesto prohibido, por lo que en estos casos la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface, quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

#### a. Diputaciones

En atención a lo dispuesto en los artículos 34; y 38, fracciones VI y VII, de la Constitución federal; 41 de la Constitución local; 9, numeral 1), de la LGIPE, 8 de la Ley Electoral; y 18 de los Lineamientos de registro, las personas interesadas en integrar el poder legislativo deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que se enlistan a continuación:

- I. Ser ciudadana mexicana por nacimiento y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.
- III. Tener calidad de personas electoras, esto es, contar con credencial para votar vigente al momento del registro.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ESTADO DE CHIHUAHUA  
INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL  
CHIHUAHUA



- IV.** Ser originaria o vecina del Estado, en los términos del artículo 13 de la Constitución local<sup>26</sup>, con residencia en el distrito respectivo de más de un año anterior a la fecha de la elección.
- Cuando un municipio sea cabecera de dos o más distritos electorales, para ser elegible en cualquiera de ellos, la residencia bastará con que se tenga en el municipio de que se trate.
- V.** No haber sido condenada a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político.
- VI.** No ser servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.
- VII.** No ser ministra de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.
- VIII.** No ser magistrada del Tribunal, salvo que se separe del cargo con anticipación conforme al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2, de la LGIPE<sup>27</sup>.
- IX.** No ser presidenta o consejera electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4, de la LGIPE<sup>28</sup>.
- X.** Presentar al Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.
- XI.** No ser declarada persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- XII.** No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo

<sup>26</sup> Son vecinos del Estado: I. Las personas que residan habitualmente en su territorio durante dos años, o II. Las que residan habitualmente un año si en él contraen matrimonio con persona chihuahuense, adquieren bienes raíces o ejercen alguna profesión, arte, oficio o industria, salvo lo dispuesto en el artículo 14.

<sup>27</sup> El artículo 107, numeral 2, de la LGIPE, dispone que las magistraturas electorales locales, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

<sup>28</sup> El artículo 100, numeral 4, de la LGIPE estatuye que las y los consejeros electorales locales, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en su organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos.

**XIII.** No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

Para la revisión de los requisitos de elegibilidad señalados previamente, las solicitudes de registro de candidaturas debieron acompañarse de la documentación precisada en el artículo 60 de los Lineamientos de registro.

Además, es obligación de las personas que se postulen a un cargo de elección popular, a través de un partido político o alianza electoral, presentar declaración bajo protesta de decir verdad de no estar en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38; fracción VII, de la Constitución federal, y 8, numeral 1), inciso e), de la Ley Electoral, a través del formato que para tal efecto aprobó el Consejo Estatal y presentar la constancia emitida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua, que certifique la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, así como la Constancia de Antecedentes Penales expedida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

#### 4.5. ELECCIÓN CONSECUTIVA

Conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución federal; 41, fracción V, segundo párrafo, 44 de la Constitución local; 8, numeral 2), 11, numeral 5) de la Ley Electoral; el Capítulo Cuarto de los Lineamientos de registro; así como las tesis de jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior e identificadas con las claves **21/2003**<sup>29</sup> y **7/2021**,<sup>30</sup> las personas que actualmente ocupen el cargo de diputaciones, podrán reelegirse en su encargo hasta por un periodo adicional.

Así, respecto de las postulaciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, se tienen las siguientes reglas:

<sup>29</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 25 y 26.

<sup>30</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 33 y 34.

- I. Las personas que ocupen un cargo de elección popular de diputaciones podrán postularse para la reelección hasta por un periodo adicional, a menos que ya se hubieran reelegido. Quienes pretendan reelegirse, podrán optar por separarse, o no, de su cargo.
- II. Se entenderá que una persona se ubica en el supuesto de reelección si se postula para un periodo adicional con el mismo carácter (propietaria o suplente) con el que fue electa, o bien, habiendo sido electa en el periodo anterior con el carácter de suplente hubiera tomado posesión del cargo durante una parte o la totalidad del periodo correspondiente y se postula nuevamente para el mismo cargo con el carácter de propietario.
- III. La postulación y solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios solo podrá ser realizada por el mismo partido que las haya postulado previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la alianza electoral, cuando así se haya efectuado la postulación previa, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- IV. En el caso de aquellas personas que hubieran sido electas a través de una candidatura externa (es decir, sin estar afiliadas o no ser militantes del partido político por el que resultaron electas), la postulación y solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios solo podrá ser realizada por el mismo partido que las haya postulado previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la alianza electoral, cuando así se haya efectuado la postulación previa, salvo que se hubieran desvinculado antes de la mitad de su mandato de la bancada partidista o grupo parlamentario al que se integraron con motivo de su elección<sup>31</sup>.

<sup>31</sup> Véase la jurisprudencia de clave 7/2021 y rubro y contenido siguiente: **DERECHO A SER VOTADO. LAS DIPUTACIONES EXTERNAS, QUE ASPIRAN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, DEBEN DESVINCULARSE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE ORIGINALMENTE LAS POSTULÓ SI PRETENDEN REELEGIRSE POR UN PARTIDO DISTINTO:** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 35, fracción II, 59, 70 y 116, fracción II, de la Constitución federal, se desprende que, para optar por la elección consecutiva, la postulación de candidaturas a diputaciones sólo podrá realizarse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los postuló, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Esta obligación si bien, en principio, rige a los militantes electos, también es aplicable y exigible a las candidaturas externas, ya que quienes fueron postulados en esa circunstancia, al resultar electos, establecen un vínculo con la bancada partidista o grupo parlamentario que integran, creando una especie de militancia parlamentaria, por la cual adquieren ciertos derechos y obligaciones, derivado del hecho de que comparten aspectos ideológicos y de la agenda partidista. De ahí que, atendiendo al principio de igualdad y no discriminación, la exigencia de desvinculación del grupo parlamentario del partido que originalmente los postuló antes de la mitad de su mandato permite a las legisladoras y los legisladores que no tengan militancia partidista ser postulados por un partido político distinto, de manera análoga a la renuncia o separación que se exige a las candidaturas militantes. De esta forma se garantiza la adecuada interdependencia entre los principios y derechos constitucionales que rigen el modelo de reelección; en particular, el derecho a ser votado de la persona funcionaria pública que tiene la intención de reelegirse; el principio de auto organización de los

V. A efecto de verificar la renuncia o pérdida de la militancia o militancia parlamentaria, se entenderá como fecha correspondiente a la mitad del mandato de los cargos electos en el proceso anterior el **catorce de febrero de dos mil veintitrés.**

#### 4.6. DUPLICIDADES

El artículo 8, numeral 3) de la Ley Electoral dispone que ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; exceptuando el caso de que se registre a una misma persona como candidata al cargo de diputación o regiduría por ambos principios de elección.

Ahora bien, es importante precisar que, acorde al criterio contenido en la tesis **XL/2004**,<sup>32</sup> la limitación de postulación simultánea de candidaturas, bajo el argumento histórico del criterio funcional, la intención del legislador federal -que ha permeado en las legislaturas locales- fue crear la figura de las candidaturas simultáneas, para candidaturas en lo

partidos políticos para hacer o no hacer válida la opción de elección consecutiva y el derecho a votar de la ciudadanía, en tanto que es ella quien tiene el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes.

<sup>32</sup> De rubro y contenido siguiente: **REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES. LA PROHIBICIÓN SE REFIERE A CADA CANDIDATO EN LO INDIVIDUAL Y NO A LA FÓRMULA EN SU CONJUNTO.** La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 41, 51 y 52 de la Constitución federal; 8, 20, 175, apartado 2, 178 y 179, apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite determinar que la cantidad máxima de sesenta registros simultáneos de candidatos a diputados federales tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que puede efectuar un mismo partido político o coalición en un proceso electoral, está referido a los candidatos en sí mismos considerados, ya sean propietarios o suplentes, y no a la fórmula completa. Lo anterior, si se tiene en cuenta que en el derecho positivo electoral mexicano, por regla general, un ciudadano no puede ser registrado como candidato, ya sea como propietario o como suplente, para dos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, con el fin de salvaguardar la libertad del voto y el principio de certeza en el proceso, en virtud de que si se obtienen dos cargos de elección popular por una misma persona, habrá incompatibilidad que le impedirá ocupar uno de ellos —en el caso del suplente, existe esa posibilidad cuando falte el propietario en los supuestos establecidos en la ley— en perjuicio de la ciudadanía que lo eligió; sin embargo, se admiten como excepción los registros simultáneos a que se hizo referencia, como una medida que permitirá a los partidos políticos, sobre todo a los que tienen menor grado de penetración en la sociedad, tener posibilidades de reunir el número de candidatos que exige la ley para participar en la contienda para diputados por ambos principios y de que ciertos candidatos suyos integren la Cámara de Diputados, en la fracción parlamentaria de su partido, ya sea como propietarios o como suplentes, o como parte de una fórmula completa según convenga al instituto político, en el entendido de que, cuando el candidato obtenga la diputación por mayoría relativa, ya no será considerado para la asignación de los de representación proporcional, y si lo será cuando no haya obtenido por el primer principio. Existe el imperativo constitucional de que la elección de diputados que integran la Cámara de Diputados debe ser en su totalidad, con un propietario y un suplente, es decir, la elección se hace por fórmulas; esto significa que para las trescientas diputaciones de mayoría relativa y para las doscientas de representación proporcional, deberá haber un diputado propietario y un suplente y el ejercicio de dichos cargos, por su naturaleza, es personalísimo. Asimismo, se considera que fuera de ese caso de excepción, el incumplimiento a la regla general trae como consecuencia la inelegibilidad del candidato, por incompatibilidad, aspecto que concierne o afecta de manera individual a cada uno, y no a los dos integrantes de la fórmula. Esto corresponde con la circunstancia de que generalmente la ley se refiera a las fórmulas y candidatos en forma separada, salvo para efectos de la votación. Si se hiciera la interpretación contraria, en el sentido de que el límite máximo de registros simultáneos se refiere a las fórmulas completas, se permitiría que un partido político registrara al mismo tiempo en mayoría relativa y en representación proporcional, hasta doscientos candidatos a diputados con sólo establecer para cada uno, a un compañero de fórmula diferente, con lo cual contravendría la regla general de inelegibilidad ya precisada y los bienes jurídicos que protege.

individual y no así para la fórmula en sentido cerrado o estricto, dado que el incumplimiento a la regla general trae como consecuencia la inelegibilidad de la candidatura, por incompatibilidad, aspecto que concierne o afecta de manera individual a cada uno, y no a los dos integrantes de la fórmula.

Por su parte, los artículos 11, numeral 1, de la LGIPE y 8, numeral 4), de la Ley Electoral refieren que ninguna persona podrá ser registrada para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de las entidades federativas o municipios. En ese supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro a una candidatura local.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 79, 80, y 81 de los Lineamientos de registro, una vez recibidas y analizadas las solicitudes de registro, si se detecta una duplicidad de registro para un cargo de elección local, se requerirá al partido político que en lo individual o en representación de la alianza electoral haya duplicado la solicitud de registro, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, decida sobre cuál solicitud debe prevalecer.

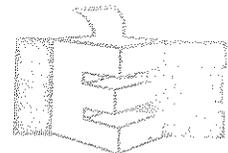
Asimismo, en el evento de que se detecte una duplicidad de registro para un cargo de elección federal y uno local, se requerirá al partido político que en lo individual o en representación de la alianza electoral haya duplicado la solicitud de registro para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, sustituya la candidatura duplicada.

Por otro lado, en el supuesto de que la duplicidad se actualice respecto de la postulación de una misma persona para diversos cargos locales, se requerirá a la persona postulada para que señale la candidatura en la que desea permanecer.

En caso de que no se cumpla con los requerimientos mencionados, se tomará en cuenta el último registro o solicitud presentada.







Una vez enunciadas las reglas generales aplicables a todas las candidaturas y a las postulaciones realizadas por coaliciones y candidaturas comunes, se procede a señalar las relativas a las elecciones de integrantes de los ayuntamientos.

**4.7. CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS**

En los Criterios se establecieron acciones afirmativas para personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, de la diversidad sexual y con discapacidad permanente, así como las reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas en el PEL, mismas que serán aplicables en la revisión del caso concreto, atendiendo a lo resuelto por el Tribunal en la ejecutoria materia del presente cumplimiento.

**4.8. CASO CONCRETO**

En primer término, se describe el análisis de cumplimiento a procedimiento de presentación y revisión de los requisitos formales relativos a la presentación de solicitudes de registro y documentación de Octavio Javier Borunda Quevedo y Jorge Homar Esqueda Cano como diputados propietario y suplente, respectivamente, número uno por el principio de RP postulados por el PVEM; para posteriormente analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales, atinentes a elegibilidad.

**4.8.1. REQUISITOS FORMALES**

Cada uno de los datos y documentos descritos a continuación fueron presentados por el **PVEM** a través del **SERCIEE**, con motivo de las solicitudes de registro de candidaturas; y de las prevenciones que en su momento le fueron formuladas:

**Tabla 2**

**Requisitos formales de todas las candidaturas**

Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
Artículos 59 y 70 de Lineamientos de Registro	Presentar en el SERCIEE la Solicitud de Registro	En las solicitudes de registro de candidaturas se indican los siguientes datos: a) El partido político o alianza electoral que postula a la persona.



Tabla 2		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
	Candidaturas PEL	<p>b) En caso de alianza electoral, el partido político que postula originalmente la candidatura y la fracción parlamentaria a la que se integraría en caso de elección, conforme al convenio respectivo.</p> <p>c) Cargo para el cual se postula, carácter (propietaria o suplencia) y posición en la integración.</p> <p>d) Si la postulación se ubica en la hipótesis de reelección o elección consecutiva.</p> <p>e) Estado, municipio o distrito por el cual se postula.</p> <p>f) Nombre y apellidos (conforme al acta de nacimiento).</p> <p>g) Edad, lugar y fecha de nacimiento.</p> <p>h) Sexo y género.</p> <p>i) Clave de elector de la credencial para votar con fotografía.</p> <p>j) OCR (Optical Character Recognition), CIC (Código de identificación de la credencial para votar con fotografía), en su caso, número de emisión y sección electoral de la credencial para votar con fotografía.</p> <p>k) Registro Federal de Contribuyentes de la persona que se postula.</p> <p>l) Si la persona que se postula es sujeta a presentar declaración fiscal, en términos del artículo 150 y demás aplicables de la Ley del Impuesto de la Renta.</p> <p>m) Si el cargo que se postula es en cumplimiento a una acción afirmativa; y de ser afirmativa la respuesta, señalar la acción o acciones a que se da cumplimiento.</p> <p>n) En su caso, si la persona que se postula pertenece a un pueblo indígena</p> <p>o) En su caso, si la persona que se postula pertenece a la población de la diversidad sexual.</p> <p>p) En su caso, si la persona que se postula tiene alguna discapacidad permanente.</p> <p>q) En su caso, si la persona que se postula pertenece a otro grupo de condición de vulnerabilidad.</p> <p>r) En su caso, el nombre con el que se identifica la persona que se postula, que se auto percibe con una identidad sexo genérica distinta a la registrada en su acta de nacimiento.</p> <p>s) En su caso, sobrenombre, apodo, alias, mote o hipocorístico.</p> <p>t) Ocupación y profesión o último grado de estudios.</p> <p>u) Domicilio y tiempo de residencia en este.</p> <p>v) Número de teléfono y correo electrónico.</p> <p>w) En su caso, las redes sociales que se utilizarán para promoción de la candidatura.</p> <p>x) En su caso, las redes sociales de la persona que se postula.</p> <p>y) La manifestación de los partidos políticos, bajo protesta de decir verdad, de que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i. La candidatura que se postula fue seleccionada conforme las normas estatutarias del partido político postulante.</li> <li>ii. Aceptación de candidatura que se postula.</li> <li>iii. Los datos que se proporcionan en la solicitud de registro son verídicos y corresponden a los asentados en acta de nacimiento y/o los de la credencial para votar de quien se postula, entendiéndose que, en el caso de discrepancia entre ambos documentos, prevalecerá el del acta de nacimiento.</li> <li>iv. Aceptación de aviso de privacidad publicado en la página de Internet del Instituto.</li> </ol> <p>z) Nombre, cargo y firma autógrafa de la persona facultada para suscribir las solicitudes de registro, conforme a las normas estatutarias.</p>
Artículo 60, fracción a), de	Copia simple legible del	Se exhiben las copias simples del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.

Tabla 2		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
Lineamientos de Registro	anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente	
Artículo 60, fracción b), de Lineamientos de Registro.	Copia legible del acta de nacimiento, de inscripción de nacimiento (para aquellas personas nacidas fuera de territorio nacional) o documento apostillado que acredite el nacimiento de la persona candidatura	Se exhiben las copias simples de las actas de nacimiento de las personas candidatas.
Artículo 60, inciso c), de Lineamientos de Registro.	Formato de Aceptación de Registro, junto con la documentación adicional que se señala en la normativa del SNR.	Se presentaron los formatos de aceptación de Registro y diversos informes de capacidad económica firmados de manera autógrafa.
Artículo 60, inciso d), de Lineamientos de Registro.	Formato RC-01-AC	Se exhibieron formatos RC-01-AC, donde las personas postuladas aceptan las candidaturas; y manifiestan que: <ol style="list-style-type: none"> <li>i. Bajo protesta de decir verdad, se proveyó y se acepta como propios los datos asentados en la Solicitud de Registro de Candidaturas correspondiente y que los mismos son verídicos y corresponden totalmente, en su caso, a los asentados en el acta de nacimiento, así como en la credencial para votar, entendiéndose que, en el caso de discrepancia entre ambos documentos, prevalecerán los contenidos en el acta de nacimiento; y leyó y entiende el aviso de privacidad del Instituto relativo a este procedimiento, publicado en la dirección electrónica <a href="http://www.ieechihuahua.org.mx">www.ieechihuahua.org.mx</a> por lo que acepta su contenido</li> <li>ii. En caso de elección consecutiva, se cumple los límites establecidos por la Constitución local e indica los periodos para los que ha sido electa en el cargo;</li> <li>iii. En su caso, se solicitó la inclusión de su sobrenombre en las boletas electorales;</li> <li>iv. Tratándose de mujeres, se proporcionó información y aceptaron su incorporación a la Red de Mujeres Candidatas y a la Red de Mujeres Electas</li> </ol>
Artículo 60, inciso e), de Lineamientos de Registro.	Formato RC-02-BP	Se presentaron los formatos RC-02-BP, firmados de manera autógrafa por cada una de las personas postuladas a una candidatura, por los que se manifiestan, bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII.

Tabla 2		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
		de la Constitución Federal; 127 y 41 de la Constitución local, y 8 de la Ley Electoral y de no aceptación de recursos de procedencia ilícita para actos de campaña.  Así como el señalamiento del domicilio y tiempo de residencia en él.
Artículo 60, inciso f), de Lineamientos de Registro.	Constancia expedida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua	Se exhibieron constancias expedidas por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua las cuales certifican la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarios Morosos de Chihuahua, a fin de verificar los supuestos de inelegibilidad a que se hace referencia en los Lineamientos de registro.
Artículo 60, inciso g), de Lineamientos de Registro.	Constancia de Antecedentes Penales emitida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua	Se exhibieron constancias de antecedentes penales emitidas por la Fiscalía General del Estado, a fin de verificar los supuestos de inelegibilidad a que se hace referencia en los Lineamientos de registro.
Artículo 60, inciso h), de Lineamientos de Registro.	Declaración fiscal	En el caso de aquellas personas que manifestaron ser obligadas a presentar declaración fiscal, se exhibieron diversas Opiniones de cumplimiento de obligaciones fiscales de reciente expedición emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, así como diversos acuses de recibo de declaración fiscal emitidas por el SAT correspondientes al ejercicio fiscal 2022 y/o provisionales de 203 y 2024.
Artículo 60, inciso i), de Lineamientos de Registro.	Formato RC-03-DP	Se exhibieron los formatos denominados Formato RC-03-DP, firmadas de manera autógrafa por cada una de las personas postuladas a una candidatura, correspondientes a las declaraciones patrimoniales y de conflicto de interés.
Artículo 60, inciso j), de Lineamientos de Registro.	Documentación que acredite la renuncia o pérdida de militancia o fracción parlamentaria	En su caso, se exhibieron acuses de los escritos presentados ante el partido político o instancia correspondiente por los que se renuncia a la militancia o fracción parlamentaria.
Artículo 60, inciso k), de Lineamientos de Registro.	Documentación que acredite la discapacidad permanente	No aplica.
Artículo 60, inciso l), de Lineamientos de Registro.	Formato RC-04-AAI	No aplica.
Artículo 60, inciso m), de Lineamientos de Registro.	Constancia de adscripción calificada indígena	No aplica.
Artículo 60, inciso n), de Lineamientos de Registro.	Constancia de residencia	No aplica.
Artículo 60, inciso o), de	Solicitud y acuse de recibo de licencia,	No aplica.

Tabla 2		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
Lineamientos de Registro.	renuncia o separación formal y real del cargo público	
Artículo 60, inciso p), de Lineamientos de Registro.	RC-05-CEP	No aplica.
Artículo 106, numerales 1 y 4, de la Ley Electoral.	Integración de fórmulas de representación proporcional	Cumple con el requisito

**Conclusión preliminar.** Las postulaciones de las personas objeto de análisis cumple con el requisito de oportunidad en la presentación de su solicitud, y los requisitos formales, al exhibir la totalidad de formatos establecidos en los Lineamientos de registro, conforme a la integración de las fórmulas, suscritos y con los campos de información debidamente requisitados, y demás documentación antes relatada.

**4.8.2. REQUISITOS SUSTANCIALES**

**4.8.2.1. PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS**

La fórmula postulada cumple los requisitos de paridad de género en sus distintos subprincipios, así como, en su caso, las acciones afirmativas establecidas por este Consejo Estatal como se desprende del del Dictamen de Paridad y Acciones Afirmativas aprobado a través de la determinación de clave **IEE/CE107/2024**, así como lo razonado en la ejecutoria cuyo cumplimiento se realiza a través de la presente determinación.

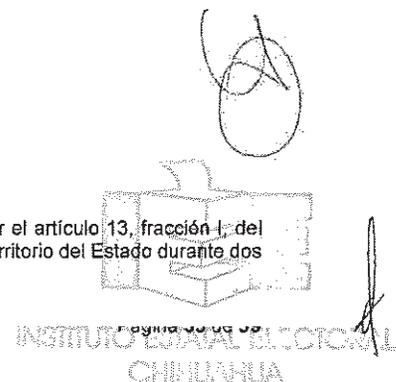
**4.8.2.2. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD**

De la documentación exhibida por las personas interesadas se advierte que las personas postuladas cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución federal, la Constitución local y la Ley Electoral, en el sentido siguiente:



- a) Las personas integrantes de la fórmula son mexicanas; cuentan con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendidos en el goce de sus derechos políticos electorales; en el caso de las nacidas fuera del estado cuentan con vecindad por más de dos años, por lo que se considera que el requisito de contar con la ciudadanía mexicana y chihuahuense<sup>33</sup>, se cumplió cabalmente.
- b) Tienen la calidad de electoras, como se desprende de las copias de sus credenciales para votar vigentes, expedidas por el Registro Federal de Electores del INE.
- c) Las personas aspirantes cuentan con más de un año de residencia habitual en el distrito por el que pretenden postularse, por lo que cumplen con el requerimiento exigido en ese rubro por la Constitución local; como se acredita, con las copias de las credenciales para votar de las personas interesados, y en los eventos de discrepancia de domicilio, con las cartas de residencia respectivas, comprobantes de domicilio y la información aportada a través de los oficios de clave **INE/JLE/CHIH/0416/2024** e **INE/JLE/CHIH/0446/2024**.
- d) Las personas postuladas no fueron condenadas a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político.
- e) Respecto al requisito relativo a no ser persona servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña, resulta materialmente imposible de verificarse en este momento, por lo que se presume su cumplimiento.
- f) Las personas son del estado seglar, es decir, no hay constancia alguna que los identifique como ministros de culto por lo que se actualiza dicho requisito.
- g) Tampoco está demostrado que hayan sido condenados a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional.
- h) No se cuenta con dato en relación a que las personas interesadas sean Magistrada o Magistrado del Tribunal.

<sup>33</sup> La Constitución local señala en su artículo 18, fracción III, en relación con lo dispuesto por el artículo 13, fracción I, del mismo ordenamiento, que son chihuahuenses las personas que residan habitualmente en el territorio del Estado durante dos años.



- i) No se cuenta con registro en este organismo público local, respecto a que las personas interesadas sean Presidenta o Presidente del Instituto o consejera o consejero electoral del referido órgano.
- j) Presentaron a este Instituto su acuse de presentación de declaración fiscal reciente ante el Servicio de Administración Tributaria, declaración patrimonial y de conflicto de intereses<sup>34</sup>, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.
- k) No se cuenta con constancia de que hubieran sido declaradas personas deudoras alimentarias morosas o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- l) No hay registro de que cuenten con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos.

**Conclusión.** De lo anterior, se aprecia que la fórmula que integra la lista de representación proporcional de PVEM cumple con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución federal, la Constitución local y la Ley Electoral.

#### 4.8.2.3. ELECCIÓN CONSECUTIVA

En el caso, por cuanto hace a las personas se tiene que no se ubican en el supuesto de elección consecutiva.

**Conclusión.** De lo anterior, se aprecia que Octavio Javier Borunda Quevedo y Jorge Homar Esqueda Cano cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución federal, la Constitución local y la Ley Electoral.

#### 4.8.2.4. CUMPLIMIENTO A LA 8 DE 8 CONTRA LA VIOLENCIA

---

<sup>34</sup> A través de formato RC-03.

De las diligencias efectuadas por el Instituto, por conducto de la DEPPP y la Presidencia del Instituto, se verificó que las personas Octavio Javier Borunda Quevedo y Jorge Homar Esqueda Cano a la fecha del presente, no se ubican en los supuestos de inelegibilidad previstos en el artículo 38, fracción VII, y 8, inciso d), de la Ley Electoral, aunado a que de los archivos que obran en el Instituto no se cuenta con constancia alguna que se haya presentado por partido político o diversa persona tendente a acreditar el supuesto, por lo que se acredita su cumplimiento para la fase de registro de candidaturas.

#### 4.9. CONCLUSIÓN

A consideración del Consejo Estatal y en cumplimiento a la sentencia referida, es **procedente** y se **aprueba** la solicitud de registro de las candidaturas de **Octavio Javier Borunda Quevedo** y **Jorge Homar Esqueda Cano** postuladas por el PVEM, en virtud de las consideraciones siguientes.

- a) Las personas postuladas cumplen con los requisitos para ser electas al cargo de diputaciones RP, en términos del artículo 18 de los Lineamientos.
- b) Las personas presentaron su solicitud y adjuntaron la documentación necesaria en términos del artículo 59, 60 y 61 de los Lineamientos.
- c) De las diligencias efectuadas por el Instituto se verificó que las personas candidatas no se ubican en los supuestos de inelegibilidad previstos en el artículo 38, fracción VII, y 8, inciso d), de la Ley Electoral, aunado a que de los archivos que obran en el Instituto no se cuenta con constancia alguna que se haya presentado por partido político o diversa persona tendente a acreditar el supuesto, por lo que se acredita su cumplimiento para la fase de registro de candidaturas.
- d) Su registro armoniza con el cumplimiento del principio de paridad de género en términos de los numerales 3.1. y 3.2. de los Criterios.
- e) El sobrenombre señalado por **Jorge Homar Esqueda Cano** en su solicitud de registro es acorde con lo establecido en el artículo 65 del Lineamiento.
- f) Las personas postuladas no incurrir en incumplimiento al artículo 8, numeral 3 de la Ley Electoral, el cual dispone que ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral;



exceptuando el caso de que se registre a una misma persona como candidata al cargo de diputación o regiduría por ambos principios de elección.

Atento a lo razonado supra líneas, la lista de candidaturas de diputaciones por el principio de RP postulada por **PVEM** queda de la siguiente forma:

Tabla 3 CONFORMACIÓN LISTA RP											
Tipo Elección	Partido Siglas	Partido Postulante	Ámbito	Cargo	Tipo Cargo	Cargo Número	Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Genero	Sexo
DIPUTACIÓN RP	PVEM		CHIHUAHUA	Diputación RP	Propietario	1	OCTAVIO JAVIER	BORUNDA	QUEVEDO	M	H
DIPUTACIÓN RP	PVEM		CHIHUAHUA	Diputación RP	Suplente	1	JORGE HOMAR	ESQUEDA	CANO	M	H
DIPUTACIÓN RP	PVEM		CHIHUAHUA	Diputación RP	Propietario	2	MAYRA	DIAZ	GUERRA	F	M
DIPUTACIÓN RP	PVEM		CHIHUAHUA	Diputación RP	Suplente	2	CLAUDIA ALEJANDRA	PEÑA	NEDER	F	M
DIPUTACIÓN RP	PVEM		CHIHUAHUA	Diputación RP	Propietario	3	MARIA LUISA	CHACARITO	ORTIZ	F	M
DIPUTACIÓN RP	PVEM		CHIHUAHUA	Diputación RP	Suplente	3	ANIS ISABEL	CHACARITO	ORTIZ	F	M
DIPUTACIÓN RP	PVEM		CHIHUAHUA	Diputación RP	Propietario	4	RUBEN	CHAVEZ	ALARCON	M	H
DIPUTACIÓN RP	PVEM		CHIHUAHUA	Diputación RP	Suplente	4	RAMIRO IGNACIO	GONZALEZ	CONTRERAS	M	H
DIPUTACIÓN RP	PVEM		CHIHUAHUA	Diputación RP	Propietario	5	MIRIAM	VALOIS	LOYA	F	M
DIPUTACIÓN RP	PVEM		CHIHUAHUA	Diputación RP	Suplente	5	MARIA GUADALUPE	NEVAREZ	HERNANDEZ	F	M

## 5. EFECTOS

Para hacer efectiva la determinación de esta resolución deben atenderse a los siguientes efectos:

a) Es procedente y se aprueba la solicitud de registro de candidaturas de las personas postuladas por el PVEM que se enlistan a continuación:

- i. Octavio Javier Borunda Quevedo, Diputación RP propietaria en la posición 1 de la Lista.
- ii. Jorge Homar Esqueda Cano, Diputación RP suplente en la posición 1 de la Lista.

b) La conformación de la lista postulada por el PVEM es la detallada en la **Tabla 3**.

c) Se ordena a la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral** que realice las acciones necesarias para que las boletas electorales de la elección implicada

contengan los nombres de las personas que se registran en esta determinación, dado que a la fecha no se ha iniciado su proceso de producción.

- d) Se **vincula** al **PVEM** a efecto de que realicen lo necesario para dar de alta y actualizar el registro de candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral; así como para capturar la información que corresponda en el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles en términos del Anexo 24.2. del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- e) Se **declara** que las candidaturas de María Luisa Chacarito Ortiz y Anis Isabel Chacarito Ortiz, en la elección a cargos de Diputaciones RP, corresponden a la acción afirmativa indígena.
- f) Se **declara** que las candidaturas de Rubén Chávez Alarcón y Ramiro Ignacio González Contreras, en la elección a cargos de Diputaciones RP, corresponden a la acción afirmativa de personas con discapacidad.
- g) Se **ordena** a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos** a efecto de que realice las gestiones necesarias en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto para impactar lo aprobado en esta determinación, incluyendo el inscribir a la brevedad a María Luisa Chacarito Ortiz y Anis Isabel Chacarito Ortiz, y Rubén Chávez Alarcón y Ramiro Ignacio González Contreras, en el Sistema "Conóceles" de este Instituto con la calidad de mujeres indígenas y personas con discapacidad, respectivamente.
- h) Los registros de candidaturas que en esta determinación aprueban, se realizan **con independencia** de la determinación que sobre los mismos realice el Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización.
- i) **Realícense** las anotaciones correspondientes en el libro de registro de candidaturas de este Instituto.
- j) **Comuníquese** de inmediato la presente determinación al Instituto Nacional Electoral
- k) **Comuníquese** de inmediato la presente determinación al Tribunal.
- l) **Publíquese** la presente determinación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes resolutivos.



## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Es **procedente** y se **aprueba** el registro de las candidaturas postuladas por el **Partido Verde Ecologista de México** señaladas en el apartado 4 de esta determinación, en cumplimiento a la sentencia del expediente **JDC-157/2024 y acumulados**.

**SEGUNDO.** Se **declara** que las candidaturas de María Luisa Chacarito Ortiz y Anis Isabel Chacarito Ortiz, en la elección a cargos de Diputaciones RP, corresponden a la acción afirmativa indígena.

**TERCERO.** Se **declara** que las candidaturas de Rubén Chávez Alarcón y Ramiro Ignacio González Contreras, en la elección a cargos de Diputaciones RP, corresponden a la acción afirmativa de personas con discapacidad permanente.

**CUARTO.** Se **autoriza** el uso de su sobrenombre en los actos de campaña, difusión de propaganda, así como en las boletas electorales correspondiente a las candidaturas precisadas en el apartado **4.10, inciso e)**, de esta resolución.

**QUINTO.** Se **ordena** a la **Secretaría Ejecutiva** del Instituto para que, de inmediato, realice las acciones necesarias y dé seguimiento al cumplimiento de los efectos previstos en el apartado 5 de la presente resolución.

**SEXTO.** **Hágase** del conocimiento público la presente resolución, a través de los estrados de oficinas centrales, la Oficina Regional Juárez y la página de internet de este Instituto.

**SÉPTIMO.** **Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Vigésima Sesión Extraordinaria Urgente de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**.

firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

**YANKO DURÁN PRIETO  
CONSEJERA PRESIDENTA**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE  
SECRETARIO EJECUTIVO**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **veintitrés** de **abril** de **dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Vigésima Sesión Extraordinaria Urgente**, de **veintitrés** de **abril** de **dos mil veinticuatro**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE  
SECRETARIO EJECUTIVO**

**CONSTANCIA.** Publicada el día 24 de abril de dos mil veinticuatro, a las 14:30 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE  
SECRETARIO EJECUTIVO**



IEE/CE156/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS RENUNCIAS Y SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024**

En esta determinación el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>1</sup> **resuelve** lo relativo a las renunciaciones y solicitudes de sustitución de candidaturas para el Proceso Electoral Local 2023-2024<sup>2</sup> de los partidos políticos y alianza electoral siguientes:

- a) Coalición "Juntos Defendamos a Chihuahua"<sup>3</sup>;
- b) Partido Acción Nacional;
- c) Movimiento Ciudadano;<sup>4</sup>
- d) Partido Verde Ecologista de México<sup>5</sup>;
- e) Partido del Trabajo;
- f) Morena,
- g) México Republicano Chihuahua, y
- h) Pueblo.

Los antecedentes, consideraciones y resolutivos que sustentan la presente determinación se desglosan en los apartados siguientes.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Acuerdo IEE/CE123/2023.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE123/2023**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y el Calendario del PEL<sup>6</sup>.

**1.2. Acuerdo IEE/CE158/2023.** El trece de noviembre de dos mil veintitrés, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE158/2023**, a través del cual emitió los Criterios para el

<sup>1</sup> En adelante, Consejo Estatal.

<sup>2</sup> En adelante, PEL.

<sup>3</sup> En adelante, JDCH.

<sup>4</sup> En adelante, MC

<sup>5</sup> En adelante, PVEM.

<sup>6</sup> En adelante, Calendario.



cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el PEL<sup>7</sup>.

Los Criterios fueron modificados mediante Acuerdo **IEE/CE02/2024**, aprobado el cinco de enero de dos mil veinticuatro<sup>8</sup>.

**1.3. Acuerdo IEE/CE25/2024.** El quince de enero, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE25/2024**, a través del cual aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas para el PEL<sup>9</sup>.

**1.4. Acuerdo IEE/CE60/2024.** El veintiocho de febrero, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE60/2024**, a través del cual aprobó resolver de forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas en el PEL.

**1.5. Acuerdo IEE/CE81/2024.** El doce de marzo, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE81/2024**, a través del cual se modificó la actividad **195** del Calendario y se reformaron los Lineamientos, con la finalidad de ampliar los periodos para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, el periodo de sustituciones libres, emisión del mensaje al electorado y se ajustó el periodo de sustituciones condicionadas.

**1.6. Presentación de solicitudes de registro.** Dentro del período comprendido del dos al catorce de marzo los partidos políticos y alianzas electorales presentaron a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>10</sup> las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa<sup>11</sup> y representación proporcional<sup>12</sup>, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

<sup>7</sup> En adelante, Criterios.

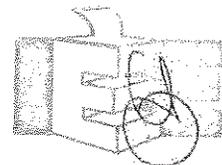
<sup>8</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro año.

<sup>9</sup> En lo sucesivo, Lineamientos.

<sup>10</sup> En adelante SERCIEE.

<sup>11</sup> En adelante, MR.

<sup>12</sup> En adelante, RP.



INSTITUTO ESTATAL ELECTOR  
CHIHUAHUA

**1.7. Acuerdo IEE/CE98/2024.** El veintisiete de marzo, mediante Acuerdo **IEE/CE98/2024**, este Consejo Estatal, aprobó el programa de producción de la documentación con y sin emblema, así como del material electoral para el PEL.

**1.8. Resolución IEE/CE107/2024.** El cuatro de abril, este Consejo Estatal, mediante Resolución **IEE/CE107/2024**, aprobó el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral<sup>13</sup> respecto del cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas del PEL<sup>14</sup>.

**1.9. Resolución IEE/CE106/2024.** El tres de abril, este Consejo Estatal aprobó la Resolución **IEE/CE106/2024** por el que se resolvió sobre las sustituciones de solicitudes de registro de candidaturas presentadas del quince al veintiocho de marzo.

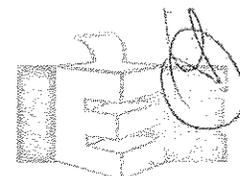
**1.10. Registro de candidaturas.** El cinco de abril, este Consejo Estatal mediante resoluciones de clave **IEE/CE108/2024**, **IEE/CE109/2024**, **IEE/CE110/2024**, **IEE/CE111/2024**, **IEE/CE112/2024**, **IEE/CE113/2024**, **IEE/CE114/2024**, **IEE/CE115/2024**, **IEE/CE116/2024**, **IEE/CE117/2024**, **IEE/CE118/2024**, **IEE/CE119/2024**, **IEE/CE120/2024**, **IEE/CE121/2024**, e **IEE/CE122/2024** aprobó el registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de MR y RP, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas para el PEL de los partidos políticos nacional y estatales con acreditación local, así como de alianzas electorales.

**1.11. Presentación de renunciaciones y solicitudes de sustitución.** Dentro del periodo comprendido del seis al veintitrés de abril<sup>15</sup> se presentaron diversas renunciaciones de candidaturas, así como solicitudes de sustitución de candidaturas, mismas que son materia de análisis de la presente determinación, salvo las aprobadas en diversas resoluciones.

<sup>13</sup> En adelante DEPPP.

<sup>14</sup> En adelante, Dictamen.

<sup>15</sup> Con corte a las veintidós horas.



**1.12. Resolución IEE/CE130/2024.** El quince de abril este Consejo Estatal emitió resolución de clave IEE/CE130/2024, por la que se resolvió sobre las solicitudes de sustitución recibidas del veintinueve de marzo al trece de abril<sup>16</sup> que acreditaron los requisitos aplicables para su procedencia.

**1.13. Requerimientos de información.** El diecinueve de abril se requirió a la Fiscalía General del Estado e Instituto Nacional Electoral<sup>17</sup> diversa información relacionada con los requisitos de elegibilidad de las personas aspirantes a una candidatura por la vía de sustitución, autoridades que emitieron la respuesta respectiva ese mismo día.

**1.14. Revisión y prevenciones.** El dieciocho, diecinueve y veintiuno de abril, con motivo de la revisión efectuada por la DEPPP, la Presidencia del Instituto realizó diversas prevenciones y requerimientos a los partidos políticos y alianzas electorales, con la finalidad de que subsanaran aquellas inconsistencias detectadas en sus solicitudes de sustitución y documentación aportada.

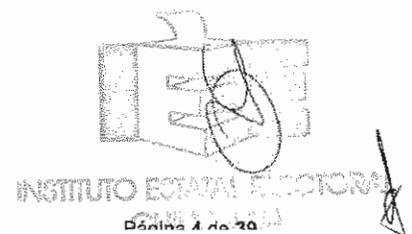
**1.15. Resolución IEE/CE40/2024.** El veintiuno de abril este Consejo Estatal emitió resolución de clave IEE/CE140/2024, por la que se resolvió sobre las solicitudes de sustitución recibidas del trece al diecinueve de abril que acreditaron los requisitos aplicables para su procedencia.

**1.16. Notificación de renunciaciones.** Del periodo comprendido del seis al veintitrés de abril, la DEPPP notificó a los partidos políticos y alianzas electorales de las renunciaciones a candidaturas que cuentan con ratificación ante fedatario electoral a efecto de que, en su caso, se realizara el procedimiento de sustitución respectivo.

## 2. COMPETENCIA

<sup>16</sup> Con corte a las doce horas.

<sup>17</sup> En adelante, INE.



Este Consejo Estatal es **competente** para resolver sobre la sustitución de candidaturas en el PEL, dado que es su atribución dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>18</sup>, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>19</sup> ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral que le sean aplicables.

En ese sentido, el artículo 110 de Ley Electoral señala que antes de que venzan los plazos de registro de candidaturas, los partidos políticos pueden sustituir libremente a las personas que postulen, así como que, concluidos aquellos, solo se podrán realizar cambios por acuerdo del Consejo Estatal.

Por su parte, el artículo 87 de los Lineamientos precisa que las sustituciones condicionadas son aquellas que realizan los partidos políticos o alianzas electorales, cuando proceda, en el periodo comprendido del quince de marzo al uno de junio; las cuales solo podrá realizarse por acuerdo de este Consejo Estatal, por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad, inelegibilidad, cancelación de registro o renuncia expresa de las personas postuladas a un cargo de elección popular.

Asimismo, acorde a lo señalado en el Antecedente 1.4. de esta determinación, el veintiocho de febrero este Consejo Estatal resolvió aprobar de forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas.

En ese sentido, el cinco de abril se resolvió sobre el registro supletorio de candidaturas a los diversos cargos de elección popular para el PEL.

De lo señalado, se advierte que este Consejo Estatal resulta competente para emitir la presente determinación, ya que tiene por objeto resolver lo relativo a las solicitudes de

---

<sup>18</sup> En adelante, Ley Electoral.

<sup>19</sup> En adelante, Ley General.



sustitución de candidaturas presentadas por los actores políticos precisados al rubro, dentro del periodo comprendido del trece al diecinueve de abril.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 65, numeral 1, inciso o), y 110 de la Ley Electoral y 15, inciso b), y 87 de los Lineamientos.

### 3. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA

#### 3.1. PEL

El artículo 91, numeral 1, de la Ley Electoral define al proceso electoral como el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>20</sup>, la Política del Estado de Chihuahua<sup>21</sup>, y la propia Ley Electoral, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo e integrantes de los ayuntamientos del estado.

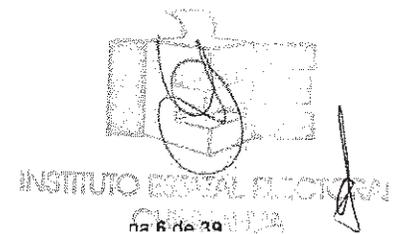
Asimismo, el artículo 93 de la Ley Electoral dispone que el proceso electoral ordinario iniciará el día primero del mes de octubre del año previo al de la elección, con la sesión de instalación del Consejo Estatal y concluye con la etapa de declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez, o en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>22</sup> o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Cabe resaltar que en el PEL habrán de renovarse la totalidad de las diputaciones del Congreso del Estado y las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los sesenta y siete ayuntamientos del estado de Chihuahua.

#### 3.2. DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

<sup>20</sup> En adelante, Constitución federal.

<sup>21</sup> En adelante, Constitución local.

<sup>22</sup> En adelante, Tribunal.



Los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la Constitución federal, Constitución local y en la Ley Electoral, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular local.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público.

Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el proceso electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 de la Constitución federal, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución federal y en las leyes secundarias.

Estos requisitos son de carácter positivo (por ejemplo, ser ciudadano mexicano, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera). Así también se prevén otros supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de carácter negativo para determinar la inelegibilidad

de una candidatura (por ejemplo, no ser ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera)<sup>23</sup>.

De tal suerte, resulta de suma importancia el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución federal y en la Ley Electoral, entendidos como las calidades, circunstancias o condiciones necesarias para que una persona ciudadana pueda ser votado y, en su caso, pueda ocupar un cargo de elección popular, destacándose que, la falta de surtimiento de alguno de tales requisitos o la existencia de alguno de los supuestos de incompatibilidad para desempeñar el cargo, impide que la persona ciudadana pueda contender en una elección popular, o bien, en su caso, provoque la nulidad de la elección respectiva.

Al respecto, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los requisitos de elegibilidad son de carácter restrictivo, por lo que la ausencia de uno solo de ellos produce la declaración de inelegibilidad correspondiente y, consecuentemente, la determinación de que no se es apto para acceder al cargo de elección popular pretendido<sup>24</sup>.

No obstante, tratándose de la restricción al ejercicio de los derechos humanos, dentro de los que se encuentran los derechos políticos y electorales, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución federal, en el que se establece, entre otros aspectos,

<sup>23</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Tesis LXXVII/2001, de rubro y contenido siguiente: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**-En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

<sup>24</sup> Véase en el expediente SDF-JRC-45/2008.

que el ejercicio de estos derechos sólo se puede restringir en los casos expresamente delimitados en la propia Constitución<sup>25</sup>.

Asimismo, destaca el criterio para el análisis de los requisitos de elegibilidad, que están sujetos a lo previsto por la tesis número **LXXVI/2001** antes citada, conforme a la cual la autoridad electoral realiza el análisis y revisión de los requisitos de elegibilidad y documentación tomando en consideración dos criterios:

- a) **Requisitos de elegibilidad positivos**, que versan sobre los cuales debe demostrarse su cumplimiento. En términos generales, deben ser acreditados por las personas que aspiran a una candidatura y partidos políticos que les postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes, por lo que a éstos les corresponde la carga de la prueba, y
- b) **Requisitos de elegibilidad negativos**, que se dan por satisfechos tomando como base la buena fe. En principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, o bien, sería suficiente con el dicho de la persona candidata, a través de un formato en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad no ubicarse en el supuesto prohibido, por lo que en estos casos la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface, quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

### 3.2.1. Requisitos de elegibilidad a los cargos de diputaciones por el principio de MR y RP

En atención a lo dispuesto en los artículos 34 y 38, fracción VII, de la Constitución federal; 41 de la Constitución local; 9, numeral 1, de la Ley General; 8 de la Ley Electoral y 18 de

<sup>25</sup> Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P.JJ.20/2014, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.**

los Lineamientos, las personas interesadas en integrar el poder legislativo deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que se enlistan a continuación:

- I. Ser ciudadana mexicana por nacimiento y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.
- III. Tener calidad de personas electoras, esto es, contar con credencial para votar vigente al momento del registro.
- IV. Ser originaria o vecina del Estado, en los términos del artículo 13 de la Constitución local<sup>26</sup>, con residencia en el distrito respectivo de más de un año anterior a la fecha de la elección.  
Cuando un municipio sea cabecera de dos o más distritos electorales, para ser elegible en cualquiera de ellos, la residencia bastará con que se tenga en el municipio de que se trate.
- V. No haber sido condenada a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político.
- VI. No ser servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.
- VII. No ser ministra de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.
- VIII. No ser magistrada del Tribunal, salvo que se separe del cargo con anticipación conforme al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2, de la Ley General<sup>27</sup>.
- IX. No ser presidenta o consejera electoral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>28</sup>, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4, de la Ley General<sup>29</sup>.

<sup>26</sup> Son vecinos del Estado: I. Las personas que residan habitualmente en su territorio durante dos años, o II. Las que residan habitualmente un año si en él contraen matrimonio con persona chihuahuense, adquieren bienes raíces o ejercen alguna profesión, arte, oficio o industria, salvo lo dispuesto en el artículo 14.

<sup>27</sup> El artículo 107, numeral 2, de la Ley General dispone que [los magistrados electorales], concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni se postularán para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

<sup>28</sup> En adelante, Instituto.

<sup>29</sup> El artículo 100, numeral 4, de la Ley General estatuye que [los consejeros electorales locales], concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en su organización y desarrollo

- X. Presentar al Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- XI. No ser declarada persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- XII. No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- XIII. No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

### **3.2.2. Requisitos de elegibilidad a los cargos de integrantes de ayuntamientos y sindicaturas<sup>30</sup>**

En atención a lo dispuesto en los artículos 34 y 38, fracción VII, de la Constitución federal; 127 de la Constitución local; 9, numeral 1, de la Ley General, 8 de la Ley Electoral y 19 de los Lineamientos, las personas interesadas en integrar los ayuntamientos y las sindicaturas deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que se enlistan a continuación:

- I. Ser ciudadana mexicana y chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.
- III. Tener calidad de personas electoras.
- IV. Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos.
- V. No haber sido condenada en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político.

hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

<sup>30</sup> Se incluye la sindicatura conforme al artículo 126, fracción I, de la Constitución local.

- VI. No ser servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.
- VII. No ser ministra de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.
- VIII. No ser magistrada del Tribunal, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2, de la Ley General.
- IX. No ser presidenta o consejera electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4, de la Ley General.
- X. Presentar al Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policíacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- XI. No ser declarada persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- XII. No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- XIII. No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

En relación con la exigencia de separación del cargo público, prevista en las normas constitucionales o legales correspondientes, se entenderá que es efectiva a partir de la formal presentación de la solicitud de licencia ante el órgano competente, en el caso de quienes ocupen los cargos de las diputaciones, integrantes de los ayuntamientos o sindicaturas que pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo.



Para la revisión de los requisitos de elegibilidad señalados previamente, las solicitudes de sustitución de candidaturas debieron acompañarse de la documentación precisada en el artículo 60 de los Lineamientos.

Además, es obligación de las personas que se postulan a un cargo de elección popular, a través de un partido político o alianza electoral, presentar la declaración bajo protesta de decir verdad de no estar en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución federal, y 8, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, a través del formato que para tal efecto aprobó el Consejo Estatal y presentar la constancia emitida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua, que certifique la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, y Constancia de Antecedentes Penales expedida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, con fecha de expedición no mayor a un mes previo a la fecha de presentación de la solicitud de sustitución.

### **3.3. Paridad de género y acciones afirmativas**

En los Criterios se establecieron acciones afirmativas para personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, de la diversidad sexual y con discapacidad permanente, así como las reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas en el PEL.

Así, respecto de las sustituciones de candidaturas, los numerales **1.19.**, **1.20.**, **1.21.**, y **1.22.** de los Criterios establecen lo siguiente:

- a) Toda sustitución a una fórmula, lista o planilla será realizada de modo que la postulación siga cumpliendo con los criterios y reglas previstas en ese documento.
- b) Solamente procederá la solicitud de sustitución de alguna candidatura, si se realiza por una fórmula de un mismo género, salvo que la sustitución sea de una fórmula integrada por hombres, por una fórmula de mujeres.

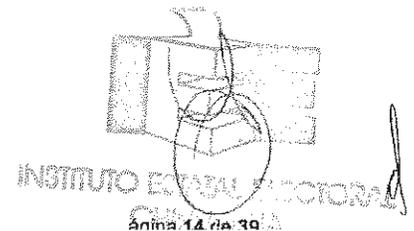
- c) Si en un determinado distrito o municipio en que se postuló una fórmula de mayoría relativa integrada por mujeres se pretende sustituir por una fórmula compuesta por hombres, procederá la sustitución, siempre y cuando en otro distrito o municipio que pertenezca al mismo bloque de competitividad o de mayor votación, se sustituya la fórmula de hombres por una fórmula de mujeres, sin que se afecte el principio de paridad y estos criterios.
- d) En caso de que de la totalidad de personas postuladas se hubiere registrado un número mayor de mujeres que de hombres, el número total de mujeres postuladas originalmente no podrá verse disminuido a través de las sustituciones de candidaturas.

#### 4. DE LAS RENUNCIAS

Los artículos 89, 90, y 91 de los Lineamientos establecen que:

- a) Para la renuncia la renuncia de candidaturas, las personas interesadas deberán presentar escrito en el que manifiesten su voluntad de renunciar a la candidatura y suscribirlo de forma autógrafa; además de ratificar dicho acto ante persona funcionaria del Instituto habilitada con fe pública.
- b) La ratificación de renuncia de candidatura podrá realizarse ante cualquier órgano del Instituto y deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la presentación del escrito de renuncia; y en caso de que la persona interesada en renunciar a la candidatura no se presente a ratificar el escrito de renuncia, esta se tendrá por no presentada.
- c) La ratificación de las renunciaciones de candidaturas será notificada a los partidos políticos o alianza electoral postulante para que, en su caso, presente la sustitución respectiva.

#### 5. DE LAS SUSTITUCIONES



El artículo 110 de la Ley Electoral establece que antes de que venzan los plazos establecidos para el registro de candidaturas, los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir libremente a sus candidaturas que hubieren presentado formalmente su solicitud.

Concluidos los plazos, solo por acuerdo del Consejo Estatal podrá hacerse la sustitución de las candidaturas, procediendo únicamente cuando se acredite alguno de los supuestos siguientes:

- a) Causa de muerte de la candidata.
- b) Inhabilitación.
- c) Incapacidad.
- d) Inelegibilidad.
- e) Cancelación de registro.
- f) Renuncia expresa de la candidatura.

Por su parte, los Lineamientos en su artículo 87 disponen que podrán realizarse los siguientes tipos de sustituciones:

- a) **Libre:** Aquella que realizan los partidos políticos o alianzas electorales en el periodo comprendido **del dos al catorce de marzo**, respecto de candidaturas para las que hubieren presentado formalmente solicitud de registro.
- b) **Condicionada:** Aquella que realizan los partidos políticos o alianzas electorales, cuando proceda, en el periodo comprendido **del quince de marzo al primero de junio**, en cuyo caso solo podrá realizarse por acuerdo del Consejo Estatal, por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad, inelegibilidad, cancelación de registro o renuncia expresa de las personas postuladas a un cargo de elección popular.

Después, en su numeral 88, los Lineamientos establecen las directrices bajo las cuales se realizarán las sustituciones de candidaturas, siendo las siguientes:

- a) Las solicitudes de sustitución, libres y condicionadas, de los partidos políticos y alianzas electorales, deberán presentarse de forma digital en el SERCIEE a través del formato de solicitud de sustitución de candidatura, y acompañarse de la documentación que acredite la causa de sustitución y la correspondiente a la nueva postulación de candidatura, conforme lo dispuesto en los artículos 18, 19, 59 y 60 de los Lineamientos y los Criterios.
- b) Las solicitudes de sustitución, libres o condicionadas de los partidos políticos o alianzas electorales que presenten de forma física o por otro medio diverso al SERCIEE, serán rechazadas de plano por la autoridad competente.
- c) Una vez recibida una solicitud de sustitución, el Instituto procederá en términos de lo dispuesto por el Capítulo Décimo Primero de esos Lineamientos, así como en lo dispuesto en los Criterios.
- d) Para el caso de los requerimientos que deban formularse con motivo de las solicitudes de sustitución que se presenten, el término para su cumplimiento podrá fijarse en días u horas, cuidando en todo caso que exista oportunidad para que se cumplimente sin rebasar el plazo establecido para la aprobación correspondiente.
- e) En caso de cancelación o sustitución de candidaturas, las boletas que ya estuvieren impresas podrán sustituirse, conforme lo que determine este Consejo Estatal en cada caso.
- f) Con base en el resultado de la revisión efectuada por la DEPPP, la Presidencia de este Instituto podrá requerir a los partidos políticos y alianzas electorales o en su caso, personas postuladas a una candidatura en sustitución, la presentación física de la documentación original necesaria, a fin de realizar el cotejo con su versión digital cargada en el SERCIEE, con el apercibimiento que, de no atender el requerimiento en el tiempo señalado, este Consejo Estatal podrá negar o cancelar los registros correspondientes.

## 6. CASO CONCRETO

### 6.1. RENUNCIAS RATIFICADAS SIN SUSTITUCIÓN



De la información que obra en los archivos del Instituto se advierte que del periodo comprendido del seis al veintitrés de abril a las veintidós horas se recibieron un total de **76 (setenta y seis)** renunciaciones de candidaturas, de las cuales se cuenta con ratificación ante fedatario electoral del Instituto, pero a la fecha del presente no han sido sujetas de sustitución por el partido político o alianza electoral respectiva; no obstante, de haber sido notificados de estas, o bien, que teniendo una solicitud de sustitución, esta no resulta procedente; mismas que se enlistan en la tabla siguiente:

TABLA 1 RENUNCIAS PROCEDENTES						
No	Elección	Demarcación	Partido o alianza	Cargo	Nombre persona postulada	Causas que motivan la procedencia
1	Ayuntamiento RP	Nonoava	Morena	Regiduría RP Suplente 3	Gilberto Polvón Flores	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto.
2	Ayuntamiento RP	Nonoava	Morena	Regiduría RP Propietaria 3	Cayetano Carmona Quezada	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto.
3	Sindicatura	Bachíniva	PUEBLO	Sindicatura Suplente	Rosa Elvira Márquez Hernández	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto.
4	Ayuntamiento RP	Bachíniva	Morena	Regiduría RP Suplente 2	Elizabeth Armenta Torres	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto.
5	Ayuntamiento	Ascensión	México Republicano Chihuahua	Presidencia Municipal Propietaria	Rosa Amaya Torres	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto.
6	Ayuntamiento	Bachíniva	Pueblo	Regiduría MR Suplente 2	Manuela Liliana Cisneros Márquez	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto.
7	Ayuntamiento	La Cruz	México Republicano Chihuahua	Presidencia Municipal Suplente	Fátima Edith Hernández Sánchez	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto.
8	Ayuntamiento RP	Allende	MC	Regiduría RP Suplente 1	Yeny Anahí Hernández Escárcega	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona

TABLA 1 RENUNCIAS PROCEDENTES						
No	Elección	Demarcación	Partido o alianza	Cargo	Nombre persona postulada	Causas que motivan la procedencia
						postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto.
9	Sindicatura	Guachochi	México Republicano Chihuahua	Sindicatura Propietaria	Eleazar Núñez Villalobos	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto.
10	Ayuntamiento	Bachíniva	Pueblo	Presidencia Municipal Propietaria	Leticia Moreno González	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto.
11	Ayuntamiento	Bachíniva	Pueblo	Presidencia Municipal Suplente	Selena Antonia Hernández Erives	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto.
12	Ayuntamiento	Nuevo Casas Grandes	Pueblo	Regiduría MR Suplente 8	Martin Ernesto López Munguía	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto.
13	Sindicatura	Bachíniva	Pueblo	Sindicatura Propietaria	María Delia Flores Márquez	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto.
14	Ayuntamiento	Morelos	Juntos Defendamos a Chihuahua	Presidencia Municipal Propietaria	Verónica Alejandra Cota Torres	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto.
15	Ayuntamiento	Morelos	Juntos Defendamos a Chihuahua	Presidencia Municipal Suplente	Ana Nayely Cruz Castillo	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto.
16	Ayuntamiento	Bachíniva	Pueblo	Regiduría MR Propietaria 2	Manuel Omar Márquez Gómez	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto.
17	Ayuntamiento	Nonoava	Juntos Defendamos a Chihuahua	Regiduría MR Propietaria 3	Fidencio González Larrea	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto.
18	Ayuntamiento	Nuevo Casas Grandes	Pueblo	Regiduría MR Suplente 4	Oswaldo Sánchez Salas	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona

TABLA 1 RENUNCIAS PROCEDENTES						
No	Elección	Demarcación	Partido o alianza	Cargo	Nombre persona postulada	Causas que motivan la procedencia
						postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto.
19	Ayuntamiento	Nuevo Casas Grandes	Pueblo	Regiduría MR Propietaria 4	Antuan Figueroa Romero	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto.
20	Ayuntamiento RP	Janos	Morena	Regiduría RP Suplente 1	Guadalupe Madrid Martínez	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto.
21	Ayuntamiento RP	Madera	Partido Acción Nacional	Regiduría RP Suplente 7	Alejandra Scobell Saenz	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto.
22	Ayuntamiento	Cusihuirachi	PVEM	Regiduría MR Suplente 4	Saul Arteajo Pérez	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto.
23	Ayuntamiento	Cusihuirachi	PVEM	Regiduría MR Propietaria 4	Diego Amando González Irigoyen	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto.
24	Ayuntamiento	Jiménez	MC	Regiduría MR Suplente 1	Silda Patricia Acosta Otero	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto.
25	Ayuntamiento	San Francisco de Borja	PVEM	Regiduría MR Suplente 3	Miriam Estela Pinela Castañón	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto.
26	Ayuntamiento	San Francisco de Borja	PVEM	Regiduría MR Propietaria 3	Elida Torres Mendoza	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto.
27	Ayuntamiento	San Francisco de Borja	PVEM	Regiduría MR Propietaria 4	Guadalupe Soto Loya	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto.
28	Ayuntamiento		MC	Regiduría MR Propietaria 5	Lizeth Lilliana Vargas Ríos	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona

TABLA 1 RENUNCIAS PROCEDENTES						
No	Elección	Demarcación	Partido o alianza	Cargo	Nombre persona postulada	Causas que motivan la procedencia
		Nuevo Casas Grandes				postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto
29	Ayuntamiento	Galeana	Partido del Trabajo	Regiduría MR Suplente 5	Ofelia Delgado Romero	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto
30	Ayuntamiento	Jiménez	PVEM	Regiduría MR Propietaria 1	Joaquín Macías López	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto
31	Ayuntamiento	Jiménez	PVEM	Regiduría MR Propietaria 3	Noel Rodríguez Carrillo	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto
32	Ayuntamiento RP	Dr. Belisario Dominguez	PVEM	Regiduría RP Suplente 3	María Sixta Enriqueta Venegas Leyva	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto
33	Ayuntamiento RP	Jiménez	PVEM	Regiduría RP Suplente 1	Francisco Arnulfo Mora	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto
34	Ayuntamiento	Allende	MC	Regiduría MR Propietaria 2	Rocio Baca González	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto
35	Ayuntamiento	Guazapares	PVEM	Regiduría MR Suplente 4	Noel Palma Ochoa	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto
36	Ayuntamiento	Guazapares	PVEM	Regiduría MR Propietaria 4	Joel Palma Lugo	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto
37	Ayuntamiento RP	Guazapares	PVEM	Regiduría RP Suplente 2	Bertha Arcubia Rentería	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto
38	Sindicatura	Allende	MC	Sindicatura Suplente	Alba Dilia Acosta Hernández	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona

TABLA 1 RENUNCIAS PROCEDENTES						
No	Elección	Demarcación	Partido o alianza	Cargo	Nombre persona postulada	Causas que motivan la procedencia
						postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto
39	Ayuntamiento RP	Balleza	MC	Regiduría RP Propietario 4	Fabian Subias Primero	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto
40	Ayuntamiento RP	Jiménez	Partido Acción Nacional	Regiduría RP Suplente 3	Erika Viviana Reyes Ríos	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto
41	Ayuntamiento	Balleza	MC	Regiduría MR Suplente 5	María Hermenegilda Cano Peinado	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto
42	Ayuntamiento RP	Gómez Fariás	Morena	Regiduría RP Propietario 1	Diana Lizbeth Aragonez Rodríguez	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto
43	Ayuntamiento	Balleza	MC	Regiduría MR Suplente 6	Elida Manuela Momaca Herrera	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto
44	Ayuntamiento RP	Jiménez	Partido Acción Nacional	Regiduría RP Propietario 3	Luis Angel Parra Vizcarra	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto
45	Ayuntamiento RP	San Francisco del Oro	Morena	Regiduría RP Propietaria 5	Lorena Pérez Corral	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto
46	Ayuntamiento	Bachíniva	Pueblo	Regiduría MR Propietaria 3	María de Jesús Quezada Olivas	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto
47	Ayuntamiento RP	Huejotitán	Morena	Regiduría RP Propietaria 1	Flor Baray Villalobos	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto
48	Ayuntamiento RP	Ignacio Zaragoza	Partido del Trabajo	Regiduría RP Propietaria 2	Anabel Juárez Pérez	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona

TABLA 1 RENUNCIAS PROCEDENTES						
No	Elección	Demarcación	Partido o alianza	Cargo	Nombre persona postulada	Causas que motivan la procedencia
						postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto
49	Ayuntamiento	Guazapares	Juntos Defendamos a Chihuahua	Regiduría MR Propietaria 4	Estrella del Mar Hernández Díaz	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto
50	Ayuntamiento	Urique	Partido del Trabajo	Regiduría MR Propietaria 2	Carlos Jesús Siqueiros González	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto
51	Ayuntamiento	Urique	Partido del Trabajo	Presidencia Municipal Propietaria	Lilia Leticia González Domínguez	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto
52	Ayuntamiento	Urique	Partido del Trabajo	Regiduría MR Propietaria 1	Velia Azucena González Domínguez	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto
53	Ayuntamiento RP	López	Morena	Regiduría RP Propietaria 2	Amaranta Stephanie Rentería Moreno	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto
54	Ayuntamiento	López	Morena	Regiduría MR Propietaria 1	Amaranta Stephanie Rentería Moreno	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto
55	Ayuntamiento	López	Morena	Regiduría MR Suplente 1	Laura Patricia Cota Salcido	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto
56	Ayuntamiento RP	López	Morena	Regiduría RP Suplente 2	Laura Patricia Cota Salcido	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto
57	Ayuntamiento RP	Cuauhtémoc	Morena	Regiduría RP Suplente 3	Susana Ruth Ochoa Hernández	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto
58	Ayuntamiento	Matachí	MC	Regiduría MR Suplente 1	Vanessa Domínguez Cruz	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona

TABLA 1 RENUNCIAS PROCEDENTES						
No	Elección	Demarcación	Partido o alianza	Cargo	Nombre persona postulada	Causas que motivan la procedencia
						postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto
59	Ayuntamiento	Cusihuirachi	MC	Presidencia Municipal Propietaria	Neyma Teresa Caraveo Rascón	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto
60	Ayuntamiento	Casas Grandes	Pueblo	Regiduría MR Suplente 5	Mauricio Escalante Tena	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto
61	Ayuntamiento	Casas Grandes	Pueblo	Regiduría MR Suplente 3	Jesús Antonio Puente Ochoa	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto
62	Ayuntamiento	Casas Grandes	Pueblo	Presidencia Municipal Propietaria	María Martha Reyes Almeida	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto
63	Ayuntamiento	Casas Grandes	Pueblo	Regiduría MR Propietaria 2	Josefina Galaz Peralta	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto
64	Ayuntamiento	Casas Grandes	Pueblo	Regiduría MR Propietario 4	Amalia Melero Domínguez	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto
65	Ayuntamiento	Casas Grandes	Pueblo	Regiduría MR Suplente 1	Guadalupe Murrieta Quintana	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto
66	Ayuntamiento	Casas Grandes	Pueblo	Regiduría MR Suplente 4	Virginia Maldonado Rodríguez	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto
67	Ayuntamiento	Casas Grandes	Pueblo	Regiduría MR Propietaria 5	Eleuterio Martínez Romero	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto
68	Ayuntamiento	Casas Grandes	Pueblo	Regiduría MR Suplente 2	Marlen Arrieta López	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona

TABLA 1 RENUNCIAS PROCEDENTES						
No	Elección	Demarcación	Partido o alianza	Cargo	Nombre persona postulada	Causas que motivan la procedencia
						postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto
69	Ayuntamiento RP	Matamoros	Morena	Regiduría RP Suplente 2	Karen Lourdes Urbina García	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto
70	Ayuntamiento	Cuauhtémoc	MC	Regiduría MR Propietaria 5	Diana Laura Miranda Herrera	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto
71	Diputación MR	Distrito 01	Pueblo	Diputación MR Suplente	Oscar Aguirre Benítez	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto
72	Ayuntamiento	Nonoava	MC	Presidencia Municipal Propietaria	Ma. De Jesús Macías Tovar	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto
73	Ayuntamiento	Carichí	PVEM	Regiduría MR Suplente 2	Diego Jair Fierro Batista	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada, y si bien se cuenta con una solicitud de sustitución, la misma no es procedente por las razones señaladas en el apartado 6.2 de la presente determinación.
74	Ayuntamiento	Ocampo	PVEM	Presidencia Municipal Propietaria	Graciela Rascón Hernández	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada, y si bien se cuenta con una solicitud de sustitución, la misma no es procedente por las razones señaladas en el apartado 6.2 de la presente determinación.
75	Ayuntamiento	Rosales	PVEM	Regiduría MR Suplente 1	Silvia Raquel Portillo Reyes	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada, y si bien se cuenta con una solicitud de sustitución, la misma no es procedente por las razones señaladas en el apartado 6.2 de la presente determinación.
76	Ayuntamiento	Casas Grandes	Pueblo	Preidencia Municipal Suplente	Verónica Cañez Valenzuela	Se cuenta con ratificación de la renuncia por parte de la persona postulada y no se presentó solicitud de sustitución por parte del partido político dentro del plazo concedido para tal efecto

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de postulación de los partidos políticos y alianzas electorales a efecto de que, en su caso, a más tardar el uno de junio presenten a

través del SERCIEE la solicitud de sustitución, misma que deberá acompañarse de la documentación respectiva y cumplir con los requisitos de elegibilidad y Criterios aplicables a cada cargo, bajo el entendido de que las sustituciones que en su caso se aprueben por este Consejo Estatal no podrán ser impactadas en las boletas electorales, atento a lo dispuesto en el artículo 164 del Reglamento de Elecciones y Acuerdo IEE/CE98/2024.

## 6.2. SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN RECIBIDAS

De la información que obra en los archivos del Instituto se advierte que del periodo comprendido del seis al veintitrés de abril a las veintidós horas se recibieron un total de **23 (veintitrés)** solicitudes de sustitución de candidaturas que no han sido materia de análisis por este Consejo Estatal y de las cuales se procedió a su revisión y en los casos en que se observó alguna inconsistencia, por acuerdos de la Presidencia del Instituto se previno a los partidos políticos a efecto de que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación respectiva, subsanaran las inconsistencias detectadas, ello bajo el apercibimiento que de no atender la prevención en el plazo otorgado, este Consejo Estatal resolvería sobre las solicitudes con la información que obrara en el SERCIEE.

Asimismo, en los casos en que fue materialmente posible, se requirió a la Fiscalía General del Estado e Instituto Nacional Electoral información relacionada con las constancias de antecedentes penales de diversas personas que omitieron anexar dicho documento, así como de las fechas de emisión de aquellas credenciales cuyo año de emisión es del año dos mil veintitrés, a fin de contar con mayores elementos para revisar el cumplimiento de requisitos de elegibilidad de las personas postuladas en vía de sustitución.

En la tabla siguiente se describe el total de solicitudes recibidas durante el periodo comprendido del seis al veintitrés de abril a las veintidós horas, que no han sido materia de pronunciamiento por este Consejo Estatal, y por ende son materia de la presente resolución.

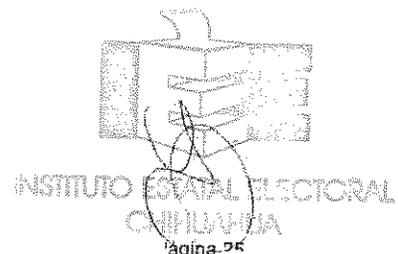


TABLA 2 TOTAL DE SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN RECIBIDAS										
No.	Elección	Demarcación	Partido o alianza	Cargo	Persona a sustituir	Persona sustituta	Sexo persona a sustituir	Género persona sustituta	En su caso Acción Afirmativa	Causa de la sustitución
1	Ayuntamiento	Guachochi	Juntos Defendamos a Chihuahua	Presidencia Municipal Suplente	Alejandro Hernández Cruz	Nahum Ely Díaz Fontes	H	M	-	Renuncia
2	Ayuntamiento	Allende	MC	Presidencia Municipal Suplente	Josefina Mendoza Colación	Gilda Viviana Quiñonez Piña	M	F	-	Renuncia
3	Ayuntamiento	Allende	MC	Regiduría MR 2 Suplente	Yeny Anahí Hernández Escárcega	Carmen Griselda Acosta Hernández	M	F	-	Renuncia
4	Ayuntamiento RP	Chihuahua	MC	Regiduría RP 4 Propietario	Sergio Chaparro Varela	Mauricio Gutiérrez Moure	H	M	-	Renuncia
5	Sindicatura	Urique	MC	Sindicatura Propietaria	Diego Alan Márquez Bustillos	Indira Malnet Emilio Moreno	M	F	-	Renuncia
6	Sindicatura	Urique	MC	Sindicatura Suplente	Reydel Samuel Valenzuela Buelna	Dulce María Hernández Quintero	M	F	-	Renuncia
7	Diputación MR	Distrito 01 Nuevo Casas Grandes	MC	Diputación MR Suplente	Gabriel Chaparro Vega	Silvia Guadalupe Orozco Estrada	M	F	-	Renuncia
8	Sindicatura	Aquiles Serdán	PVEM	Sindicatura Propietario	Diana Gabriela Quiñones Serrano	Laura Rodríguez Meraz	M	F	-	Renuncia
9	Ayuntamiento	Carichí	PVEM	Regiduría MR 2 Propietario	Francisco Omar Vega González	Cecilia Quiñonez Rodríguez	M	F	-	Renuncia
10	Ayuntamiento	Carichi	PVEM	Regiduría MR 2 Suplente	Diego Jair Fierro Batista	Rosa Moreno Ortega	M	F	-	Renuncia
11	Ayuntamiento	Carichí	PVEM	Regiduría MR 3 Suplente	Rosa Moreno Ortega	Amalia Aragonéz Chanez	M	F	-	Renuncia
12	Ayuntamiento	Carichí	PVEM	Regiduría MR 5 Suplente	Martha Chávez Molina	Magdalena Chávez Reyes	M	F	-	Renuncia
13	Ayuntamiento	Cusihuirachi	PVEM	Regiduría MR 3 Propietario	Vanessa Terrazas Zamarrón	Cruz Holguín Castillo	H	M	-	Renuncia
14	Ayuntamiento	Cusihuirachi	PVEM	Regiduría MR 3 Suplente	Vanesa Macías Zamarrón	Héctor Fernando Holguín Mendoza	H	M	-	Renuncia
15	Ayuntamiento RP	Delicias	PVEM	Regiduría RP 1 Suplente	Darío Urzua Sánchez	Aldo Urzua Loredo	H	M	-	Renuncia
16	Ayuntamiento RP	Guazapares	PVEM	Regiduría RP 1 Suplente	Francisco Javier López Bustillos	Celestina Velazquillo Mora	H	M	-	Renuncia
17	Ayuntamiento RP	Guazapares	PVEM	Regiduría RP 2 Propietario	Celestina Velazquillo Mora	Francisco Javier López Bustillos	H	M	-	Renuncia
18	Ayuntamiento	Ocampo	PVEM	Presidencia Municipal Propietario	Graciela Rascón Hernández	Darío Rey Díaz Michaca	H	M	-	Renuncia

**TABLA 2  
TOTAL DE SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN RECIBIDAS**

No.	Elección	Demarcación	Partido o alianza	Cargo	Persona a sustituir	Persona sustituta	Sexo persona a sustituir	Género persona sustituta	En su caso Acción Afirmativa	Causa de la sustitución
19	Ayuntamiento	Ocampo	PVEM	Regiduría MR Suplente 3	Silvia Cristina Flores Pérez	Graciela Rascón Hernández	M	F	-	Renuncia
20	Ayuntamiento	Rosales	PVEM	Regiduría MR 1 Suplente	Silvia Raquel Portillo Reyes	Zayda Guadalupe López Riviera	M	F	-	Renuncia
21	Ayuntamiento	Nuevo Casas Grandes	PUEBLO	Presidencia Municipal Propietario	Maritza Naidelyn Quintana Macías	Arnulfo Arras Meraz	H	M	-	Renuncia
22	Sindicatura	Nuevo Casas Grandes	PUEBLO	Sindicatura Propietario	Arnulfo Arras Meraz	María Leticia Santellanes García	M	F	-	Renuncia
23	Sindicatura	Nuevo Casas Grandes	PUEBLO	Sindicatura Suplente	María Leticia Santellanes García	Karina Edith Carrillo Soto	M	F	-	Renuncia

**6.1. SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN PROCEDENTES**

**TABLA 3  
SOLICITUDES PROCEDENTES**

No.	Elección	Demarcación	Partido o alianza	Cargo	Persona a sustituir	Persona sustituta	Sexo persona a sustituir	Género persona sustituta	En su caso Acción Afirmativa	Causa de la sustitución
1	Ayuntamiento	Guachochi	Juntos Defendamos a Chihuahua	Presidencia Municipal Suplente	Alejandro Hernández Cruz	Nahum Ely Díaz Fontes	H	M	-	Renuncia
2	Ayuntamiento	Allende	MC	Presidencia Municipal Suplente	Josefina Mendoza Colación	Gilda Viviana Quiñonez Piña	M	F	-	Renuncia
3	Ayuntamiento	Allende	MC	Regiduría MR 2 Suplente	Yeny Anahí Hernández Escárcega	Carmen Griselda Acosta Hernández	M	F	-	Renuncia
4	Ayuntamiento RP	Chihuahua	MC	Regiduría RP 4 Propietario	Sergio Chaparro Varela	Mauricio Gutiérrez Moure	H	M	-	Renuncia
5	Sindicatura	Urique	MC	Sindicatura Propietaria	Diego Alan Márquez Bustillos	Indira Mainel Emilio Moreno	M	F	-	Renuncia
6	Sindicatura	Urique	MC	Sindicatura Suplente	Reydel Samuel Valenzuela Buelna	Dulce María Hernández Quintero	M	F	-	Renuncia

TABLA 3 SOLICITUDES PROCEDENTES										
No.	Elección	Demarcación	Partido o alianza	Cargo	Persona a sustituir	Persona sustituta	Sexo persona a sustituir	Género persona sustituta	En su caso Acción Afirmativa	Causa de la sustitución
7	Diputación MR	Distrito 01 Nuevo Casas Grandes	MC	Diputación MR Suplente	Gabriel Chaparro Vega	Silvia Guadalupe Orozco Estrada	M	F	-	Renuncia
8	Sindicatura	Aquiles Serdán	PVEM	Sindicatura Propietario	Diana Gabriela Quiñones Serrano	Laura Rodríguez Meraz	M	F	-	Renuncia
9	Ayuntamiento	Carichí	PVEM	Regiduría MR 2 Propietario	Francisco Omar Vega González	Cecilia Quiñonez Rodríguez	M	F	-	Renuncia
10	Ayuntamiento RP	Delicias	PVEM	Regiduría RP 1 Suplente	Darío Urzua Sánchez	Aldo Urzua Loredó	H	M	-	Renuncia
11	Ayuntamiento RP	Guazapares	PVEM	Regiduría RP 1 Suplente	Francisco Javier López Bustillos	Celestina Velazquillo Mora	H	M	-	Renuncia
12	Ayuntamiento RP	Guazapares	PVEM	Regiduría RP 2 Propietario	Celestina Velazquillo Mora	Francisco Javier López Bustillos	H	M	-	Renuncia
13	Ayuntamiento	Ocampo	PVEM	Regiduría MR Suplente 3	Silvia Cristina Flores Pérez	Graciela Rascón Hernández	M	F	-	Renuncia

A juicio de esta autoridad, las solicitudes que se señalan en la **Tabla 2** se estiman **procedentes** en virtud de que:

- a) Se presentaron de forma digital en el SERCIEE mediante el formato correspondiente, acompañándose de la documentación que acreditó la causa de sustitución, conforme a lo dispuesto en los artículos 18, 19, 59 y 60 de los Lineamientos y en su caso, los numerales 3.1.2.1.2, y 6.3. de los Criterios.
- b) Las personas interesadas presentaron escrito en el que manifestaron su voluntad de renunciar a la candidatura, se suscribió de forma autógrafa y se ratificó ante persona funcionaria del Instituto habilitada con fe pública.
- c) Las candidaturas sustitutas cumplen con los requisitos legales y documentales previstos en los artículos 59 y 60 de los Lineamientos y los Criterios.
- d) Las sustituciones cumplen el principio de paridad de género y acciones afirmativas, en términos de los artículos 104, numerales 1 y 5, fracción IX, de la Ley Electoral, 20 de los Lineamientos; y numerales 1.19., 1.20., 1.21., 1.22. y 3.1.1.7., de los

Criterios, así como lo establecido por este Consejo Estatal en la resolución **IEE/CE107/2024**.

Ello es así, toda vez que en los casos identificados con los numerales 1 al 11 y 13 de la **Tabla 3**, se sustituyen a personas del mismo género o bien, se sustituyen a personas de género masculino por personas de género femenino, lo que resulta acorde al numeral **1.20.** de los Criterios.

Asimismo, por lo que hace al caso identificado con el numeral 12 de la Tabla 3 si bien es cierto que se sustituyen personas de género femenino por personas de género masculino, no menos lo es que de una interpretación sistemática y funcional de los numerales **1.19.**, **1.21.**, **1.22.** y **3.1.1.7.** de los Criterios, dicha sustitución resulta procedente en virtud de que el número de personas de género femenino postuladas originalmente no se ve disminuido, y se sigue cumpliendo con los criterios vertical, horizontal y de efectividad del principio de paridad de género respecto de las candidaturas a presidencias municipales postuladas por el partido Morena, tal como se corrobora en la resolución **IEE/CE107/2024**, de ahí que atento al derecho de autodeterminación que le asiste al partido en la postulación de candidaturas previsto en los artículos 41, base I, de la Constitución Federal y 104, numerales 1 y 5, fracción IX, de la Ley Electoral y acorde a la voluntad de las personas registradas que expresan su renuncia y aceptación a cargos, respectivamente, es que la sustitución se considera conforme a Derecho.

- e) Las personas sustitutas cumplen con los requisitos de elegibilidad de corte positivo y negativo previstos en los artículos 38, fracción VII, 115, fracción I, párrafo segundo, 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución federal; 41, 44, 126 y 127 de la Constitución local; 8, 11, y 13 de la Ley Electoral, y el Capítulo Cuarto de los Lineamientos<sup>31</sup>.

<sup>31</sup> A saber: son mexicanas; cuentan con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendidos en el goce de sus derechos políticos electorales; tienen la calidad de electoras, como se desprende de las copias de sus credenciales para votar vigentes; cuentan con más de seis meses o un año de residencia habitual en el municipio y/o distrito por el que pretenden postularse; no fueron condenadas a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político; se presume que se separarán, en su caso, de ostentar un cargo público con facultades de dirección y atribuciones de mando previo al inicio de la campaña; son del estado seglar; no está demostrado que hayan sido condenados a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, no se cuenta

- f) Ninguna de las personas sustitutas se ubica en la hipótesis de ocupar más de una candidatura a cargos de elección popular, salvo los previstos en los artículos 8, numeral 3, y 106, numeral 5, fracción IV, de la Ley Electoral; y 57 y 58 de los Lineamientos.

En consecuencia, en las tablas siguientes se muestra la forma en que quedan integradas las planillas o fórmulas en las cuales se realizan sustituciones:

TABLA 4						
PLANILLA: GUACHOCHI						
COALICIÓN "JUNTOS DEFENDAMOS A CHIHUAHUA"						
Cargo	Propietaria	Género	Acción Afirmativa	Suplencia	Género	Acción Afirmativa
Presidencia Municipal	Jose Miguel Yáñez Ronquillo	M	-	Nahum Ely Díaz Fontes	M	-
Regiduría MR 1	Carmen Lizeth Gonzalez González	F	-	Norma Alda García Valdez	F	-
Regiduría MR 2	Reyes Gilro Satebo Sarabeachi	M	Pueblos Y Comunidades Indígenas	Candelario Cruz Castillo	M	Pueblos Y Comunidades Indígenas
Regiduría MR 3	Rosario Gonzalez Valenzuela	F	-	Barbara Montañó Molina	F	-
Regiduría MR 4	Raúl Armendáriz Bustillos	M	-	David Bustillos Maldonado	M	-
Regiduría MR 5	Gloria Idaly Cazares Alvarado	F	-	Flora Joaquina Loera Montoya	F	-
Regiduría MR 6	Fernando Giner Payan	M	-	Jose Alberto Holguín Perez	M	-
Regiduría MR 7	Luz Elena Figueroa Gonzalez	F	Pueblos Y Comunidades Indígenas	María Del Socorro Gonzalez Bustillos	F	Pueblos Y Comunidades Indígenas

TABLA 5						
PLANILLA: ALLENDE						
MOVIMIENTO CIUDADANO						
Cargo	Propietaria	Género	Acción Afirmativa	Suplencia	Género	Acción Afirmativa
Presidencia Municipal	María Guadalupe Mendoza Holguín	F	-	Gilda Viviana Quiñonez Piña	F	-

con dato en relación a que las personas interesadas sean Magistrada o Magistrado del Tribunal o Presidenta o Presidente del Instituto o consejera o consejero electoral del referido órgano; presentaron a este Instituto su declaración patrimonial y de conflicto de intereses y, en su caso, declaración fiscal reciente ante el Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, presentaron escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policíacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género y no se cuenta con constancia de que hubieran sido declaradas deudoras alimentarias morosas o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias o de que cuenten con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquiera de sus modalidades y tipos.

INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL  
CHIHUAHUA

Regiduría MR 1	Jesus Llanes Reyes	M	-	-	-	-
Regiduría MR 2	Rocio Baca Gonzalez	F	-	Carmen Griselda Acosta Hernández	F	-
Regiduría MR 3	Juan Ramon Castañeda Torres	M	-	Jose Salome De La O Garza	M	-
Regiduría MR 4	Claudia Magali Poblano Anaya	F	-	Elva Aracely Gutiérrez Mariscal	F	-
Regiduría MR 5	Manuel Eduardo Rodríguez Rodríguez	M	-	Ruben Abraham Vásquez Ontiveros	M	-

TABLA 6						
LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL: CHIHUAHUA						
MOVIMIENTO CIUDADANO						
Cargo	Propietaria	Género	Acción Afirmativa	Suplencia	Género	Acción Afirmativa
Regiduría RP 1	María Guadalupe Aragon Castillo	F	-	Diana Guadalupe Mora Morales	F	-
Regiduría RP 2	Cesar Alfredo Reyes Valenzuela	M	-	Silvia Gonzalez Lozoya	F	-
Regiduría RP 3	Alejandra Garibay Córdova	F	-	-	-	-
Regiduría RP 4	Mauricio Gutiérrez Moure	M	-	Itzel Rocío Cervantes Pasteur	F	-
Regiduría RP 5	Sherry Louise Leautaud Russek	F	-	Ma. Cristina Sánchez Vidaure	F	-
Regiduría RP 6	Aaron Enrique Parra Saenz	M	-	Alan Erubiel Vaiverde Villarreal	M	-
Regiduría RP 7	Tania Ivette Cano Rodríguez	F	-	Rosa Isela Galván Ortiz	F	-
Regiduría RP 8	-	-	-	Gamaliel Carrillo Mendivil	M	-
Regiduría RP 9	Yoshi Alejandra Villalobos Soto	F	-	Anahí Paola Perez Becerra	F	-

TABLA 7						
FORMULA: URIQUE						
MOVIMIENTO CIUDADANO						
Cargo	Propietaria	Género	Acción Afirmativa	Suplencia	Género	Acción Afirmativa
Sindicatura	Indira Mainet Emilio Moreno	F	-	Dulce María Hernández Quintero	F	-

TABLA 8						
FORMULA. DISTRITO 01 NUEVO CASAS GRANDES						
MOVIMIENTO CIUDADANO						
Cargo	Propietaria	Género	Acción Afirmativa	Suplencia	Género	Acción Afirmativa
Diputación MR	Lauro Orozco Gómez	M	-	Silvia Guadalupe Orozco Estrada	F	-

TABLA 9						
FORMULA: AQUILES SERDÁN						
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO						
Cargo	Propietaria	Género	Acción Afirmativa	Suplencia	Género	Acción Afirmativa



Sindicatura	Laura Rodríguez Meraz	F	-	-	-	-
-------------	-----------------------	---	---	---	---	---

TABLA 10						
PLANILLA: CARICHI						
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO						
Cargo	Proletaria	Género	Acción Afirmativa	Suplencia	Género	Acción Afirmativa
Presidencia Municipal	Javier Madrid Gamboa	M	-	Ernesto Espino Chávez	M	-
Regiduría MR 1	-	-	-	-	-	-
Regiduría MR 2	Cecilia Quiñonez Rodríguez	F	-	( vacante ) <sup>32</sup>	-	-
Regiduría MR 3	Magdalena Chávez Reyes	F	-	Rosa Moreno Ortega	F	Pueblos Y Comunidades Indígenas
Regiduría MR 4	-	-	-	-	-	-
Regiduría MR 5	Rosa María Sandoval Romero	F	-	Martha Chávez Molina	F	Pueblos Y Comunidades Indígenas

TABLA 11						
LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL: DELICIAS						
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO						
Cargo	Proletaria	Género	Acción Afirmativa	Suplencia	Género	Acción Afirmativa
Regiduría RP 1	-	-	-	Aldo Urzua Loreda	M	-
Regiduría RP 2	Norma Carbajal Ribota	F	-	Haydee Verónica Ramírez Carbajal	F	-
Regiduría RP 3	Luis Carlos Arrieta Lavenant	M	-	Alejandra Arrieta Gutiérrez	F	-
Regiduría RP 4	Graciela Abarca Leyva	F	-	Manuela Ofelia Quintana Tarango	F	-
Regiduría RP 5	Gilberto Castro Rivera	M	-	Gilberto Castro Chávez	M	-
Regiduría RP 6	Silvia Maribel Armendáriz Del Avellano	F	-	Guadalupe Iseia Armendáriz Del Avellano	F	-
Regiduría RP 7	Vladimir Martínez Cárdenas	M	-	Rito Ramon Ramírez Molina	M	-

TABLA 12						
LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL: GUAZAPARES						
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO						
Cargo	Proletaria	Género	Acción Afirmativa	Suplencia	Género	Acción Afirmativa
Regiduría MR 1	-	-	-	Celestina Velazquillo Mora	F	-
Regiduría MR 2	Francisco Javier López Bustillos	F	-	Bertha Arcubia Rentería	F	-
Regiduría MR 3	-	-	-	-	-	-

TABLA 13						
----------	--	--	--	--	--	--

<sup>32</sup> Se cuenta con renuncia expresa y ratificación de Diego Jair Fierro Bastista quien estaba registrado en la posición.

PLANILLA: OCAMPO PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO						
Cargo	Propietaria	Género	Acción Afirmativa	Suplencia	Género	Acción Afirmativa
Presidencia Municipal	( vacante ) <sup>33</sup>	-	-	-	-	-
Regiduría MR 1	-	-	-	-	-	-
Regiduría MR 2	Beronica Elizet Gonzalez Gonzalez	F	-	Ofella Parra Higinio	F	-
Regiduría MR 3	-	-	-	Graciela Rascón Hernández	F	-
Regiduría MR 4	-	-	-	-	-	-
Regiduría MR 5	-	-	-	-	-	-

**6.2. SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN IMPROCEDENTES**

A juicio de esta autoridad, las solicitudes que se señalan en la **Tabla 14** se estiman **improcedentes** en virtud de las razones que se señalan a continuación en cada caso:

TABLA 14 SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN IMPROCEDENTES								
No.	Elección	Demarcación	Partido o Alianza	Cargo	Persona a Sustituir	Persona Sustituta	Causa de sustitución	Causa de Improcedencia
1	Ayuntamiento	Nuevo Casas Grandes	PUEBLO	Presidencia Municipal Propietario	Maritza Naydelin Quintana Macías	Arnulfo Arras Meraz	Renuncia	No se cuenta con escrito de renuncia o acta de ratificación de la persona a sustituir. Se cuenta con un escrito y acta de ratificación signado por la persona sustituta en el que se desiste de la postulación y opta por la candidatura primigenia. Se cuenta con escrito firmado por Daniel Ernesto Quezada Mendoza mediante el cual se desiste de la postulación.
2	Sindicatura	Nuevo Casas Grandes	PUEBLO	Sindicatura Propietario	Arnulfo Arras Meraz	María Leticia Santellanes García	Renuncia	Se cuenta con un escrito y acta de ratificación signado por la persona sustituta en el que se desiste de la postulación y opta por la candidatura primigenia. Se cuenta con escrito firmado por Daniel Ernesto Quezada Mendoza mediante el cual se desiste de la postulación.
3	Sindicatura	Nuevo Casas Grandes	PUEBLO	Sindicatura Suplente	María Leticia Santellanes García	Karina Edith Carrillo Soto	Renuncia	Se cuenta con un escrito y acta de ratificación signado por la persona sustituta en el que se desiste de la postulación y opta por la candidatura primigenia. Se cuenta con escrito firmado por Daniel Ernesto Quezada Mendoza mediante el cual se desiste de la postulación.

<sup>33</sup> Se cuenta con renuncia expresa y ratificación de Graciela Rascón Hernández quien estaba registrado en la posición.



TABLA 14 SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN IMPROCEDENTES								
No	Elección	Demarcación	Partido o Alianza	Cargo	Persona a Sustituir	Persona Sustituta	Causa de sustitución	Causa de Improcedencia
4	Ayuntamiento	Carichí	PVEM	Regiduría MR 2 Suplente	Diego Jair Fierro Batista	Rosa Moreno Ortega	Renuncia	Se cuenta con un escrito y acta de ratificación signado por la persona sustituta en el que se desiste de la postulación y opta por la candidatura primigenia. Se cuenta por un escrito signado por Jorge Homar Esqueda Cano mediante el cual se desiste de la postulación.
5	Ayuntamiento	Carichí	PVEM	Regiduría MR 3 Suplente	Rosa Moreno Ortega	Amalia Aragonez Chanez	Renuncia	No se cuenta con renuncia y/o acta de ratificación de la persona a sustituir. Se cuenta por un escrito signado por Jorge Homar Esqueda Cano mediante el cual se desiste de la postulación.
6	Ayuntamiento	Carichí	PVEM	Regiduría MR 5 Suplente	Martha Chávez Molina	Magdalena Chávez Reyes	Renuncia	No se cuenta con renuncia y/o acta de ratificación de la persona a sustituir.
7	Ayuntamiento	Cusihuiríachi	PVEM	Regiduría MR 3 Propietario	Vanessa Terrazas Zamarrón	Cruz Holguín Castillo	Renuncia	No se cuenta con renuncia y/o acta de ratificación de la persona a sustituir. Se cuenta por un escrito signado por Jorge Homar Esqueda Cano mediante el cual se desiste de la postulación.
8	Ayuntamiento	Cusihuiríachi	PVEM	Regiduría MR 3 Suplente	Vanesa Macías Zamarrón	Héctor Fernando Holguín Mendoza	Renuncia	No se cuenta con renuncia y/o acta de ratificación de la persona a sustituir. Se cuenta por un escrito signado por Jorge Homar Esqueda Cano mediante el cual se desiste de la postulación.
9	Ayuntamiento	Ocampo	PVEM	Presidencia Municipal Propietario	Graciela Rascón Hernández	Dario Rey Díaz Michaca	Renuncia	La postulación de una persona de género femenino en la presidencia municipal propietaria es efecto de cumplimiento del dictamen de paridad aprobado por el Consejo Estatal mediante resolución de clave IEE/CE107/2024; por tanto no se puede proceder con la sustitución por una persona de género masculino. Se cuenta por un escrito signado por Jorge Homar Esqueda Cano mediante el cual se desiste de la postulación.
10	Ayuntamiento	Rosales	PVEM	Regiduría MR 1 Suplente	Silvia Raquel Portillo Reyes	Zayda Guadalupe López Rivera	Renuncia	La persona sustituta no acredita requisito de residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente; se previno al partido políticos sin recibir respuesta. Se cuenta por un escrito signado por Jorge Homar Esqueda Cano mediante el cual se desiste de la postulación.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de postulación de los partidos políticos y alianzas electorales a efecto de que, en su caso, a más tardar el uno de junio presenten a través del SERCIEE la solicitud de sustitución, misma que deberá acompañarse de la

INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL  
CHIHUAHUA

documentación respectiva y cumplir con los requisitos de elegibilidad y Criterios aplicables a cada cargo, bajo el entendido de que las sustituciones que en su caso se aprueben por este Consejo Estatal no podrán ser impactadas en las boletas electorales, atento a lo dispuesto en el artículo 164 del Reglamento de Elecciones y Acuerdo IEE/CE98/2024.

**7. SOBRENOMBRE O ALIAS**

Para el caso de las sustituciones que se señalaron como procedentes, se concede el uso de sobrenombre o alias a las personas que señalaron uno en la solicitud de sustitución y/o formato RC-01 al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 70 de los Lineamientos de registro, para ostentarse de tal manera en la campaña electoral, así como para aparecer en la boleta electoral, mismos que se precisan en la tabla siguiente.

Tabla 15 Sobrenombres					
Elección	Demarcación	Partido o Alianza	Cargo	Persona Sustituta	Sobrenombre
Ayuntamiento RP	Chihuahua	MC	Regiduría RP 4 Propietario	Mauricio Gutiérrez Moure	Mauricio Moure
Sindicatura	Aquiles Serdán	PVEM	Sindicatura Propietario	Laura Rodríguez Meraz	La Maestra Laura

**8. DE LA PRODUCCIÓN E IMPRESIÓN DE BOLETAS ELECTORALES**

Los artículos 110, numeral 2, de la Ley Electoral, y 88, inciso e), de los Lineamientos establecen que, en caso de sustitución de candidaturas, este órgano superior de dirección definirá en la resolución respectiva sobre la posibilidad jurídica y material de sustituir los nombres en las boletas electorales respectivas.

Al respecto, el artículo 164, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral establece que, una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustituciones de

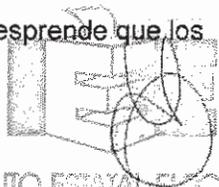


candidaturas, o correcciones de datos de éstos, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones de boletas.

Asimismo, el párrafo segundo, incisos a), b), d) y e) del numeral en trato señala que las modificaciones a las boletas se atenderán sólo bajo los siguientes supuestos:

- a) Las sustituciones de candidaturas aprobadas por el Consejo General o los órganos competentes antes de las 24 horas previas al inicio de impresión, conforme al calendario previamente circulado y de acuerdo con el tipo de elección, ya sea a nivel nacional, estatal, distrital o municipal. En caso de no haberse podido aplicar la sustitución, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos/as que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General, locales o distritales correspondientes.
- b) Las sustituciones de las candidaturas plurinominales aprobadas por el Consejo General o los órganos competentes antes de las 24 horas previas al inicio de impresión, conforme al calendario previamente circulado. En caso de que haya fórmulas en blanco en los listados dentro de las 24 horas previas del arranque, se procederá a la impresión con esos espacios en blanco y los votos contarán para el listado final aprobado por el Consejo General o los órganos competentes.  
(...)
- d) En caso de negativa de registro de candidatura de partidos políticos antes de las 24 horas previas al inicio de impresión, conforme al calendario previamente circulado, la boleta se imprimirá con el emblema del partido y sin nombre de candidato/a.
- e) En caso de renuncia de candidatura de partidos políticos sin que se haya aprobado la sustitución correspondiente antes de las 24 horas previas al inicio de impresión, conforme al calendario previamente circulado, la boleta se imprimirá con el emblema del partido y sin nombre de candidato/a.

Con vista en lo anterior y atendiendo al calendario de producción de boletas electorales del PEL aprobado por este Consejo Estatal en Acuerdo **IEE/CE98/2024**, se desprende que los

  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
CHIHUAHUA.



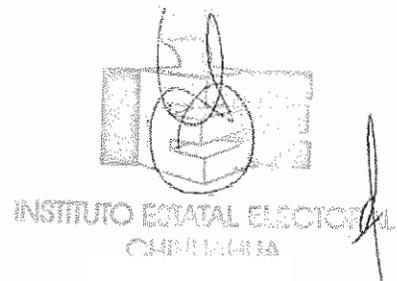
trabajos de **prerensa inician el veinticinco de abril**; por lo que a la fecha de la presente determinación se tienen los efectos siguientes:

- a) **Existe posibilidad jurídica y material de incluir en las boletas los nombres y en su caso, sobrenombres de las personas postuladas en vía de sustitución precisadas en las tablas 3 y 15.**
- b) Los cargos precisados en la **Tabla 1**, los cuales corresponden a renunciaciones de candidaturas ratificadas de las cuales no se cuenta con solicitud de sustitución, en la impresión de boletas electorales deberán **aparecer en blanco los espacios de las candidaturas vacantes**; sin que ello implique la imposibilidad de que el partido político o alianza electoral realice la sustitución respectiva posterior a la impresión de estas.
- c) Los cargos precisados en los **numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 de la Tabla 14**, de los cuales no se acreditó la causa de sustitución (renuncia expresa y ratificada de candidatura) y por ende no procedió la sustitución pretendida, en la impresión de boletas electorales deberán **aparecer los nombres de las personas actualmente registradas** por este Consejo Estatal; sin que ello implique la imposibilidad de que el partido político o alianza electoral realice la sustitución respectiva posterior a la impresión de estas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal emiten los siguientes resolutivos.

## 9. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Son **procedentes** y se **aprueban** las sustituciones de candidaturas detalladas en la **Tabla 3** de la presente resolución, mismas que se otorgan con independencia de la determinación que sobre ellas realice el Instituto Nacional Electoral, en materia de fiscalización.



**SEGUNDO. Se autoriza** el uso de su sobrenombre en los actos de campaña, difusión de propaganda, así como en las boletas electorales correspondiente a las candidaturas señaladas en la **Tabla 15** de esta resolución.

**TERCERO. Son improcedentes y se niegan** las solicitudes de sustitución de candidaturas detalladas en la **Tabla 14** de la presente resolución, por lo que se dejan a salvo los derechos de los partidos políticos para presentar una nueva solicitud de sustitución que cumpla con los requisitos aplicables.

**CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva** realice las anotaciones correspondientes en el libro de registro de candidaturas de este Instituto.

**QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral** a efecto de que realice las acciones necesarias para que se impacten en las boletas electorales lo aprobado en esta resolución en términos de su apartado **8**.

**SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos** a efecto de que realice las gestiones necesarias en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto para impactar lo aprobado en esta determinación.

**SÉPTIMO. Se vincula a los partidos políticos** a efecto de que realicen lo necesario para dar de alta y actualizar el registro de candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral, así como para capturar la información que corresponda en el Sistema Candidatas y Candidatos, "Conóceles" en términos del Anexo 24.2. del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

**OCTAVO. Publíquese** la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua; así como en los estrados de las oficinas centrales, de la Oficina Regional Juárez, Asambleas Municipales que correspondan, y el portal de Internet del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
CHIHUAHUA

**NOVENO. Comuníquese** al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

**DÉCIMO. Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Vigésima Sesión Extraordinaria Urgente** de **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

**YANKO DURÁN PRIETO**  
CONSEJERA PRESIDENTA

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Vigésima Sesión Extraordinaria Urgente**, de **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
SECRETARIO EJECUTIVO

**CONSTANCIA.** Publicada el día 24 de abril de dos mil veinticuatro, a las 14:30 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
SECRETARIO EJECUTIVO



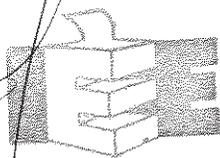
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
CHIHUAHUA

EL SUSCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, CONSTANTE DE VEINTE FOJAS ÚTILES CON TEXTO POR AMBOS LADOS, CONCUERDA CON LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO Y QUE TUVE A LA VISTA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 68 BIS, NUMERAL 1, INCISO I), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE.

  
**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE.**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
CHIHUAHUA

"2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado de Chihuahua"